



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 34

Quinta Época
Año III Octubre 2003

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50034
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DEL 2003. No. 34

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 35

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados Salas Regionales 105

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales 163
 - Reglamento para dar cumplimiento a la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-
namental.

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal 209

- **Sexta Parte:**
 - Ceremonia del Día del Abogado 229

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 239

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-23

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando las autoridades demandadas interpongan recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ese medio debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: “Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal.”. Es decir, la Sala Regional que esté conociendo del asunto, en términos del numeral en cita, debe suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento del Pleno de la Sala Superior y éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho. (1)

Contradicción de sentencias No. 1325/99-04-01-4/Y OTROS 5/827/02-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2003, con un quórum de 11 Magistrados. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En ese orden de ideas, se presenta la contradicción de sentencias entre la dictada por la Sala Regional Décima Metropolitana y las emitidas por el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que como ya se indicó, la primera de ellas actuando de manera incorrecta e indebida, por no ser la competente para ello, no sólo por no darle la tramitación correspondiente, ya que en esencia se trata del planteamiento de un incidente de incompetencia por razón de territorio, resolvió directamente la impugnación que de su competencia territorial promovió la actora de manera implícita vía recurso de reclamación, considerando fundado dicho recurso y como consecuencia declararse incompetente para seguir conociendo del asunto; y por su parte en las segundas, apegadas a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, pues con relación a ellas se dio el trámite correcto a los diversos incidentes de incompetencia planteados por las autoridades demandadas, en el segundo agravio planteado en los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos admisivos de las demandas de los juicios números 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1257/99-04-01-1, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8.

En ese tenor, este Pleno de la Sala Superior; determina que el criterio que debe prevalecer, es el sustentado y aplicado de manera correcta por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con relación a los incidentes de incompetencia promovidos por las autoridades demandadas, en el segundo agravio planteado en

los recursos de reclamación interpuestos en contra de los autos admisorios de las demandas de los juicios números 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1257/99-04-01-1, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8, con base en las consideraciones que enseguida serán mencionadas, el cual constituirá Jurisprudencia en términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas se menciona en primer lugar, el contenido del recurso de reclamación promovido en el juicio 10643/99-11-10-9 y la sentencia interlocutoria de fecha 2 de marzo de 2000, pronunciada por la Décima Sala Regional Metropolitana, al resolver dicho recurso para mayor claridad de este fallo:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN

“CC. MAGISTRADOS DE LA H. DÉCIMA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
“P R E S E N T E S .

“RECURSO DE RECLAMACIÓN

“EXP. No. **10643/99-11-10-9**

“ACTOR: CLUB DEPORTIVO MURALLA, A.C.

“JUAN DE LA CRUZ HIGUERA ARIAS, Licenciado en Derecho, con cédula profesional No. **483426** debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal bajo el número 2992, Libro V, fojas 59, promoviendo en calidad de autorizado a cargo de la parte *actora* al rubro citada; respetuosamente expongo.

“Que a nombre de mi mandante y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **200 y 242** del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del *acuerdo de 12 de agosto*

de **1999** mediante el cual el C. Magistrado Instructor del expediente en que se actúa admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta el día **12 de agosto de 1999** en contra de las resoluciones contenidas en los oficios F-AP/99/25/01/002036 de 16 de abril de 1999:

“ANTECEDENTES

“1.- El pasado día **12 de agosto de 1999** mi mandante interpuso ante la *oficialía (sic) de Partes Común* de las Salas Regionales Metropolitanas de ese H. Tribunal demanda de nulidad en contera (sic) de los oficios Nos. **002036**; la cual por turno correspondió conocer a esa H. Sala asignándole el No. de expediente **10643/99-11-10-9**.

“2.- Posteriormente y una vez que el Magistrado Instructor proveyó sobre la *procedencia y admisión* de la demanda referida en el punto anterior, el día **18 de agosto de 1999** emitió el *acuerdo* correspondiente a través del cual admitió a trámite al considerar que mi mandante se encontraba en su jurisdicción de acuerdo con el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; *acuerdo* que por lo mismo constituye el acto recurrido.

“En tal virtud y toda vez que la *actora* considera que el *acuerdo reclamado* se emitió en contravención de diversos preceptos legales, en su contra agota el presente *recurso* con el fin de que: primero, se deje sin efectos; segundo, se declare esa H. Sala incompetente por razón de territorio y; tercero, envíe el expediente en que se actúa a la Sala Regional competente en razón del domicilio de mi mandante. Ello en atención y de conformidad con los siguientes:

“MOTIVACIÓN DE RECLAMACIÓN

“**ÚNICO.**- Un motivo más que suficiente para revocar el *acuerdo reclamado* lo constituye la circunstancia de que al emitirlo se contravino el texto de los artículos 202 del Código Fiscal de la Federación y 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

“En efecto, de la sola lectura que se realice del *acuerdo reclamado* se aprecia que en la parte medular se expresó lo siguiente:

“ ‘(...) Se da cuenta del escrito presentado en este Tribunal el día *12 de agosto de 1999*, a través del cual el C. DANIEL RÍOS OLMEDA., en su carácter de apoderado legal de CLUB DEPOTIVO (Sic) MURALLA, A. C., personalidad que acredita con el Instrumento Notarial No. 1342 de fecha 5 de marzo de 1999, pasada ante la Fe del Notario Público No. 27 en Mazatlán Sinaloa, demanda la nulidad de las resoluciones contenidas en el expediente 250111209 con No. de folio F-AP/99/25/01/002036 relativa a los ejercicios fiscales de 1992, 1993 y 1994, sin fecha, emitidos por el Jefe del Área de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción I, 28, fracción XI, 31, primer párrafo y 36, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, SE ADMITE LA DEMANDA y las pruebas ofrecidas por la actora (...)’

“Sin embargo, es de señalar que esa H. Sala **resulta incompetente para conocer del presente asunto**, en virtud de que mi mandante tiene su *domicilio fiscal* fuera del área de la jurisdicción que le corresponde conocer en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que por su importancia se transcribe:

“(Se transcribe)

“De la transcripción anterior se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios promovidos por los particulares respecto a su *domicilio fiscal*, razón por la cual al admitir a trámite la demanda de nulidad interpuesta por mi mandante el pasado *12 de agosto de 1999* contravino claramente el citado artículo 31.

“Lo anterior es así, ya que mi mandante en la citada demanda señaló en el segundo párrafo de la hoja 2, lo siguiente:

“ ‘I.- El nombre del demandante es: CLUB DEPORTIVO MURALLA, A. C.; su domicilio fiscal se encuentra en Calle Sixto Osuna No. 64, Mazatlán Sin., C.P. 8200 (...)’

“(Lo resaltado y subrayado no aparece en el texto original)

“**Por lo antes expuesto, se desprende claramente que mi mandante tiene su domicilio fiscal en la Cd. de Mazatlán, Sinaloa y por lo tanto, fuera del área geográfica que le corresponde conocer a Usía. (sic) Consecuentemente, en el caso en particular esa H. Sala deberá declararse incompetente de conocer el presente asunto y remitir los autos a la Sala Regional del Noroeste que se estime competente para la tramitación de la demanda de 12 de agosto de 1999.** Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sostenida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en la Revista que ese mismo Órgano edita correspondiente al mes de octubre de 1993, página 23, que por texto indica:

“ ‘*COMPETENCIA TERRITORIAL.- A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993, LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-*’ (Se transcribe).

“En tal virtud, esa H. Sala deberá declarar nulo lo tramitado hasta el momento en el presente juicio; esto es: la admisión de demanda de *18 de agosto de 1998* y el emplazamiento formulado a las autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.

“En suma, de lo manifestado anteriormente esa H. Sala Fiscal se podrá percatar de que el C. Magistrado Instructor ilegalmente admitió a trámite la demanda de nulidad de que dio (sic) origen al expediente en que se actúa, a pesar de que era incompetente para hacerlo, lo que provocó que aplicara deficientemente diversas disposiciones fiscales; restando solamente que después de corroborarlo, así lo determine al momento de emitir la resolución al presente recurso en la que: primero, se deje sin efectos el acuerdo de admisión de *18 de agosto de 1999*; segundo, se declare incompetente para conocer del presente asunto en razón de territorio y; tercero envíe el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Noroeste competente para conocer del presente asunto.

“(…)

“SENTENCIA INTERLOCUTORIA

“México, Distrito Federal, a dos de marzo del dos mil.- *V I S T O S* para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la actora en el juicio de nulidad que nos ocupa;

“R E S U L T A N D O

“1.- En escrito ingresado en este Tribunal el 12 de agosto de 1999, compareció DANIEL RÍOS OLMEDA, representante legal de *CLUB DEPORTIVO MURALLA, A. C.*, a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en el expediente 250111209 con número de Folio F-AP/99/25/01/002036, de 16 de abril de 1998, por omisiones cometidas en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores correspondientes a los ejercicios 4 de 1992, 3, 4, 5 y 6 de 1993, y 1 a 6 de 1994, en las que se determinan créditos fiscales en cantidades de \$3,067.74, \$13,303.20 y \$21,345.84, respectivamente, emitidas por el Jefe del Área de Fiscalización del propio Instituto.

“2.- En Acuerdo de fecha 18 de agosto de 1999 se admitió a trámite la demanda y se ordenaron los traslados de ley a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación.

“3.- Inconforme con el contenido del auto antes citado la actora interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite en auto de fecha 17 de noviembre de 1999.

“C O N S I D E R A N D O

“PRIMERO.- La procedencia del recurso de reclamación se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo (sic) 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el auto recurrido fue notificado a la actora el 27 de agosto de 1999 y el recurso fue presentado el día 21 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en los preceptos citados.

“SEGUNDO.- Argumenta la recurrente que al emitir el auto admisorio de demanda de fecha 08 de agosto de 1999, se contravino el texto de los artículos 202 del Código Fiscal de la Federación, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, porque esta Sala resulta incompetente para conocer de este asunto en virtud de que el actor tiene su domicilio fiscal fuera del área de la jurisdicción que le corresponde conocer de acuerdo a los artículos antes citados.

“A juicio de los Magistrados es fundado el argumento de la recurrente, en virtud de que los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación textualmente señalan lo siguiente:

“ ‘Artículo 28.-’ (Se transcribe)

“ ‘Artículo 31.-’ (Se transcribe)

“De la anterior transcripción se colige que esta H. Sala resulta incompetente para conocer del presente juicio de nulidad interpuesto por la actora, toda vez que CLUB DEPORTIVO MURALLA, A. C. tiene su domicilio fiscal fuera del área de su jurisdicción, de acuerdo a los términos de los artículos antes transcritos y teniendo en cuenta que el domicilio de la quejosa según manifestó en la demanda, se encuentra ubicado en la Calle Sixto Osuna número 64, en la Ciudad de Mazatlán, Sin. C.P. 82000, quedando por lo anterior el domicilio del actor fuera del área geográfica correspondiente a esta Décima Sala Regional Metropolitana, por razón de su domicilio le corresponde conocer de este asunto a la Primera Sala Regional del Noroeste.

“Por lo expuesto, esta Sala se declara incompetente para conocer del juicio en que se actúa, por lo que se revoca el acto admisorio de demanda dictado el 18 de agosto de 1999, para el efecto de que se remitan los autos a la Sala competente, en razón del domicilio fiscal de la demandante.

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

“I.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia.

“II.- Se deja sin efectos el acuerdo de admisión de 18 de agosto de 1999.

“III.- Esta Sala se declara incompetente por razón de territorio.

“IV.- Notifíquese POR CORREO CERTIFICADO a la actora y POR OFICIO a las autoridades demandadas.”

Asimismo, de manera ilustrativa igualmente se menciona el contenido de la sentencia interlocutoria dictada por el Pleno de la Sala Superior el 11 de agosto de 2000, al resolver el incidente de incompetencia por razón de territorio número 1257/99-04-01-1/443/00-PL-08-02, promovido por las autoridades demandadas dentro del recurso de reclamación que interpusieron en contra del auto admisorio de las demandas en el juicio 1257/99-04-01-1, en virtud de que en todos los demás juicios 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8, se planteó dicho incidente en los mismos términos, ya que en todos ellos se manifestó que el domicilio del actor, EDUARDO DÍAZ GARCÍA, se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal; siendo pertinente destacar que las Salas Regionales Primera y Segunda de Occidente, con relación a dichos incidentes actuaron con apego a derecho, como se aprecia de los resultados respectivos de todas y cada una de las sentencias interlocutorias dictadas por el Pleno de la Sala Superior, que en copias certificadas obra en la carpeta en que se actúa (resultandos 3 y 4 del juicio 1250/99-04-01-4; resultandos 3 y 4 del juicio 1251/99-04-01-6; resultandos 3 y 6 del juicio 1257/99-04-01-1; resultandos 4 y 5 del juicio 1324/99-04-02-2; resultandos 3 y 7 del juicio 1325/99-04-01-4; y resultandos 4 y 6 del juicio 1327/99-04-02-8):

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“SALA SUPERIOR EN PLENO.

“**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA:**

1257/99-04-01-1/443/00-PL-08-02.

“ACTOR: EDUARDO DÍAZ GARCÍA.

“PROMOTORA DEL INCIDENTE: ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS DE ZAPOPAN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (...)

“México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil.

“**VISTO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan, del Servicio de Ad-

ministración Tributaria, con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 217 fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolverlo.

“R E S U L T A N D O :

“1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Occidente de este Tribunal el 4 de junio de 1999, compareció el C. EDUARDO DÍAZ GARCÍA, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-R4-A29-II-(9)-4414 de 15 de abril de 1999, emitida por la Administración Local de la Aduana de Guadalajara, mediante la cual se determina a cargo del actor un crédito en cantidad total de \$1,491.00, por violaciones a la Ley Aduanera, en su carácter de agente aduanal.

“2.- Por acuerdo de 16 de junio de 1999, la Magistrada Instructora de la entonces Sala Regional de Occidente, aceptó a trámite la demanda de nulidad y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda. Dicha demanda quedó radicada bajo el número 1257/99-04-01-1.

“3.- **Por oficio número 325-SAT-R4-L28-(08)-4756 de 26 de agosto de 1999, el Administrador Local Jurídico de Ingreso de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de demanda, en donde hizo valer el incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que es competente para conocer del presente asunto la Sala Regional Metropolitana en turno.**

“4.- Mediante acuerdo de 30 de agosto de 1999, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional de Occidente, aceptó a trámite el recurso de reclamación interpuesto, y ordenó correr traslado a la demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“5.- Por auto de 3 de noviembre de 1999, el Magistrado Instructor admitió a trámite la contestación de demanda, y ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“6.- **Mediante acuerdo de 3 de diciembre de 1999, la Primera Sala Regional de Occidente ordenó regularizar el procedimiento en razón de que en el recurso de reclamación también se hizo valer incidente de incompetencia en razón de territorio, por lo que remitió el expediente de que se trata a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, para que resolviera el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.**

“7.- Por auto de 31 de marzo de 2000, se tuvo por recibido el expediente respectivo en la Sala Superior, designándose por instrucciones de la Presidenta como Ponente en este asunto al Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Asimismo, se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de 3 días. Por último, se requirió a la Primera Sala Regional de Occidente, los acuses de recibo de las minutas de notificación del proveído de 3 de diciembre de 1999.

“8.- Mediante acuerdo de 21 de junio de 2000, se tuvieron por recibidos los acuses de recibo requeridos. Asimismo, se turnaron los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Ponente, quien los recibió con fecha 4 de julio de 2000.

“C O N S I D E R A N D O :

“**PRIMERO.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es competente para resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria.

“**SEGUNDO.**- Es procedente el incidente de incompetencia en razón de territorio, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se planteó por una de las partes en juicio, esto es, el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria, y de las constancias de autos se desprende que en el juicio de nulidad todavía no se ha cerrado la instrucción.

“Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia No. JP-1, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión de 9 de octubre de 1996, que a la letra dice:

“ **‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-’** (Se transcribe)

“**TERCERO.**- La autoridad al momento de interponer el recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda, planteó también incidente de incompetencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

“ **‘PRIMERO.** El C. Magistrado Instructor de conocimiento, (sic) indebidamente admitió la demanda del juicio de nulidad, toda vez que no se satisficieron los requisitos que toda demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Fiscal de la Federación debe cumplir, los cuales son señalados expresamente por el artículo 208, del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Esto es, el Magistrado Instructor en el auto de fecha 16 de junio de 1999, admitió la demanda de juicio de nulidad, siendo que del escrito de presentación de ésta, se advierte que el actor no señaló su domicilio fiscal.

“ ‘Esto es así, toda vez que, como se demuestra con copia certificada del aviso de cambio de domicilio fiscal, presentado por el contribuyente, prueba que se acompaña al presente escrito, el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el actor, esto es en Av. de los Agentes Aduanales módulo 21 y 22, en el Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo del municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, no corresponde a su domicilio fiscal, incumpliendo con esto, con lo dispuesto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘(Lo transcribe)

“ ‘Efectivamente, tal y como se demuestra con el medio de convicción, consistente en copia certificada del aviso de cambio de domicilio fiscal, el contribuyente EDUARDO DÍAZ GARCÍA, tiene su domicilio fiscal, como él mismo lo señaló en el propio aviso, en: *Presidente Masarik No. 101, interior 1202, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal.*

“ ‘Ahora bien al adolecer del requisito en cuestión el Magistrado Instructor debió desechar por improcedente la demanda con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“ ‘(Lo transcribe)

“ ‘Por lo anteriormente expuesto, es dable que ese H. Cuerpo Colegiado Fiscal, declare procedente el recurso de reclamación, y revoque el acuerdo impugnado ordenando emitir uno nuevo, en el que el Magistrado Instructor deseche la demanda al actualizarse la causal de improcedencia que se hace valer de conformidad con el artículo 202 fracción XIV, del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Para robustecer el razonamiento anterior, se transcribe lo que opina el Poder Judicial Federación (sic) en la siguiente tesis:

“ ‘Novena Época
“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“ ‘Tomo: II, Agosto de 1995
“ ‘Tesis: IV.2o.7 A
“ ‘Página: 544

“ ‘*JUICIO DE NULIDAD FISCAL. NO BASTA QUE EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN LA DEMANDA DE NULIDAD PARA QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO FISCAL.*

“ ‘(La transcribe)

“ ‘**SEGUNDO.- INCOMPETENCIA.** Por otro lado, y no obstante lo anterior, una vez demostrado que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra fuera de la circunscripción territorial de esta Sala, se deberá declarar la incompetente (sic) en razón de territorio.

“ ‘Efectivamente, tal y como se demuestra con el medio de convicción, consistente en copia certificada del aviso de cambio de domicilio fiscal, el actor tiene su domicilio fiscal en Presidente Masarik No. 101, interior 1202, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal.

“ ‘Por lo que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta H. Sala Regional de Occidente, no es la autoridad competente, por razón de territorio, para conocer el juicio de nulidad (sic) que se promueve, toda vez que la actora, como se demuestra con la prueba que se anexa al presente escrito, tiene su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial de esta Sala, textualmente señala el artículo 31:

“ ‘(Lo transcribe)

“ ‘Por lo anteriormente expuesto es dable que ese H. Cuerpo Colegiado Fiscal, declare su incompetencia por razón de territorio y remita los autos a la Sala Regional que sea competente de acuerdo al artículo 28, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

“ ‘Es aplicable el siguiente criterio establecido por el Tribunal Fiscal de la Federación:

“ ‘RUBRO: COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. PARA FIJARLA DEBE ESTARSE AL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE LA PARTE CONTRARIA LO DESVIRTÚE.

“ ‘(La transcribe)’

“De la anterior transcripción se advierte que en su recurso de reclamación, la autoridad hizo valer dos cuestiones procesales, en el apartado primero hizo valer recurso de reclamación en contra del proveído de 16 de junio de 1999, mediante el cual la Magistrada Instructora de la entonces Sala Regional de Occidente admitió a trámite la demanda de nulidad promovida, y en el apartado segundo, hizo valer propiamente el incidente de incompetencia en razón de territorio.

“El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, considera que la cuestión a resolver en la presente resolución es la relativa únicamente al incidente de incompetencia planteado por la autoridad en el apartado segundo de su ocurso de reclamación, toda vez que en el primer apartado se hizo valer lo relativo a que el actor no señaló en la demanda de nulidad su domicilio fiscal, cuestión que escapa a la materia propia del incidente de incompetencia por razón del territorio, ya que en

el primer argumento expuesto la autoridad demandada lo que realmente pretende es el desechamiento de la demanda de nulidad por improcedente, debido a que el actor omitió señalar su domicilio fiscal, violando con ello el artículo 208 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que en opinión de la autoridad, exige para la procedencia de la demanda dicho señalamiento, cuestión que debe ser resuelta por parte de la Sala instructora, previo a la emisión de la resolución definitiva que se dicte en la especie, cuando dicte la resolución al recurso de reclamación.

“Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente sustentado por esta Sala Superior:

“ ‘Cuarta Época.

“ ‘Instancia: Pleno

“ ‘R.T.F.F.: Año II. No. 10. Mayo 1999.

“ ‘Tesis: IV-P-SS-21

“ ‘Página: 28

“ ‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO PROCEDE CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO FISCAL CORRECTO.-

“ ‘(La transcribe)’

“A continuación, este Pleno se pronunciará en relación con el segundo argumento hecho valer por la autoridad y que sí versa respecto a la incompetencia de la Sala instructora para conocer del asunto en razón de territorio.

“Esta Juzgadora considera que el incidente planteado resulta ser fundado, por lo que la competente para conocer del asunto es la Sala Regional Metropolitana en turno.

“Ello es así, en virtud de que el artículo 31, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece como regla general que la ubicación del domicilio fiscal de los demandantes, rige la competencia territorial de las Salas de este Tribunal Fiscal de la Federación, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“ ‘I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ ‘II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su estado fiscal consolidado.

“ ‘III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“ ‘IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“ ‘En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“ ‘(...)’

“En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el numeral antes transcrito, por lo que se debe atender al lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, para

determinar la competencia de la Sala Regional de este Tribunal que le corresponda conocer del asunto, en la especie, la enjuiciante señaló en la primera hoja de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“ ‘C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA
“ ‘REGIONAL DE OCCIDENTE DEL
“ ‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
“ ‘PRESENTE.

“ ‘EDUARDO DÍAZ GARCÍA, Agente Aduanal con patente no. 3009, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo Tamps, designo para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. de los Ángeles (Sic) Aduanales módulos 21 y 22, Aeropuerto Internacional ‘Miguel Hidalgo’ en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, promoviendo por mi propio derecho, con el debido respeto y atención comparezco ante usted a efecto de:

“ ‘(El énfasis es nuestro)’

“ ‘Conforme a lo anterior, se observa que la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en la Av. de los Agentes Aduanales módulos 21 y 22, Aeropuerto Internacional ‘Miguel Hidalgo’ en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en Jalisco.

“ ‘Ahora bien, el artículo 208 fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece como obligación a cargo de los demandantes:

“ ‘Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“ ‘I.- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

“ ‘(...)

“ **‘Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.’**

“En virtud de lo anterior, y ante el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, resultaría procedente **en principio** atender a la presunción establecida en el último párrafo del numeral transcrito, en el sentido de tener como domicilio fiscal del demandante, el convencional antes señalado; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad exhibe copia certificada del aviso de cambio de domicilio, con lo que se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

“El aviso de cambio de domicilio fiscal obra a foja 46 del expediente de nulidad, en el cual se aprecia que el domicilio ahí señalado es el ubicado en *Presidente Mazarik No. 101, interior 120, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal*, y si bien se encuentra parcialmente ilegible la fecha en que se realizó el cambio de domicilio, pues claramente de dicho documento se distingue el día y el mes sin que se aprecie con claridad el dato relativo al año en que se llevó a cabo el cambio referido.

“En efecto, del aviso de cambio de domicilio se aprecia en el campo relativo al mes, los dígitos 06, relativos a junio, y respecto al campo del día, los dígitos 01, por lo que la parte cuestionable recae en el año; sin embargo, si consideramos que, en el extremo caso, el cambio se hizo en el año más reciente, el mismo se hubiera efectuado el 1° de junio de 1999, en ese sentido y toda vez que la demanda de nulidad se presentó el 4 de junio de 1999, resultaría fundado el incidente promovido, toda vez que ésta fecha es posterior al cambio de domicilio fiscal, sin que exista

ninguna otra constancia en que se demuestre lo opuesto, e inclusive, sin que el actor manifestara lo contrario u ofreciera prueba que desvirtuara lo señalado por la autoridad, no obstante se le corrió traslado del acuerdo admisorio del incidente y se le concedió plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se debe tener como domicilio fiscal del actor el señalado por la incidentista, con base en el referido aviso de cambio de domicilio fiscal.

“Así las cosas, y tomando en consideración que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Occidente el 4 de junio de 1999, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, antes transcrito, debe atenderse al domicilio fiscal del actor para determinar a qué Sala Regional de este Tribunal debe conocer del asunto por razón del territorio, dados (sic) que las autoridades prueban en forma fehaciente que el domicilio señalado en la demanda no corresponde al domicilio fiscal del actor, sino que, conforme a la copia certificada presentada por la autoridad, anexo a su incidente, documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Distrito Federal.

“En ese orden de ideas, si el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Distrito Federal, compete a la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda, conocer del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16 fracción III y 28 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

“I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado.

“II.- La Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda es la competente, por razón de territorio, para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, en consecuencia;

“III.- Remítase a la Oficialía de Partes Común de dichas Salas Regionales, el expediente del juicio, para que dé turno al presenta (sic) asunto.

“IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Primera Sala Regional de Occidente, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

“V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

“(Lo resaltado con negritas es nuestro)”

Ahora bien, como se desprende de las transcripciones que anteceden, en todos los casos relativos a los juicios números 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1257/99-04-01-1, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8, el actor interpuso recursos de reclamación en contra de los autos admisorios de las demandas, impugnando en el agravio segundo la competencia territorial de la Sala Regional respectiva, y en todos ellos las Salas Primera y Segunda de Occidente les dieron conforme a lo dispuesto por los artículos 217, fracción I, 218, último párrafo y 228 Bis párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la tramitación correspondiente, proveyendo en su momento remitir los expedientes a Sala Superior para que el Pleno de este Cuerpo Colegiado, por ser el Órgano Jurisdiccional competente para ello, determinara a través de los fallos respectivos cuál era la Sala Regional competente para

conocer de esos asuntos, pronunciando al respecto las sentencias interlocutorias de fechas 7 de julio, 2 y 11 de agosto de 2000.

Tan es así que la propia Sala Superior, al pronunciarse respecto de los incidentes de incompetencia planteados en los ya citados juicios 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1257/99-04-01-1, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8, no resolvió los recursos de reclamación promovidos en contra de los autos admisorios de las demandas, como incorrectamente se señala en la denuncia de la contradicción que se resuelve, ya que de esa manera en forma expresa la pretensión de las autoridades incidentistas quedó atendida al separar las dos cuestiones planteadas en dichos recursos, una de carácter procesal, sobre los datos contenidos en la demanda y otra sobre la competencia territorial de las Salas, que fue la resuelta.

Por su parte, actuando de manera incorrecta, la Décima Sala Regional Metropolitana, resolvió sin tener facultades para ello el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado implícitamente en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda en el juicio 10643/99-11-10-9, al declarar fundado dicho recurso, revocando en consecuencia el auto recurrido y en seguida declinar la competencia para seguir conociendo del asunto, lo cual ya no podía hacer de acuerdo al criterio sustentado en la Jurisprudencia número III-JP-1 de este Tribunal, cuyo texto es:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- Conforme a la interpretación armónica de los artículos 218 y 228 BIS del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta deberá cerciorarse de su competencia territorial antes de aceptarla por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia. Por lo que admitida la demanda la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente. (1)

“Tercera Época.- Pleno.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año IX.- No. 108.- Diciembre 1996.- Página 7.”

Es decir, para que el actuar de la Décima Sala Regional Metropolitana, fuera correcto y con apego a las disposiciones legales aplicables al caso, era menester admitir como lo hizo, el recurso de reclamación, y en lugar de proceder a resolverlo en los términos en que lo realizó, debió como lo hicieron por su parte las Salas Regionales Primera y Segunda de Occidente, al percatarse de que realmente lo que promovió implícitamente en ese medio de defensa la actora, fue la impugnación de su competencia territorial, darle la tramitación de un incidente de incompetencia por razón de territorio y remitir el expediente a la Sala Superior, para que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolviera cuál era la Sala que debía conocer del asunto; máxime, que se reitera las Salas Regionales no tienen atribuciones para resolver directamente dicho incidente, pues la facultad legal para ello está concedida expresamente por la ley a dicho Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a lo dispuesto por el último párrafo, del diverso numeral 218 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, resulta procedente y fundada la contradicción de sentencias que se resuelve en este fallo, prevaleciendo el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, constituirá Jurisprudencia, con relación a la forma en que respectivamente se tramitaron y resolvieron los incidentes por razón de territorio, que las autoridades demandadas interpusieron respectivamente dentro de los recursos de reclamación que promovieron en contra de los autos admisorios de las demandas en los juicios contenciosos administrativos números 1250/99-04-01-4, 1251/99-04-01-6, 1257/99-04-01-1, 1324/99-04-02-2, 1325/99-04-01-4 y 1327/99-04-02-8.

El texto de la Jurisprudencia, derivada del criterio que en este caso prevalece, es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando las autoridades demandadas interpongan recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ese medio debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: ‘Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal.’. Es decir, la Sala Regional que esté conociendo del asunto, en términos del numeral en cita, debe suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento del Pleno de la Sala Superior y éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundada la contradicción de criterios, planteada implícitamente por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, en la denuncia de contradicción de sentencias citada al rubro.

II.- Se constituye la Jurisprudencia cuyo texto consta en esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2003, por mayoría de diez votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y uno en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 26 de agosto de 2003. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2003

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-4 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-4 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista N° 21, correspondiente al mes de abril de 2000 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J.41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”, se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El Código Fiscal de la Federación en los artículos 133, último párrafo y 239, antepenúltimo párrafo, obliga a la autoridad a que en un plazo de cuatro meses cumpla con la resolución pronunciada en el recurso o en el juicio contencioso-administrativo. Estas disposiciones contienen una facultad reglada, pues cuando usan en su texto el término “deberá”, establecen un deber jurídico, en virtud del cual, las autoridades cuentan con un plazo perentorio de cuatro meses, para cumplir con el

mandato contenido en las resoluciones referidas. De lo anterior, se entiende que el propósito de la norma es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto por una de las resoluciones en comento, fuera del plazo señalado por la ley, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por ser lesivo a su interés jurídico, éste deberá ser anulado. (2)

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil tres, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-325

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando ante una Sala Regional se presente una demanda, ésta, previamente a su admisión, deberá cerciorarse que es competente en razón del territorio, por ser ese el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, el conocimiento del juicio por incompetencia territorial y comunicar tal determinación a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio. Por tanto, resulta incorrecto que en forma posterior a la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor o la Sala Regional, al darse cuenta que la sede de la autoridad se encuentra en otro lugar, hayan tratado de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de dejar sin efectos el auto admisorio de demanda con el único fin de poder declararse incompetente y remitir los autos a la Sala que considera competente para ello. Lo anterior, en virtud de que una vez admitida formalmente la demanda, a través del acuerdo admisorio respectivo, la Sala Regional asume la competencia territorial para conocer del juicio, quedando únicamente en las partes la aptitud legal de plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio correspondiente, tal y como quedó establecido en la jurisprudencia No. III-JP-1, de este Tribunal. (1)

Juicio No. 1382/02-13-01-6/21571/02-17-07-7-317/03-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-SS-78

Juicio No. 3813/99-06-01-1/876/00-11-07-2/486/00-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo de 2000, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. p. 12

V-P-SS-188

Juicio No. 1989/01-16-01-6/5316/01-11-03-8/292/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2002, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 10

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-326

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIO-

RIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano”, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (2)

Juicio No. 1382/02-13-01-6/21571/02-17-07-7-317/03-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-327

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, dispone que las Salas Regionales que lo integran, conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y que en el supuesto de que fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, por lo que, en aquellos juicios en que se impugnen dos o más resoluciones emitidas por autoridades que, a su vez tienen su sede en lugares ubicados en diversas regiones de este Tribunal, se debe atender, para fijar la Sala competente, a la sede de aquella autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y generalmente, el control sobre las resoluciones impugnadas, lo que da mayor certeza para la sustanciación del propio juicio. (3)

Juicio No. 7714/02-17-06-4/2844/02-06-01-9/156/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-328

Juicio No. 11256/02-17-01-2/2778/02-16-01-5/299/03-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 marzo de 2003)

V-P-SS-329

Juicio No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De una lectura de los argumentos planteados por ambas Salas Regionales se advierte claramente, que consideran que una de las autoridades demandadas tiene su sede fuera de su jurisdicción territorial y por lo tanto, no tiene competencia territorial para conocer del juicio.

Precisado lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el incidente de incompetencia planteado es fundado, por las razones y consideraciones que a continuación se señalan.

En primer término, se debe precisar que a partir del 1º de enero de 2001, entró en vigor la reforma al texto del artículo 31 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) y asimismo se debe señalar, que en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000, se establecieron disposiciones transitorias para la citada Ley Orgánica, mismas que en lo conducente señalan lo siguiente:

**“Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica
del Tribunal Fiscal de la Federación**

“Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

“I.- La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1º de febrero de 2001.

“II.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1º de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

“(...)”

De lo anterior, se concluye que para resolver el presente incidente de incompetencia por razón de territorio, debe atenderse a las reglas establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 1º de enero del 2001, en

virtud de que como quedó señalado en el resultando primero de esta sentencia, la demanda de nulidad se presentó el 13 de mayo de 2002, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, hecho que se corrobora con el escrito de demanda que obra agregado en autos a fojas de la 1 a la 15 del expediente principal, en cuya parte superior derecha de la primera hoja se aprecia el sello fechador del que se advierte que la demanda de nulidad se recibió por este Tribunal en la fecha arriba señalada.

También debe señalarse que el artículo 31 vigente a partir del 1° de enero del 2001 de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De una lectura al precepto legal transcrito, se advierte que el mismo establece que las Salas Regionales de este Tribunal, conocerán de los juicios de nulidad por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Asimismo se observa, que el artículo 31 vigente a partir del 1° de enero del 2001 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no establece las reglas que deben seguirse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se demanden en juicio dos o más resoluciones emitidas por autoridades que tienen su sede en lugares distintos y en diferentes jurisdicciones de este Tribunal.

En segundo término, como quedó señalado en el resultando primero del presente fallo, la empresa actora AVANTEL, S.A., compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la notificación realizada por la Administración Tributaria Mina

de la Tesorería del Distrito Federal, con fecha 5 de marzo de 2002, así como del oficio de fecha 4 de octubre de 1999 emitido por el Titular de la Delegación Federal en Reynosa, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual le solicita a la Subtesorería de Administración Tributaria Regional de la Tesorería del Departamento hacer efectiva una sanción impuesta a la demandante y por último, también demanda la nulidad de la resolución administrativa de fecha 30 de septiembre de 1999, como se desprende de su segundo concepto de impugnación.

Precisado lo anterior, es claro que en el caso concreto nos encontramos en la hipótesis antes mencionada, esto es ante un juicio contencioso administrativo en el que se demandan resoluciones emitidas por autoridades que tienen su sede en lugares distintos y en diferentes jurisdicciones de este Tribunal, en virtud de que la actora demanda por un lado la notificación realizada por la Administración Tributaria Mina de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, y por otro lado, el oficio de fecha 4 de octubre de 1999 y la multa emitida el 30 de septiembre de 1999, ambos por el Delegado Federal en Reynosa de la Procuraduría Federal del Consumidor; en consecuencia corresponde a este Pleno determinar el criterio que debe regir en estos asuntos.

Al efecto, en diversos asuntos este Pleno ha sostenido que para determinar la competencia territorial de las Sala Regionales que integran este Tribunal debe atenderse a la emisión del último acto impugnado, es decir, al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad que emitió el último acto controvertido en el juicio contencioso administrativo, que en muchas ocasiones coincide con ser la autoridad ejecutora y que es la que da eficacia a todos los actos impugnados, toda vez que tiene todos los antecedentes de la resolución principal y de la ejecución, es decir, tiene una panorámica completa del asunto.

En la especie, los actos primigenios fueron la multa y el oficio de fecha 4 de octubre de 1999, a través del cual se solicita hacer efectiva la sanción, emitidas por el Titular de la Delegación Federal en Reynosa, de la Procuraduría Federal del Consumidor, resoluciones que se remitieron a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Dis-

trito Federal, para hacer efectiva la sanción, por lo que es claro que esta última autoridad es quien tiene, al momento de la interposición de la demanda, el control de las resoluciones impugnadas, en consecuencia debe atenderse al lugar donde está su sede, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Por las razones anteriores, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la competencia territorial de las Salas Regionales, cuando se trate de la impugnación de varias resoluciones, emitidas por diversas autoridades y que sus sedes se encuentren dentro de la jurisdicción de varias Salas de este Tribunal, se debe determinar por el lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad que emitió el último acto combatido en el juicio contencioso administrativo, que en el caso es quien llevó a cabo la notificación del oficio de fecha 4 de octubre de 1999.

Así las cosas, en el presente asunto, se desprende que la autoridad que llevó a cabo el último acto combatido es la Administración Tributaria en Mina, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, quien tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tal y como establece en el acta de notificación, visible a foja 23 de autos.

Por lo anterior, resulta competente para conocer y resolver el juicio la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con los artículos Primero, fracción XVII y Segundo, fracción XVII del Acuerdo G/10/2001, por el que se determinan los límites y denominación de las regiones de este Tribunal y el número y sede de sus Salas Regionales, emitido por este Cuerpo Colegiado el 18 de enero del año de 2001 y publicado el 25 de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

En mérito de lo anterior, es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Primera Sala Regional del Noreste; por lo que en consecuencia, se deben remitir los autos originales a la mencionada Sala Regional, señalada como competente para que inicie la instrucción del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional del Noreste.

II.- Es competente, por razón de territorio para conocer del presente juicio, la **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, en consecuencia;

III.- Remítanse las actuaciones del juicio a la Sala Regional señalada como competente, para la substanciación del juicio y para que lo resuelva como en derecho corresponda.

IV.- Gírese atento oficio a la Primera Sala Regional del Noreste haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo

Balvanera, Alejandro Sánchez Hernández y uno con los resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 4 de abril de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 13773/02-17-04-8/2678/02-16-01-3/215/03-PL-09-02

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando tercero de este fallo, estimó fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular y en consecuencia, concluyó que el juicio debe ser conocido por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, razonando para ello, que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales, se atenderá a la sede de la autoridad demandada que dictó la resolución impugnada, siendo que en el caso la actora impugna dos actos diferentes

imputables a dos autoridades diversas cuyas sede es distinta, como es la notificación realizada el 31 de mayo de 2002 por la Administración Tributaria Mina de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la multa emitida con fecha 3 de julio de 2000 por el Jefe de Servicios al Consumidor en Villahermosa, Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que, se explica en el fallo, se debe atender a la sede de la autoridad que emitió el último acto controvertido en el juicio, que en muchas ocasiones coincide con ser la autoridad ejecutora y que es la que da eficacia a todos los actos impugnados.

Disiento del criterio mayoritario que ha quedado resumido en el párrafo previo, pues en mi opinión, tal postura sólo sería correcta si se desconociera el acto determinante del crédito fiscal, pues de ser el caso, la lógica indicaría atender a la sede de la autoridad que emitió los actos que sí son conocidos por el demandante y no a aquellos de los que incluso podría desconocer la autoridad emisora, sin embargo, este criterio no es correcto cuando, como en el caso, la actora sí conoce el acto determinante del crédito, documento que incluso obra agregado en autos, como prueba exhibida por ella misma, porque en esta situación, a lo que debe atenderse para determinar la Sala competente por razón de territorio, es a la sede de la autoridad que emitió el acto principal o desencadenante de todos los subsecuentes o secundarios emitidos con el único propósito de hacer efectivo aquél, pues en este orden lógico tendrán que ser estudiados los actos impugnados. De resultar nulo el principal, habrán de ser declarados nulos también y necesariamente todos los que de él deriven, por ser frutos de un acto ilegal.

De este modo, si es preferente el estudio de la legalidad del acto principal, lo lógico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que conozca la Sala con jurisdicción en la sede de la autoridad que lo emitió, que en el caso lo es la que tiene jurisdicción en Villahermosa, Tabasco.

Sirven de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, las siguientes tesis:

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 9. Noviembre - Diciembre 1979

“Tesis: II-TASS-605

“Página: 225

“COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO: CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DE LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRE LA PRINCIPAL AUTORIDAD DEMANDADA.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio radica en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, por lo que debe inferirse que cuando en un juicio se demanda la nulidad de diversas resoluciones provenientes de autoridades que radican en circunscripciones territoriales diversas debe considerarse que resulta competente la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad ordenadora que emitió la principal resolución impugnada, debiendo entenderse que cuando exista una relación de causa a efecto tiene ese carácter la que resulta origen de las diversas resoluciones impugnadas, lo cual encuentra su apoyo además en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal que establece la regla complementaria para esos casos de que debe conocer de las cuestiones accesorias a una resolución principal la que resulte competente para conocer de ésta.

“Incidente de incompetencia 1/79-C/35/79. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 8 de junio de 1979, por unanimidad de 6 votos. Ponente: Mag. Lic. Francisco Xavier Cárdenas Durán.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 27. Marzo 1982

“Tesis: II-TASS-3647

“Página: 239

“INCOMPETENCIA POR RAZONES DE TERRITORIO.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA DE LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO Y NO A LA DE AQUELLA QUE LO NOTIFICÓ.- Si en una demanda de nulidad se señala como resolución impugnada un documento de una autoridad foránea en el que simplemente se comunica una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por una autoridad con sede en el Distrito Federal, refiriéndose los conceptos de nulidad a esa determinación, debe estimarse que la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional Metropolitana, a la que por turno toque, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del Código Fiscal, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio, consiste en precisar la circunscripción territorial en la que radica la autoridad ordenadora, lo que en la hipótesis de que se trata, se refiere a la autoridad que hizo la determinación del crédito y no a la autoridad que sólo la comunicó. (14)

“Incidente de Incompetencia No. 3/82.- Resuelto en sesión de 27 de enero de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. (Se publica en este número por no haber alcanzado a aparecer en el correspondiente).”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 26. Febrero 1982

“Tesis: II-TASS-3552

“Página: 128

“COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD ORDENADORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determi-

nar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, en tanto que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor, se establece que las Salas Regionales conocerán por razón de territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadores con sede en su jurisdicción; por lo que debe inferirse que corresponda conocer del juicio de nulidad, promovido en contra de una resolución, a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ordenadora de la resolución combatida, y no a la Sala que corresponde a la sede de la autoridad que se limita a notificar dicha resolución. (29)

“Incidente de Incompetencia No. 2/82.- Resuelto en sesión de 20 de enero de 1982, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 25. Enero 1982

“Tesis: II-TASS-3435

“Página: 13

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD ORDENADORA, AUNQUE LA AUTORIDAD QUE NOTIFICA TENGA SU SEDE EN OTRO LUGAR.- Tratándose de un juicio en el que se impugna una resolución dictada por autoridad ordenadora con sede territorial diferente de aquella en la que radica la autoridad que notifica la citada resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, es competente para conocer del juicio la Sala Regional en cuyo territorio resida la autoridad ordenadora de la resolución impugnada.(7)

“Incidente de Incompetencia No. 1/82.- Resuelto en sesión de 15 de enero de 1982, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Jaime Cancino León.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 24. Diciembre 1981

“Tesis: II-TASS-3382

“Página: 748

“COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN Y NO LA QUE SIMPLEMENTE LA COMUNICÓ.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón del territorio, consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor, se establece que las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción; por tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución, a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ordenadora de la resolución combatida, y no de la autoridad que, en auxilio de la anterior, simplemente transcribió la resolución para efectos de notificarla. (11)

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 35/81.- Resuelta en sesión de 26 de noviembre de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Miguel Aguilar García.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-330

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- Si la resolución negativa ficta se configura ante la omisión de la autoridad de resolver en tiempo la instancia o petición del gobernado, resulta evidente que se imputa dicha resolución negativa ficta a la autoridad ante la que se presentó la instancia o petición no resuelta dentro del término establecido en la ley, razón por la que, si un recurso de inconformidad fue interpuesto ante diverso Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, es a dicha autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta, como si se tratara de una resolución expresa. De esta forma, atento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente por razón de territorio para conocer de un juicio, la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, y en el caso de que se controvierta una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto, es aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta. (4)

Juicio No. 11795/02-17-02-7/3005/02-07-02-5/307/03-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Baradas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-331

Juicio No. 1936/02-07-02-3/14891/02-17-08-9/1256/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-210

Juicio No. 6172/01-17-01-7/425/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 59

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 11795/02-17-02-7/3005/02-07-02-5/307/03-PL-10-02

Disiento del criterio mayoritario para determinar la competencia territorial, por las razones que a continuación se expresan:

En términos de lo previsto en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“**Artículo 218.-** Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto a conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

De la transcripción que antecede se desprende que el incidente de incompetencia fue previsto a fin de resolver los casos en que exista conflicto de competencia por razón de territorio, respecto de la Sala Regional que deba conocer de determinado juicio; correspondiendo al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, decidir sobre tal cuestión.

En consecuencia, la litis en un incidente de incompetencia, se constriñe a determinar a cuál Sala Regional corresponde conocer del juicio, por tanto, no forma parte de la litis de un incidente de incompetencia, dirimir las cuestiones de fondo o de procedimiento del juicio, toda vez que la instrucción corresponde a la Sala Regional del conocimiento, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Artículo 30.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.”

Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica, establece las atribuciones del Magistrado Instructor, precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 36.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“I. Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.

“II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.

“III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

“IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

“V. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

“VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

“VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

“VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

“IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.”

Ahora bien, de la resolución mayoritaria se desprende que en las páginas 8 a 12, se realiza el estudio de cuestiones que, propiamente, no son materia del incidente de incompetencia.

Se arriba a tal conclusión, pues del análisis al escrito presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, el cual da origen a la resolución negativa ficta impugnada en juicio, documental que obra a folios 25 a 28 del expediente principal, se observa que está dirigido a la citada Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara; en tales consideraciones, a fin de determinar la competencia de la Sala Regional que deba conocer del presente asunto, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto cita:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una debida interpretación al precepto legal transcrito, se desprende que la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales, se determina respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

Por otra parte, es de reconocido derecho que dada la naturaleza de la resolución negativa ficta, este tipo de resolución es imputable a la autoridad a la que se dirigió la instancia o petición no resuelta expresamente; por tanto, al haber dirigido la actora su consulta a la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, debe estarse a la sede de ésta autoridad a fin de determinar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del presente asunto.

Es de hacer notar que, el fallo mayoritario realiza la interpretación conjunta de los artículos 17, Apartado A, fracciones XLVI, LIV, LVIII, y Apartado B, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de concluir que: **“es claro que la autoridad competente para emitir resolución a la consulta planteada cuya omisión, a decir del actor, configura la negativa ficta reclamada, es la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por lo que la competencia para tramitar y resolver el juicio, evidentemente se surte respecto de la Sala Regional donde se ubica la sede de dicha autoridad”**.

Además, se establece que: **“No es óbice a lo anterior que el escrito al cual le recayera la negativa ficta que impugna la actora hubiere sido presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, toda vez que la competente para resolver la cuestión planteada resulta ser la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria”**.

De lo expuesto, considero que al resolverse el incidente de incompetencia se rebasa la litis pues, propiamente, se está determinando la legal existencia de la resolución negativa ficta impugnada, además de que se determina cuál es la autoridad competente para resolver la consulta formulada por la actora; siendo que lo único que se tiene que definir es el acto que genera la posible negativa ficta, analizándolo tal y

como fue presentado, pero ello no implica que al resolver el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, pueda determinar la existencia de la negativa ficta impugnada y señalar a qué autoridad le compete resolver la consulta formulada por la actora.

Lo anterior en virtud de que al decidir sobre tales cuestiones no tan sólo se rebasa la materia del incidente de incompetencia, desvirtuando el análisis que corresponde a tal incidente, sino que además se está ingresando, en forma exorbitante, cuestiones de la instrucción y de la controversia que son ajenas al incidente en cuestión, pues en su oportunidad ello deberá ser determinado por la Sala del conocimiento en la resolución que emita sobre la cuestión planteada por la actora, máxime que tratándose de una negativa ficta la litis queda integrada con los argumentos planteados en la demanda, en la contestación a la misma, en la ampliación de demanda y su contestación, por lo que, al momento de resolver el incidente que nos ocupa aún no ha quedado debidamente integrada la litis a la que se constriñe el juicio, ignorándose las circunstancias reales del caso, como para determinar aspectos de fondo.

En la especie, el actor solicitó ante su autoridad local la atención a su petición y debe hacerlo así conforme los preceptos que la sentencia cita; por lo que, aun cuando fuera cierto que esta contribuyente se ubique en el apartado B, fracción X, del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal determinación debe hacerla la autoridad que recibe la solicitud, para turnar al competente avisando al interesado y es así que no habiéndolo hecho, esta autoridad es la que resulta responsable de la negativa a darle trámite o, en su caso, resolver la petición si a su criterio conservó el escrito para atenderlo; cuestiones que se dilucidan en el proceso dando pábulo a la ampliación de la demanda, emplazamiento de otras autoridades responsables o que al contestar se plantee el incidente de incompetencia.

Por lo señalado, sólo debe tomarse en cuenta el escrito petitorio supuestamente no resuelto, para conocer la sede de la autoridad demandada y de ello, la sede de la Sala competente y no decidir qué autoridad es competente en el fondo para designar la Sala del conocimiento.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-1aS-152

SANCIONES.- PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE ÉSTAS.-

La Ley de la Propiedad Industrial tiene entre otros objetivos la protección de los derechos marcarios, así como la prevención de actos que constituyan competencia desleal, estableciendo al efecto las infracciones y sanciones administrativas correspondientes para el caso de comisión de conductas atentatorias de dichas finalidades, ello de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 213, fracciones I y IX, y 214. Ahora bien, tratándose del procedimiento administrativo de declaratoria de infracción previsto en el capítulo II “Del Procedimiento de Declaración Administrativa” del título Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, en el que un particular denuncia la violación de sus derechos marcarios, así como competencia desleal en su perjuicio por parte de un tercero, la autoridad no podrá imponer las sanciones correspondientes a las infracciones que imputa el solicitante, si éste no acredita plena y fehacientemente la comisión de las conductas infractoras a través de los medios de convicción establecidos por las disposiciones legales aplicables, toda vez que no es válido en un régimen de derecho, particularmente en materia sancionatoria, inferir, con base en meros indicios o circunstancias, (que tal vez a futuro pudieran constituir infracción), que efectivamente se consumaron las conductas por la sola intención del presunto infractor, y sancionarlo por tal motivo. En ese contexto, si la solicitante de la declaratoria de infracciones, con las pruebas ofrecidas sólo acredita indicios, con ello no prueba la realización de los hechos infractores imputados al tercero, y mucho menos que las conductas desplegadas actualicen alguna de las hipótesis previstas por las fracciones I y IX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial atinentes a violación de derechos marcarios y competencia desleal, por lo que no procede sanción alguna. (5)

Juicio No. 13793/01-17-10-6/101/02-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De acuerdo a los argumentos de las partes y a la luz de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, la **LITIS** en el presente juicio se constriñe a dilucidar sobre su legalidad, estableciendo previamente si la autoridad, para determinar que no se configuran las infracciones imputadas por la solicitante de la declaratoria de infracciones, hoy actora, aplicó las disposiciones legales y valoró las pruebas por ella aportadas, de manera debida, partiendo de que la actora considera que sí aportó medios de convicción para acreditar las infracciones imputadas al tercero y la autoridad sostiene que no lo hizo.

Así las cosas, para una mejor comprensión y resolución del asunto, conviene tener presente el contenido del acto combatido, que corre agregado a folios 36 a 44 del expediente principal:

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN
A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL.

“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA.

“M.- 436643 ‘RISCO’

“M.- 455234 ‘RISCO’ y diseño.

“P.C. 422/99(I-402)06378 I.

“ASUNTO: Se niega la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de propietario del establecimiento comercial ubicado en Camino Ibarrilla Km. 3, León, Guanajuato.

“México, D.F., a 27 de junio de 2001.

“BENJAMÍN SANTANARUIZ.

“REPRESENTANTE LEGAL DE

“ADMINISTRACIÓN., S.A. DE C.V.

“PASEO DE LOS TAMARINDOS NO. 400-A, PISO 9º,

“COL. BOSQUES DE LAS LOMAS,

“C.P. 05120, MÉXICO, D.F.

“Con base a las atribuciones que le confieren a este Instituto los artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 6º fracción V, 7º, 7º bis 2, 199, 213, 214, 215 y 217 de la Ley de la Propiedad Industrial, se procede a emitir la resolución correspondiente en el presente asunto, teniendo como sustento los antecedentes y consideraciones de derecho siguientes:

“ANTECEDENTES

“I.- Mediante escritos presentados con fecha 27 y 28 de julio de 1999, con folios de entrada 06378 y 6414 respectivamente, la empresa ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal Lic. Jaime Delgado Reyes, quien acreditó su personalidad en términos del artículo 181 a Ley de la Propiedad Industrial último párrafo, con la copia simple del IRGP/3328, soli-

citó la declaración administrativa de las infracciones previstas en la fracciones I y IX incisos a), b) y c), del artículo 213 de la citada ley, por parte del propietario del predio ubicado en Camino a Ibarra Km. 3, León, Guanajuato, **al estimar que se dedica a almacenar y rellenar con agua purificada garrafrones que se caracterizan porque en uno de sus costados se encuentra la forma realizada de la marca ‘RISCO’**, exhibiendo la póliza de fianza de número 2245-5912-516841, con folio GL 85318, de fecha 27 de julio de 1999, por la cantidad de \$1,000 (Mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a la persona contra la que se impusiera la medida cautelar de aseguramiento.

“Para demostrar su dicho la actora, de conformidad con los artículos 190 de la Ley de la propiedad industrial (sic) y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, ofreció las pruebas que a continuación se mencionan:

“1.- La documental pública, consistente en la copia certificada del título de la marca para lo cual exhibió el pago de la tarifa correspondiente.

“2.- La documental pública, consistente en la copia certificada del título de la marca 455234 ‘RISCO’ y diseño, para lo cual exhibió el pago de la tarifa correspondiente.

“3.- La visita de inspección, a practicarse en el domicilio ubicado en Camino Ibarra Km. 3, León, Guanajuato.

“4.- La documental privada, consistente en un videocasette que contiene diversas tomas de los garrafrones localizados en el domicilio en el cual se debe llevar a cabo la visita de inspección.

“5.- La documental privada, consistente en diversas fotografías de los garrafrones localizados, en el domicilio en el cual se llevará a cabo la visita de inspección.

“6.- La presuncional legal y humana, en todo aquello que favoreciera a los intereses de su representada.

“7.- La instrumental de actuaciones, en todo aquello que favoreciera a los intereses de su representada.

“II.- De las constancias que integran los registros marcarios en los que se actúa y que dan base a la solicitud presentada, se desprenden los siguientes datos registrales:

“1.- Registro Marcario: 436643.

“Titular: ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.

“Fecha legal: 14 de julio de 1992.

“Fecha de concesión: 30 de junio de 1993.

“Vigencia: Hasta el 14 de julio del año 2002.

“**Tipo de marca: NOMINATIVA, consistente en la denominación ‘RIS-CO’.**

“Clase y productos que ampara: 32 Internacional, consistente en cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos (jugos de frutas), siropes (jarabes) y otras preparaciones para hacer bebidas.

“2.- Registro Marcario: 455234.

“Titular: ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.

“Fecha legal: 30 de agosto de 1993.

“Fecha de concesión: 25 de marzo de 1994.

“Vigencia: Hasta el 30 de agosto del año 2003.

“Tipo de marca: MIXTA, consistente en la denominación ‘RISCO’ y diseño que a continuación se reproduce:

“Clase y productos que ampara: 32 Internacional, consistente en cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos (jugos de frutas), siropes (jarabes) y otras preparaciones para hacer bebidas.

“III.- Mediante oficio 6330 de fecha 11 de agosto de 1999, este Instituto admitió a trámite el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción, teniendo por admitidas las probanzas ofrecidas por la solicitante y ordenó correr traslado con copias simples de la solicitud de declaración administrativa de infracción, sus anexos y el oficio de referencia, para que dentro del término de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

“IV.- De acuerdo con sus facultades de inspección y vigilancia, previstas en los artículos 203 al 212 bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial y con la solicitud de declaración administrativa de infracción señalada, mediante oficio 6331 de fecha 11 de agosto de 1999, inspectores comisionados por este Instituto se presentaron el día 17 del mismo mes y año en el domicilio ubicado en Camino a Ibarra Km. 3, León, Guanajuato, entendiendo la diligencia con el C. Felipe Rangel Ramírez, quien dijo ser el encargado del establecimiento visitado, quien manifestó que el propietario del predio es AGA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin acreditarlo con documento oficial alguno y desconocer sobre alguna autorización por parte del titular de las marcas, **dando fe el inspector comisionado que en el predio de referencia se almacenan garrafones que ostentan la marca RISCO anexando un garrafón que ostenta la citada marca.** No obstante lo anterior, mediante oficio 6330 de fecha 11 de agosto de 1999, y con copia simple de la solicitud de declaración admi-

nistrativa de infracción, se corrió traslado y se emplazó formalmente a la presunta infractora al procedimiento concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que surtiera sus efectos la notificación respectiva a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“V.- Mediante escrito presentado en este Instituto el día 27 de septiembre de 1999, con folio de ingreso 8954, el Lic. Jaime Delgado Reyes en representación de la parte actora, asentó diversas manifestaciones en relación al oficio 6330 de fecha 11 de agosto de 1999, mismas que fueron acordadas por oficio 1802 de fecha 12 de febrero de 2001.

“VI.- Por escrito de fecha 7 de diciembre de 1999, con folio de ingreso 11650, el representante de la parte actora, solicitó se emitiera la resolución correspondiente, asimismo, autorizó a los Lics. Sergio de Alva Rodríguez y Luis Leonardo Sánchez Herrera Moro, mismo que fue acordado por oficio 1802 de fecha 12 de febrero de 2001.

“VII.- Por escrito de fecha 5 de diciembre de 2000, con folio de ingreso 13159, el C. Benjamín Santana Ruiz ostentándose como representante de ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., autorizó a los Lics. Marín Michaus Romero, Ernesto Gómez Ferruzca, José F. Hinojosa Cuellar, Fabián Toríz Miravete Martínez, así como a los pasantes en derecho Beatriz E. Salinas Sierra, Rocío Novella Salazar, Noemí Molina Patrón, Caria Gavaldón Terrés, Sebastián Suárez Venturo, Javier Gómez Haro López, Miguel Loizaga Piera y Habib Gilberto Díaz Noriega, todos ellos para oír y recibir notificaciones, mismo que fue acordado por este Instituto mediante oficio 1803 de fecha 12 de febrero de 2001.

“VIII.- Mediante escritos de fechas 5 de diciembre y 20 de diciembre de 2000, así como 12 de enero de 2001, con folios de ingreso 13184, 13826 y 545, respectivamente el Lic. Martín Michaus Romero, en supuesta representación de ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., presentó diversas manifestaciones en relación al presente procedimiento de declaración administrativa de infracción,

escritos que fueron desechados de plano mediante oficio 1804 de fecha 12 de febrero de 2001.

“IX.- Por escrito de fecha 14 de febrero de 2001, con folio de ingreso 1501, el Lic. Martín Michaus Romero, en representación de la parte actora solicitó se expidieran a su costa copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente al rubro citado, escrito que fue acordado por este Instituto mediante oficio 2869 de fecha 19 de febrero de 2001.

“X.- Finalmente por escritos de fecha 22 y 28 de marzo de 2001, con folios de ingreso 2828 y 3039 respectivamente el Lic. Benjamín Santana Ruiz, en representación de ADMINISTRACIÓN S.A. DE C.V., solicitó se tuviera por revocado el poder otorgado a favor del Lic. Jaime Delgado Reyes, escritos que fueron acordados por este Instituto mediante oficios 5294 y 5931 de fechas 29 de marzo y 2 de abril de 2001.

“No existiendo pruebas pendientes por desahogar, ni promociones y acuerdos por relacionar esta Autoridad procede a entrar al estudio del fondo del asunto, a fin de emitir la resolución que en derecho proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de la Propiedad Industrial y con base en las siguientes

“CONSIDERACIONES

“**PRIMERA.-** La competencia de esta Autoridad para resolver el presente procedimiento se funda en los artículos 1°, 2° fracciones V y VI, 6° fracción V, 7°, 7° bis 2, 192, 192 bis, 199, 213 y 214 al 217 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3° fracción IX, 60 y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1°, 3° fracción V inciso c), 4°, 5°, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones II y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“SEGUNDA.- Al ser que la presunta infractora no dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracción, no existen excepciones que analizar y siendo que esta Autoridad no advierte ninguna que pudiera hacerse valer de oficio, con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

“Asimismo, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“DEMANDA, TÉRMINO PARA CONTESTAR LA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 133 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, el término para contestar la demanda es fatal, sin que obste en contrario lo establecido en el 638 del propio Ordenamiento que regula el procedimiento respecto del rebelde, considerando como tal al demandado cuando no comparece a juicio después de citado en forma, hipótesis que no comprende el caso específico de la contestación de la demanda previsto en los preceptos primeramente señalados, conforme a los cuales transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el juicio a prueba.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“R.282770. María González de Tagle. 26 de octubre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ángeles Sentíes.

“TERCERA.- La parte actora aduce la actualización de los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

“I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

“(…)

“IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente: a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; b) Que se fabrique productos bajo especificaciones, licencias o autorizaciones de un tercero; y c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;”

“Esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria **a la materia procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte solicitante, en los siguientes términos:**

“Las documentales públicas ofrecidas bajo los números **1 y 2** de su escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción consistentes en los títulos de las marcas 436643 ‘RISCO’ y 45523 ‘RISCO’ y diseño, mismas que por encontrarse vigentes **gozan de pleno valor probatorio** de conformidad con dispuesto (Sic) en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, **hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, con los cuales la solicitante demuestra su interés jurídico y su legitimación ad causam.**

“En cuanto a la **visita de inspección practicada con fecha 17 de agosto de 1999 en el predio ubicado en Camino Ibarra Km. 3, León, Guanajuato, de la cual se levantó su respectiva acta circunstanciada a la que se le**

confiere pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **de ésta se desprendió que en el citado domicilio se almacenan, garrafones vacíos que ostentan la marca RIS-CO, por lo que no fue procedente la imposición de la medida cautelar de aseguramiento.**

“En relación a las **documentales privadas** ofrecidas por la actora bajo los **números 4 y 5, consistentes en un videocasette que contiene diversas tomas de los garrafones, localizados en el predio ubicado en Camino a Ibarrilla Km. 3, León, Guanajuato, así como diversas fotografías de los garrafones también localizados en el domicilio de referencia,** éstas se valorarán de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las cuales serán consideradas como indicios en virtud de que no cuentan con la circunstanciación de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron,** sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL C.F.P.C. DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El valor probatorio de las fotografías o documentos o de cualquier otra aportada por los descubrimientos de la ciencia, cuando carece de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse aceptado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para probar el interés jurídico de la quejosa.

“Tesis jurisprudencial número 115, visible a foja 177 de la 8º parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917 - 1935.

“En tanto a la prueba **instrumental de actuaciones,** ofrecida por la parte actora bajo el numeral **6 del respectivo capítulo de pruebas, será valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 193, 197, 203 y**

217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

“Asimismo, a la **presuncional legal y humana, ofrecida también por la actora, se le confiere el valor que le otorga el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que al finalizar el presente estudio, se podrá determinar si ambas le favorecen a sus pretensiones.**

“En este sentido, tenemos que la actora es la titular de las marcas 436643 RISCO y 455234 RISCO y diseño, gozando por ello de los derechos derivados de las mismas, es decir, **tiene el derecho exclusivo al uso y explotación de sus marcas y de impedir que le sean invadidos sus derechos,** en términos de lo establecido por el artículo 87 de la Ley de la Materia, actualizándose así una de las hipótesis en estudio.

“Ahora bien, **de las constancias que integran el expediente en que se actúa específicamente del resultado obtenido durante la diligencia practicada en el predio ubicado en Camino a Ibarra Km. 3, León, Guanajuato, misma que ya ha sido valorada, se desprende que el inspector comisionado constató que en el domicilio visitado se almacenan garrafones vacíos de agua que ostentan las marcas 436643 RISCO y 455234 RISCO y diseño, sin que se hubiera aplicado medida de aseguramiento alguna.**

“De tal forma que de las constancias de autos **no se desprende la existencia de elemento alguno que demuestre que la conducta de la demandada encuadre en alguno de los supuestos normativos invocados por la actora, dado que la existencia de garrafones vacíos con la denominación RISCO no acredita que se violen los derechos marcarios derivados de la titularidad de las marcas por parte de la demandada, aun cuando se dedique al envasado de agua, sin que esto implique una actividad susceptible de ser sancionada, puesto que no es contraria a los buenos usos y costumbres, es decir, los elementos de prueba apuntados resultan insu-**

ficientes para determinar que la demandada envasa y comercializa agua purificada en garrafrones que ostentan las marcas al rubro indicadas y que con ello se pudiera ocasionar confusión en el público consumidor al asociar el establecimiento de la demandada con los de la solicitante, lo cual se traduciría en actos de competencia desleal.

“En conclusión, **al no demostrar la actora con las probanzas ofrecidas la realización de los hechos imputados a la demanda que pudieran actualizar los supuestos establecidos en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial**, se determina que tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana le favorecen a la demandada, y en consecuencia **no procede la declaración administrativa de las infracciones invocadas**, contempladas en el numeral en cita, con base en las razones vertidas con anterioridad y la inexistencia de elementos suficientes que integren los supuestos de hecho contemplados en la norma jurídica invocada. Sirve de apoyo a lo manifestado el criterio Jurisprudencial siguiente:

“CONSTITUYE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL HECHO DE QUE EL ACTOR ESTÁ OBLIGADO A PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN.- Conforme al artículo 71, del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. El juez está facultado para examinarlos, aunque no hubieren sido opuestas excepciones. El ejercicio de las acciones civiles requiere, según el artículo 1º del Código Procesal, la existencia de un derecho; la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación; la capacidad para ejercitar la acción y, por último, el interés en el actor. Si es elemento primordial para el ejercicio de una acción, que exista un derecho o el desconocimiento de una obligación es necesario probar quién violó el derecho o no cumplió la obligación para que sobre él caiga el peso de la condena. La doctrina mantiene que no basta que exista el derecho para que la acción prospere, sino que es necesario que aquél corresponda precisamente al que lo hace valer, con la obligación para el juez de

establecer la responsabilidad, verificando la identidad de la persona en cuyo favor está la Ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado (legitimación pasiva). En consecuencia, si el actor está obligado a probar los elementos de su acción, esto constituye la legitimación en la causa.

“Tesis visible en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1945, Tercera Sala, Pág. 11.

“Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 1º, 3º fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º fracciones IV y V, 7º, 7º bis 2, 187, 188, 192, 192 bis, 199, 199 bis, 199 bis 4, 199 bis 5, 213, 214, 215 al 217 y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial; 75 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 79, 80, 129, 133, 197, 198, 202, 203, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones II y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracciones II y VII, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos c) y e), y últimos párrafos del Acuerdo que delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero de 1942 y, 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, se resuelve:

“PRIMERO.- Se niega la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de EMBOTELLADORA AGA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., propietaria del predio ubicado en Camino a Ibarra Km. 3, León, Guanajuato.

“**SEGUNDO.**- Póngase a disposición de la parte actora la póliza de fianza número 2245-5912-516841, con folio GL 85318, de fecha 27 de julio de 1999, por la cantidad de \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), que exhibió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual le será entregada a persona autorizada para dichos efectos al momento de la notificación de la presente resolución, al ser que en el procedimiento en el que se actúa no se aplicó la medida provisional de aseguramiento.

“**TERCERO.**- Comuníquese esta resolución a las partes.

“ATENTAMENTE.

“EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE
“PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

“(Rúbrica ilegible)

“LIC. FELIPE DE JESÚS CHOMBO CHÁVEZ.

“C.c.p. EMBOTELLADORAAGA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Propietaria del predio ubicado en Camino a Ibarilla ‘Km. 3, León, Guanajuato.- Para su conocimiento’.”

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad resolvió negar la declaratoria de infracciones, atendiendo a la valoración de todas las pruebas, pero de manera sustancial al valor pleno que otorgó al acta de inspección practicada con fecha 17 de agosto de 1999, en el predio ubicado en Camino Ibarilla Kilómetro 3, León, Guanajuato, **con la cual se acreditó que en el citado domicilio se almacenan, garrafones vacíos que ostentan la marca RISCO, por lo que no fue procedente la imposición de la medida cautelar de aseguramiento.**

Lo anterior, en virtud de que la autoridad conforme a derecho consideró que el videocasete y **las fotografías exhibidas por la solicitante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo podían ser consideradas como **indicios**, en virtud de que no contaban con la circunstanciación de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron; así también, porque

determinó que al no demostrar la solicitante, con las probanzas ofrecidas, la realización de los hechos imputados al tercero, que pudieran actualizar los supuestos establecidos en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana le favorecían a Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V.

Así concluyó la demandada, que no se desprendía la existencia de elemento alguno que demostrara que la conducta de Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V. encuadrara en alguno de los supuestos normativos invocados por la actora, dado que la existencia de garrafones vacíos con la denominación RISCO no acreditaba que se violaran los derechos marcarios derivados de la titularidad de las marcas, aun cuando dicha empresa se dedique al envasado de agua, ya que no es una actividad susceptible de ser sancionada, puesto que no es contraria a los buenos usos y costumbres, es decir, que los elementos de prueba resultaban insuficientes para determinar que la empresa mencionada envasa y comercializa agua purificada en garrafones que ostentan las marcas al rubro indicadas y que con ello se pudiera ocasionar confusión en el público consumidor al asociar el establecimiento de dicha empresa con los de la solicitante Administración, S. A. de C.V., lo cual se traduciría en actos de competencia desleal.

En ese orden de ideas, conviene tener presente lo asentado en el acta circunstanciada que sirvió de motivo y fundamento de la resolución impugnada, que corre agregada a folios 76 a 83 del expediente en que se actúa, misma que será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

“En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:40 horas del día 17 de agosto de 1999, El (los) suscrito (s) inspector (es) Victor Morales M me (nos) Constituyo (ímos) en Camino a Ibarra Km. 3 en esta ciudad a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección que me (nos) fue conferida por oficio

número 6331 de fecha 11 de agosto de 1999; entendiendo el desarrollo de la presente diligencia con quien dice llamarse Felipe Rangel Ramírez lo que acredita mediante no se identifica quien manifiesta ser el encargado, con domicilio en Castilles 224, cest. Castillo en esta Ciudad.

“Acto seguido procedo a identificarme ante dicha persona como inspector comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante credencial con fotografía número 037 expedida el 19 de septiembre de 1997 por el C. Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de este Organismo, vigente a partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 1999; así mismo muestro la orden de inspección número 6331 de fecha 11 de Agosto de 1999, misma que contiene firma autógrafa de la Autoridad Competente que la expide, la cual exhibió a su destinatario e informó del motivo de la diligencia.

“A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito a la persona con quien se entiende la diligencia, nombre dos testigos para el desahogo de esta actuación, designando como tales a Gustavo Gasca Ibarra, quien se identifica con credencial del IFE 76119487 y señala como domicilio Brias 1441 col. Los (ilegible) y a Juan Antonio Rocha Moreno quien se identifica con credencial del IFE 14644851 y señala como domicilio Francisco I Madero 724 col. Zona centro 37000.

“En virtud que la persona con quien se entiende la diligencia, se niega a proponer testigos para el desahogo de esta diligencia, el suscrito, en estricto apego a lo señalado por el mismo artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, designa como tales a (espacios vacíos) quien se identifica con _____ y señala como domicilio (espacios vacíos) y a (espacios vacíos), quien se identifica con _____ y señala como domicilio (espacios vacíos) _____.

“Posteriormente y de conformidad al oficio de comisión 6331 procedo al desahogo de los siguientes puntos:

“1.- **Tomar nota** de ser posible, si el predio visitado es propiedad de una persona física o moral en base a la documentación oficial que para tal exhiba.

“**La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el propietario del establecimiento es AGA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin acreditarlo con documento oficial alguno, aclarando que el domicilio es un predio.**

“2.- **Anotar** si en dicho domicilio se encuentran almacenados garrafones caracterizados porque en uno de sus costados se encuentra en forma realzada la marca **RISCO** como parte integrante de los mismos.

“**Si se encuentran almacenados garrafones con las características señaladas en este punto.**

“3.- En caso de resultar afirmativo el punto que antecede, deberá anexarse al acta que se levante un garrafón con dichas características.

“**Se anexa un garrafón que ostenta las marcas mencionadas al rubro.**

“4.- **Verificar** si la persona con quien se entiende la diligencia sabe o sí le consta si existe permiso, licencia y/o autorización por parte de **ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V.**, para poder utilizar la marca ‘**RISCO**’.

“**La persona con quien se entiende la diligencia desconoce sobre autorización alguna por parte del titular de las marcas.**

“5.- **Anexar**, al acta que se levante fotografías de los garrafones encontrados en ese lugar.

“Se anexan fotografías a la presente acta.

“6.- Correr traslado al presunto infractor de la copia simple del escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción que se adjunta, así como sus anexos; de la presente acta, y de los oficios de fecha 11 de agosto de 1999.

“Se corre traslado con los oficios 6330, 6331, fecha 11 de agosto de 1999, copia del escrito inicial, copia de la presente acta.

“7.- En uso de la palabra el solicitante del procedimiento de declaración administrativa de infracción manifiesta:

“Que toda vez que se encontraron diversos tapones que ostentan la denominación AGA se presupone que los mismos fueron utilizados en los garrafones con marca RISCO puestos en circulación al público consumidor con lo que se demuestra que se cometen actos de competencia desleal por parte del propietario del predio visitado.

“8.- Informar al visitado de su derecho de hacer observaciones durante la diligencia, y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la presente acta, manifestándole que cuenta con un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la práctica de la visita de inspección, para confirmar por escrito las observaciones que hubiere hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, respecto del escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción y las medidas impuestas, quien en uso de su derecho manifiesta.

“Se reserva su derecho

“9.- Observaciones generales.

“Espacio en blanco

“Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:10 hrs., del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron conjuntamente con el suscrito inspector. CONSTE.-----

(nombre y rúbrica ilegible)

INSPECTOR

(nombre y rúbrica ilegible)

VISITADO

(rúbrica ilegible)

Gustavo Gasca Ibarra

TESTIGO

(rúbrica ilegible)

Juan Antonio Rocha M.

TESTIGO

(Rúbrica ilegible)

POR LA PARTE ACTORA

Lic. José Jesús Ortiz López”

De lo anterior se observa que el inspector, con motivo de la práctica de inspección, al levantar y circunstanciar el acta respectiva, entre otras cuestiones, hizo constar lo siguiente: que en el domicilio inspeccionado sí se encontraban almacenados garrafones que en uno de sus costados se encuentra en forma realzada la marca RISCO como parte integrante de los mismos, que anexaba un garrafón que ostentaba las marcas mencionadas y las fotografías correspondientes; asimismo que la persona que atendió la diligencia desconocía sobre autorización alguna por parte del titular de la marca. Igualmente, del acta se advierte que el inspector no procedió a llevar a cabo la medida cautelar de aseguramiento.

Ahora bien, las disposiciones legales que la actora estima violentadas por indebida aplicación, establecen:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 2º.-** Esta ley tiene por objeto:

“(…)

“**V.-** Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

“**VI.-** Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

“(…)”

“**ARTÍCULO 6.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)”

“**V.-** Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

“(…)”

“ARTÍCULO 213.- Son infracciones administrativas:

“I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

“(…)

“IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por creer o suponer infundadamente:

“a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y tercero,

“b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

“c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

“(…)”

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 10 BIS: COMPETENCIA DESLEAL

“1.- Los Países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz en contra de la competencia desleal.

“2.- Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

“3.- En particular deberá prohibirse:

“1.- Cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

“2.- Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

“3.- Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

De lo hasta aquí expuesto, este Órgano jurisdiccional adquiere convicción que lo alegado por la actora resulta sustancialmente **INFUNDADO**, por tanto ineficaz para declarar la nulidad de la resolución impugnada, habida cuenta que no desvirtúa su legalidad, atendiendo al hecho de que la autoridad demandada en una debida aplicación del artículo 213, fracciones I y IX de la Ley de la Propiedad Industrial y valoración de las pruebas aportadas por la solicitante de la declaratoria de infracciones, hoy actora, arribó a la conclusión de que no se actualizaban los supuestos de infracción previstos en el referido numeral, imputados al tercero Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V., de acuerdo a lo siguiente:

Nuestro país como miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tiene la obligación de asegurar una protección eficaz en contra de la competencia desleal y la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto, entre otros, el proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de

patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y marcas, así como prevenir actos que atenten contra la Propiedad Industrial o constituyan competencia desleal relacionada con la misma, estableciendo al efecto las infracciones y sanciones administrativas correspondientes, como lo establecen los artículos 2º., fracciones V y VI, y 6, fracción V de la propia Ley.

Como consecuencia de lo anterior, los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial prevén diversas infracciones y sanciones administrativas, de manera particular en la fracción I, del primer numeral, se establece como infracción el realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y, que se relacionen con la materia que la Ley regula. Asimismo, la fracción IX del artículo 213 de dicho Ordenamiento legal prevé como infracción administrativa el efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente, ya sea de la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero o bien, que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

Ahora bien, tratándose del procedimiento de declaratoria de infracciones, para que la autoridad proceda a imponer las sanciones correspondientes a las infracciones que le imputa el solicitante a un tercero, aquél debe acreditar plena y fehacientemente la comisión de tales conductas infractoras, a través de los medios de convicción establecidos por las disposiciones legales aplicables, sin que sea válido en un régimen de derecho, inferir con base en meros indicios o circunstancias que a futuro tal vez pudieran ocasionar la comisión de una infracción, que efectivamente se actualizaron las hipótesis infractoras y que por tanto se deben sancionar, como lo pretende la actora.

En efecto, como lo señala la autoridad en el acto combatido, si la solicitante de la declaratoria de infracciones sólo acreditó que en el domicilio inspeccionado se

almacenan garrafones vacíos que ostentan la marca RISCO, no con ello se demuestra plena y fehacientemente la realización de los hechos imputados al tercero, como son los de que envasa y comercializa agua en los garrafones que ostentan la marca y diseño, de los que es titular la empresa Administración, S. A. de C. V., hoy actora, que pudieran materializar los supuestos establecidos en las fracciones I y IX incisos a), b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que no aportó elementos que demostraran que Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V. realiza actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, o que efectúe, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente, ya sea de la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero, o bien, que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

Pues para ello, se requería que la solicitante de la declaratoria de infracciones demostrara que la conducta desplegada por el tercero (almacenar y manipular garrafones vacíos que ostentan la marca “RISCO” y diseño), se ubica en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y IX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y por tanto viola sus derechos marcarios e incurre en competencia desleal; sin embargo, Administración, S. A. de C. V. no acredita sus afirmaciones en el sentido de que la empresa Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V. envasa y comercializa agua purificada precisamente en garrafones protegidos por sus marcas y que con ello se ocasiona confusión en el público consumidor al asociar el establecimiento de la solicitante con la de la empresa tercero, pues aun cuando Embotelladora Aga de México, S. A. de C. V. se dedique al envasado de agua, tal actividad por sí misma no demuestra las infracciones imputadas.

No es óbice a la anterior, que la actora ahora en juicio pretenda acreditar los extremos de su pretensión con el videocasette, que obra anexo al expediente en que se actúa, pues tal grabación, cuyo audio no es nítido, tan sólo sigue acreditando la

existencia de garrafones que ostentan la marca “RISCO” y diseño y que en un camión repartidor que ostenta la marca PUREZA AGA, personas que visten camisa con la misma marca, manipulan garrafones en los que en algunos se contiene una tira con el nombre de RISCO, sin que se acredite el envasado y comercialización de agua purificada en garrafones protegidos por las marcas de la hoy actora, por parte de la empresa tercero, para que con ello se pudiera determinar la violación a sus registros marcarios y la consecuente competencia desleal; además de que las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la grabación, también deben estar referidas precisamente a las infracciones imputadas al tercero, lo que con dicha probanza no se acredita.

Tampoco pasa inadvertido para esta Juzgadora que la actora alegue que es ilegal la determinación de la autoridad, al apreciar y valorar la prueba consistente en diversas fotografías de los garrafones que ostentan las marcas “RISCO” y diseño, localizados en el domicilio del tercero perjudicado, como indicios; pues no debe perderse de vista que la solicitante de la declaratoria de nulidad ofreció fotografías al presentar su instancia, según se advierte de la misma, antes de que se llevara a cabo la inspección, que son precisamente a las que se refiere la autoridad, cuando señala que no cuentan con la circunstanciación de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron. Por otra parte, si bien al acta de inspección se anexaron fotografías tomadas en la práctica de la diligencia, éstas lo único que hacen es corroborar los hechos observados por el inspector y asentados en la propia acta, a los cuales se otorgó pleno valor probatorio; no obstante dichos medios de convicción no acreditan lo pretendido por la actora en cuanto a la materialización de la conducta consiste en el envasado y comercialización de agua en los garrafones que ostentan su marca y diseño.

Además, es de señalar que en esta vía contenciosa administrativa, resulta **inoperante** que la actora pretenda aplicar reglas del Derecho Penal, a las infracciones administrativas previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que en dicha Ley, en relación a otras disposiciones de aplicación supletoria, encuentran su regulación específica que obliga al acreditamiento legal y material de las conductas infractoras y no sólo a la intención del infractora de cometerlas, como lo pretende la actora;

consecuentemente es de desestimarse su argumento en cuanto a que las infracciones imputadas al tercero, son “conductas de peligro” y por tanto para que se consumen no se requiere la producción de perjuicio patrimonial alguno, sino basta con que se acredite con medios de prueba la intención por parte de un tercero o presunto infractor, de cometer actos de competencia desleal, que implique a su vez, una violación a derechos de propiedad industrial, para poder determinar que se cometieron infracciones administrativas en violación a la Ley de la materia; máxime que en la materia administrativa, precisamente lo que se debe acreditar es la comisión de las conductas infractoras, que en el caso pudieran incurrir en competencia desleal, lo cual implica la intención del infractor, puesta en marcha con la realización de la conducta, pues en el ámbito administrativo se requiere necesariamente demostrar los hechos por él ejecutados, que contravienen la ley y materializan el supuesto infractor establecido en la norma.

Por lo anterior, este Órgano juzgador adquiere convicción de que le asiste la razón a la autoridad demandada, en cuanto a que los elementos de prueba aportados por la solicitante, hoy actora, resultan insuficientes para demostrar que la empresa tercero cometió las infracciones establecidas en el artículo 213, fracciones I y IX de la Ley de la Propiedad Industrial, deviniendo infundado lo alegado por la actora.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción XIII, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada en juicio, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2003, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz, estando ausente la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 11 de abril de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-252

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependen, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (6)

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que el concepto de impugnación sujeto a estudio es **fundado** a fin de acreditar la pretensión de la actora, con apoyo en las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, se desprenden como antecedentes del caso los siguientes:

1.- El día 9 de julio de 1999, el Agente Aduanal Rolando Ramírez Acosta, realizó la importación de mercancía al amparo del pedimento número 3120-9002244, a favor de la empresa importadora AZ PRODUCTOS, S.A. DE C.V., en cuyo número de orden 01 declaró el producto denominado RETARDANTE DE FLAMA, bajo la fracción arancelaria 2919.00.99, cuota exenta de ad valorem.

2.- Al practicarse el reconocimiento aduanero, por el tipo de mercancía sujeta a importación, se tomó la muestra respectiva y se remitió a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, misma que con fecha 15 de febrero de 1999, emitió el Dictamen Técnico número 326-SAT-III-3.1.4.-08539.

3.- El día 7 de abril de 2000, el Vista Aduanal rindió la parte correspondiente al resultado de análisis de la referida muestra, notificando el cambio de fracción arancelaria, con apoyo en el referido dictamen técnico, y la consecuente omisión de impuestos en cantidad de \$55,968.00.

4.- El Administrador de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, el 17 de mayo de 2000, emitió Acuerdo a través del cual dio a conocer al importador y al Agente Aduanal, los hechos y circunstancias derivadas del reconocimiento aduanero practicado al pedimento de importación número 3120-9002244, cuya mercancía identificada en el orden 01 fue sometida a un análisis de laboratorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

5.- Mediante oficio N° 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000235, de 22 de noviembre de 2000, el “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales”, en

ausencia del Administrador de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, determinó la situación fiscal de la actora, en materia de comercio exterior, liquidando a su cargo un crédito en cantidad de \$124,346.00.

6.- Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación en contra del crédito fiscal referido en el punto que antecede, mismo que fue confirmado por el Administrador Local Jurídico de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, mediante el oficio N° 325-SAT-R3-L23-(3)-02034, de 29 de mayo de 2001, resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

Ahora bien, del análisis al oficio N° 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000235, de 22 de noviembre de 2000, documento que obra a folios 27 a 30 del expediente principal, se desprende que se fundamenta la competencia del funcionario emisor, en los siguientes términos:

“Esta Dependencia de conformidad con las Facultades conferidas en el Apartado ‘A’ fracciones I, XI, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, Apartado (sic) ‘B’ y ‘C’ ambos del Artículo 22 y Artículo Quinto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Diciembre de 1999, así como también por el Artículo Segundo Fracción III, Punto 5, del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial, de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996, Artículos 5°, 40, 41, 44, 54 Segundo Párrafo, fracción I, 144 fracciones I, XIV, XV y XVI y 152 de la Ley Aduanera, Artículos 1o. y 2o. de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, Numerales 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, Artículo 1, fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, como sigue:

“(…)

“LIC. V. A. JOSÉ LUIS AVENDAÑO SALINAS.

“POR AUSENCIA DEL C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T., PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 1999, FIRMA EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES

“(RÚBRICA)

“LIC. JAVIER MORALES VERA

“MOVJ-670117”

De la transcripción que antecede se desprende que la competencia del funcionario emisor se fundamentó, entre otros, en los artículos 22, Apartados “A”, fracciones I, XI, XXI, XXII, XXIII, XXVIII; “B” y “C”; 24, penúltimo párrafo, y Quinto Transitorio, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, cuyas hipótesis legales disponen:

“Artículo 22.- Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que enseguida se menciona:

“A. Ejercer las facultades siguientes:

“I.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Aduanas;

“(…)

“**XI.- Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior**, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello;

“(…)

“**XXI.- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiera esta fracción;**

“**XXII.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;**

“**XXIII.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;**

“(…)

“**XXVIII.**- Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;

“(…)

“**B. Las Aduanas a que se refiere este artículo son las siguientes:**

“Aduana de Agua Prieta, ubicada en Agua Prieta, Sonora.

“Aduana de Ensenada, ubicada en Ensenada, Baja California.

“Aduana de Guaymas, ubicada en Guaymas, Sonora.

“Aduana de La Paz, ubicada en La Paz, Baja California Sur.

“Aduana de Mazatlán, ubicada en Mazatlán, Sinaloa.

“Aduana de Mexicali, ubicada en Mexicali, Baja California.

“Aduana de Naco, ubicada en Naco, Sonora.

“Aduana de Nogales, ubicada en Nogales, Sonora.

“Aduana de San Luis Río Colorado, ubicada en San Luis Río Colorado, Sonora.

“Aduana de Sonora, ubicada en Plutarco Elías Calles, Sonora.

“Aduana de Tecate, ubicada en Tecate, Baja California.

“Aduana de Tijuana, ubicada en Tijuana, Baja California.

“Aduana de Ciudad Acuña, ubicada en Ciudad Acuña, Coahuila.

“Aduana de Chihuahua, ubicada en Chihuahua, Chihuahua.

“Aduana de Puerto Palomas, ubicada en Ascención, Chihuahua.

“Aduana de Ciudad Juárez, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua.

“Aduana de Ojinaga, ubicada en Ojinaga, Chihuahua.

“Aduana de Piedras Negras, ubicada en Piedras Negras, Coahuila.

“Aduana de Torreón, ubicada en Torreón, Coahuila.

“Aduana de Colombia, ubicada en Colombia, Nuevo León.

“Aduana de Monterrey, ubicada en Mariano Escobedo, Nuevo León.

“Aduana de Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.

“Aduana de Ciudad Miguel Alemán, ubicada en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.

- “Aduana de Nuevo Laredo, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- “**Aduana de Ciudad Reynosa, ubicada en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.**
- “Aduana de Tampico, ubicada en Tampico, Tamaulipas.
- “Aduana de Tuxpan, ubicada en Tuxpan, Veracruz.
- “Aduana de Aguascalientes, ubicada en Aguascalientes, Aguascalientes.
- “Aduana de Guadalajara, ubicada en Tlajomulco, Jalisco.
- “Aduana de Manzanillo, ubicada en Manzanillo, Colima.
- “Aduana de Lázaro Cárdenas, ubicada en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- “Aduana de Querétaro, ubicada en Querétaro, Querétaro.
- “Aduana de Toluca, ubicada en Toluca, Estado de México.
- “Aduana de Acapulco, ubicada en Acapulco, Guerrero.
- “Aduana de Coatzacoalcos, ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz.
- “Aduana de Puebla, ubicada en Puebla, Puebla.
- “Aduana de Veracruz, ubicada en Veracruz, Veracruz.
- “Aduana de Cancún, ubicada en Cancún, Quintana Roo.
- “Aduana de Ciudad del Carmen, ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche.
- “Aduana de Ciudad Hidalgo, ubicada en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- “Aduana de Progreso, ubicada en Progreso, Yucatán.
- “Aduana de Subteniente López, ubicada en Subteniente López, Quintana Roo.
- “Aduana de Salina Cruz, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca.
- “Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicada en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- “Aduana de México, ubicada en México, Distrito Federal.
- “Aduana de Altamira, ubicada en Altamira, Tamaulipas.
- “Aduana de Ciudad Camargo, ubicada en Ciudad Camargo, Tamaulipas.”

“El Presidente del Servicio de Administración Tributaria establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto Internacional o en el puerto que corresponda a esa ciudad. Tratándose de la Ciudad de México las aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada.

“C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“Artículo 24. (...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.”

“Transitorios

“(...

“Quinto. En tanto se expidan los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1989, modificado mediante los acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federa-**

ción el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, el funcionario emisor de la resolución en que se determina la situación fiscal de la actora en materia de comercio exterior, fundamenta su actuación en el artículo Segundo, fracción III, punto 5 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, cuyo texto cita:

“Artículo Segundo.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Aduanas, las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)

“III. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL NORESTE. Su sede será en la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, y **con la circunscripción territorial en los Estados de NUEVO LEÓN y TAMAULIPAS**, con excepción de la que corresponde al Recinto Fiscal de las Aduanas de Tampico y Altamira, en el Estado de Tamaulipas, **la cual cuenta operativamente con las siguientes Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales:**

“(…)

“5. ADUANA DE REYNOSA. Con sede en la ciudad de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción desde ciudad Gustavo Díaz Ordaz, exclusive, hasta San Rafael de las Peladas, inclusive.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado ‘General Lucio Blanco’, en la propia ciudad de Reynosa, y las Secciones Aduaneras de ‘Las Flores’, en la ciudad de Nuevo Progreso, municipio de Río Bravo y la de ‘Nuevo Amanecer’, ubicada en el puente internacional denominado ‘Nuevo Amanecer’, municipio de Reynosa, ambas en el Estado de Tamaulipas.”

Las disposiciones legales transcritas, deben ser interpretadas de manera íntegra con el 2º del referido Reglamento Interior, el cual dispone:

“Artículo 20.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Presidente

“Unidades Administrativas Centrales

“Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

“Administración General de Tecnología de la Información

“Administración General de Grandes Contribuyentes

“Administración General de Recaudación

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal

“Administración General Jurídica de Ingresos

“Administración General de Aduanas

“Administración General de Recursos

“Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria

“Unidades Administrativas Regionales

“Administraciones Estatales y Metropolitanas

“Administraciones Locales y Aduanas

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 8o. de este Reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y la Contraloría Interna estarán integradas por el Secretario Técnico, el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Administradores Centrales, Directores, Administradores, Subdirectores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Sección y Jefes de Mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De las transcripciones que anteceden, no se desprende la existencia legal del “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas del Servicio de Administración Tributaria, ni la competencia que se hubiere delegado a dicho funcionario.

Es de señalarse que si bien el citado artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades administrativas integrantes del referido Órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; también lo es que, expresamente, dispone: “por los demás servidores públicos que señala este Reglamento”, de donde se sigue que si en tal Ordenamiento reglamentario no se

prevé la existencia legal del “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas del Servicio de Administración Tributaria, es de concluirse que dicho funcionario carece de competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, como lo es el oficio liquidatorio confirmado a través de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

A mayor abundamiento, es de tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto cita:

“Artículo 18.- En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, **se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”**

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito se desprende que expresamente el legislador dispuso que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, donde se debe determinar cuáles son las unidades administrativas que las integran, así como las atribuciones que se les confieran; de lo que se deduce que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplada la unidad administrativa que esté a cargo del “Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, ni se establece que dicha unidad depende de la citada Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda, pues si bien es cierto que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la ausencia del Administrador de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, pue-

de ser suplida: “indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan”; también lo es que la autoridad demandada no acredita en forma alguna la existencia legal de la autoridad denominada “Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, pues tal cargo o puesto no se encuentra previsto en el citado Reglamento Interior y, por tanto, tampoco acredita en autos que tal funcionario dependa del Administrador de la Aduana en cita.

Por consiguiente, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haber confirmado el acto recurrido emitido por un funcionario que carece de existencia legal y competencia, razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada en juicio como de la resolución liquidatoria recurrida, en los términos que prevén los artículos 237, penúltimo párrafo, y 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción XIV, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números 325-SAT-R3-L23-(3)-02034, de 29 de mayo de 2001, y 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000235, de 22 de noviembre de 2000, emitidos por el Administrador Local Jurídico de Reynosa en el Estado de Tamaulipas y por el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, respectivamente, detallados en el resultando 1° del presente fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de enero de 2002 por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de enero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-253

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que “en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias”. De ello se sigue, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determina cuáles son las unidades administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; por lo que, si en el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el cargo de Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana Fronteriza del Servicio de Administración Tributaria y como dependiente de la Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes. (7)

Juicio No. 18/02-06-02-8/959/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-210

Juicio No. 2340/01-06-01-6/236/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 198

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE
SALAS REGIONALES**

SALAS REGIONALES

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, AUN CUANDO LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE IMPONERLE CUALQUIERA DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

Para efectos de la procedencia del recurso de revocación que prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe considerar el término sanción en sentido amplio, por lo que se debe considerar dentro de dicho vocablo a todo mal o molestia o la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores, que le es infligida por una autoridad en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que le fue impuesto, y por tanto, en contra de resoluciones en las que se determina que el servidor público es administrativamente responsable, aun cuando la Secretaría de la Función Pública se abstenga de imponerle cualquiera de las sanciones que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procede el recurso de revocación, pues, independientemente de que la misma puede servir de base para determinar una posible reincidencia, por el simple hecho de haber sido señalado como responsable de haber infringido lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, causa una molestia, pues ante la sociedad será un servidor público que no se ajusta a las disposiciones legales, y por tanto, la determinación de la autoridad traída a juicio atenta contra su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, atenta contra sus derechos de personalidad. (1)

Juicio No. 11063/01-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elena Áurea López Castillo.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

LEY ADUANERA

AGENTE ADUANAL.- LAS MULTAS QUE SE LE IMPONGAN POR LA UTILIZACIÓN DE APARATOS DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN, POR ESTE MISMO O POR UNO DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES, SON ILEGALES SI NO EXISTE UNA NORMATIVIDAD QUE SEÑALE EXPRESAMENTE CUÁLES SON LAS ÁREAS RESTRINGIDAS PARA TAL EFECTO, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 3º del Código Civil Federal, todas las normas obligan a toda persona, con la condición de que sean de observancia general y sean publicadas en el Periódico Oficial, por lo que si el artículo 192 de la Ley Aduanera, señala que comete las infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras quien utilice en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación, es requisito sine qua non, para efectos de imponerle las sanciones que correspondan, que además se apoye de una normatividad expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que señalen expresamente cuáles son las áreas que se van a considerar como restringidas, y, además, que éstas sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación. (2)

Juicio No. 20013/02-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elena Áurea López Castillo.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE UN SALDO A FAVOR, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, señalando de igual forma que dicha obligación prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, por lo que si de conformidad con el artículo 146 del mismo Ordenamiento legal, el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, las declaraciones complementarias presentadas por los contribuyentes en las que se manifieste un saldo a favor tienen el efecto de interrumpir la prescripción, pues con ella se le hace saber al Fisco Federal el adeudo que tiene con aquél, y por tanto, debe iniciarse nuevamente el cómputo de cinco años. (3)

Juicio No. 20115/02-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elena Áurea López Castillo.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

LEY ADUANERA

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA.- EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DETERMINACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y HASTA LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO EN LA QUE SE RESUELVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 152 de la Ley Aduanera señala que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de

los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, plazo que debe computarse a partir del levantamiento del acta correspondiente y hasta la notificación del oficio en la que se resuelva la situación fiscal del contribuyente, pues todo acto administrativo nace a la vida jurídica, a partir de la fecha en que las conoce el particular y no a partir de la fecha en que se emiten, puesto que mientras esto no sucede, no existe base legal alguna para considerar que se pudiera conocer su existencia y por tanto no puede surtir ningún efecto legal, por lo que en todo caso se debe tomar en consideración para efectos del numeral referido la fecha de la notificación de la liquidación. (4)

Juicio No. 20990/02-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elena Áurea López Castillo.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

COMISARIADO EJIDAL.- NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL. REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme a los artículos 21, fracción II, 32 y 33 de la Ley Agraria, la representación legal de los ejidos reside en el comisariado ejidal, el que está constituido por un presidente, secretario y tesorero, los cuales y de no existir disposición en contrario en el reglamento interno del ejido, se entenderá que funcionarán conjunta o colegiadamente. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de un ejido a quien se le pretende hacer una notificación; el notificador deberá requerir la presencia de su representante legal, esto es, del comisariado ejidal actuando en su conjunto y en caso de que éste no se encuentre en el domicilio, se le dejará citatorio dirigido a dicho órgano representativo, para que lo espere el día hábil siguiente. De ahí que si el invocado artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exige como requisitos para la legalidad de las notificaciones personales, que debe entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal, que a falta de ambos, se dejará citatorio de espera; tenemos que para el caso de que la persona moral a notificar sea un ejido, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que dicho representante legal lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Por lo que si al notificar un acto administrativo únicamente con un integrante del comisariado ejidal y sin citatorio previo, la notificación así practicada se reputa de ilegal, en tanto que la autoridad no siguió las formalidades que la Ley en comentario exige para las notificaciones personales, aun y cuando la persona con quien se entendió la diligencia esté fungiendo como presidente del comisariado, virtud a que carece de legitimación legal para recibir de manera individual el acto a notificar; ya que de conformidad con la Ley Agraria en los preceptos invocados, el comisariado ejidal en forma conjunta es el órgano encargado de la representación legal del ejido. (5)

Juicio No. 1659/02-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE OBLIGADA A SU APLICACIÓN, SI EL ACTO QUE SE ALEGÓ DESCONOCER EN LA INSTANCIA OFICIOSA, NO ES DE LOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 117.- A propósito del recurso administrativo de revocación y de las reglas para la impugnación de notificaciones en esa instancia, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, señala que “(...) *Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes: (...)*”; por su parte, el artículo 117 establece cuáles actos pueden ser combatidos a través del mencionado recurso administrativo de revocación y, a tales fines establece: “(...) *El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. c) Dicten las autoridades aduaneras. d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular de materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II. Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código. b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. c) Afecten el interés jurídico de terceros,*

en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código. d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.” Así, lo primero a dilucidar, es si el tipo de resolución que la recurrente pretende se le dé a conocer, encuadra dentro de las hipótesis de actos recurribles del artículo 117, pues “a contrario sensu” si el tipo de resolución que la contribuyente manifiesta desconocer en recurso, aduciendo que no le fue notificada o que le fue ilegalmente notificada no lo es, entonces la autoridad fiscal no se encuentra obligada a darlo a conocer en términos del artículo 129 para efectos de ampliación del recurso. Así pues, si dentro del juicio de nulidad no queda demostrado por la parte actora que el acto antecedente del recurrido en una instancia oficiosa, que manifiesta desconocer o que le fue ilegalmente notificado, adquiere la naturaleza de acto recurrible de los previstos dentro del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el argumento dado por el contribuyente en el sentido de que se le causa agravio y de que se le deja en estado de indefensión ante la autoridad resolutora al no habersele dado a conocer por ésta a los fines de ampliar su recurso en términos del artículo 129 de la mencionada Codificación Tributaria Federal, es un argumento que no puede resultar fundado en modo alguno; tal es el caso, verbigracia, del acto consistente en un requerimiento que se formule al contribuyente, antecedente del recurrido en la instancia oficiosa, y que no fue cumplimentado en tiempo y forma por éste, dando así origen a la sanción que se le imponga; respecto al que no ha lugar a que el particular, esgrima que la resolutora demandada, omitió darle a conocer dicho acto, o bien, de que pudiera formular su ampliación del recurso, pues no se cumple el requisito “sine qua non” dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, para la aplicación de las reglas ahí contenidas, por no ser tal acto susceptible de ser impugnado en recurso administrativo según lo previsto en el artículo 117 del mismo Ordenamiento. (6)

Juicio No. 2775/02-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA MÁXIMA.- LA PÉRDIDA FISCAL MANIFESTADA EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NO DEMUESTRA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA, SINO ÚNICAMENTE LA FALTA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN ESE EJERCICIO. Si bien de la declaración anual exhibida por la actora como prueba de su intención, se desprende que en ella se manifestó una pérdida fiscal, después de restar las deducciones autorizadas del total de ingresos, lo cierto es que tal circunstancia de ninguna manera demuestra la falta de capacidad económica a que hace referencia dicha actora, sino lo que se acredita con ello, es exclusivamente una falta de capacidad contributiva en el comentado ejercicio fiscal, debido a que las deducciones autorizadas resultaron mayores que los ingresos acumulables, como lo establece el párrafo primero del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que conforme a la propia Ley, existen otros ingresos que no se acumulan durante el ejercicio para el cálculo del impuesto señalado, esto es, que no son gravables o que están exentos y, por tanto, si de conformidad con el artículo 1º de la invocada Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo, entonces aun cuando haya ingresos en un ejercicio, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la Ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, la pérdida fiscal sufrida en consecuencia, será motivo de compensación en ejercicios posteriores, conforme al artículo 10, fracción II del mismo Ordenamiento, por lo cual debe entenderse que sólo para efectos de la obligación del pago del impuesto de mérito, se considera la existencia de las pérdidas fiscales, sin que en modo alguno un resultado de este tipo en una declaración anual, demuestre la carencia de capacidad económica del contribuyente. Por tal motivo es válida la multa que se cuantifique en el monto máximo, considerando que el contribuyente tiene capacidad económica, independientemente de su capacidad contributiva. (7)

Juicio No. 2154/02-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO SE OBLIGA A QUE LA MISMA SE PRESENTE EN EL FORMATO OFICIAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON LOS ANEXOS QUE ÉSTE REQUIERA, Y LOS QUE LE HUBIEREN REQUERIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL.- Si se presenta la solicitud de devolución de saldos a favor por el contribuyente, en el formato oficial autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los anexos que ésta requiere, atendiendo al concepto por el cual se solicita, se cumple con los requisitos que deben observarse en su promoción presentada ante la autoridad fiscal, como se determina en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que cuando existan formas establecidas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus promociones deberán presentarse en dichas formas, con el número de ejemplares y anexos que ésta requiera, pues en el supuesto, de que si la autoridad considera que no se cumple con la obligación de acompañar algún anexo que exija la forma oficial, y que no se acompañó a la promoción, en términos del penúltimo párrafo del precepto citado, está obligada la autoridad a requerirlo para que en un plazo de 10 días los presentara, y sólo en el caso de no cumplirse, en términos del mismo dispositivo tener por no presentada la promoción, pero no rechazarla aduciendo la falta de algún documento, pues no existe motivación ni fundamento para ello, aún más de que si considera necesaria documentación “adicional”, que no le obligaba el formato, para analizar la procedencia de la devolución, en términos del tercer párrafo del artículo 22 del Código citado, debe requerir su exhibición, previamente a emitir la resolución a la instancia de devolución y dentro del plazo

de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud, que le limita dicho precepto, ya que de hacerse en fecha posterior al plazo que limitadamente exige el precepto en comento traería violación al mismo, el que además también prevé que en el supuesto que se hubiera requerido oportunamente y no se cumpliera, se tendrá por desistido de la solicitud de devolución, pero no rechazarla aduciendo la falta de algún documento, pues se carece de fundamento para tal rechazo, pues conforme a los preceptos en análisis, en la promoción de solicitud de devolución, los particulares no están obligados a presentar documentos que no les exige la ley, o bien, no le fueron requeridos por las autoridades, legal y oportunamente. (8)

Juicio No. 179/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.- NO ES MATERIA DEL MISMO LA IMPUGNACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS AUTOS.- Son inoperantes e inoportunos los argumentos en el recurso de reclamación, dirigidos a combatir la legalidad de la notificación de la prevención que se le hizo al actor, por cuyo incumplimiento se tuvo por no presentada la demanda, pues dicha impugnación de la legalidad de las notificaciones, no es materia del recurso de reclamación, pues no debe perderse de vista que la impugnación de las notificaciones de las actuaciones dentro del juicio de nulidad, deberá hacerse a través del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, por lo tanto si el propio actor en su recurso reconoce que conoció el hecho de la notificación de la prevención y no interpuso en el plazo el incidente referido, es claro que a la misma le subsiste la presunción de legalidad, pues como ya se señaló la impugnación de las notificacio-

nes dentro del procedimiento contencioso no es materia del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del Código de la materia, en el que únicamente se atiende a los agravios dirigidos a combatir las consideraciones que motivan y fundan la decisión del Magistrado Instructor entre otros supuestos, para el caso de tener por no interpuesta la demanda y no sobre la legalidad de las notificaciones practicadas dentro del juicio de nulidad. (9)

Juicio No. 980/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES PRESENTADAS EN INSTITUCIÓN BANCARIA ANTES DE QUE SE EMITA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE ALEGAR SU DESCONOCIMIENTO Y DEBE CONSIDERARLAS, A FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si de ningún apartado de la resolución controvertida, se aprecia que se hayan tomado en cuenta los pagos provisionales efectuados por el actor con las declaraciones que exhibió junto con su escrito de demanda, en las que consta que fueron presentadas en institución bancaria, así como los pagos realizados por los períodos respectivos del ejercicio revisado; luego, ante esa omisión de la autoridad demandada, la resolución en litigio no se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime que dichas declaraciones no fueron refutadas por la propia autoridad en su oficio de contestación de demanda, pues se limita a sostener que no tenía por qué considerarlas, al no habérselas exhibido el actor antes de que se emitiera tal resolución, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo pues su presentación fue anterior a la emisión de ésta, lo cual debe desestimarse en atención a que como lo advierte esta Juzgadora de lo dispuesto en el artículo 6º, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la

Federación, se encuentra legalmente permitida la presentación de declaraciones ante institución de crédito, debiendo obtenerse la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente, por lo cual la presentación en tales términos, de las declaraciones de mérito, de ninguna manera justifica el desconocimiento de ellas por parte de las autoridades fiscales; de ahí que al haber sido presentadas las citadas declaraciones antes de que se emitiera la resolución impugnada y se diera ésta a conocer al hoy actor, es claro que las mismas debieron tomarse en cuenta, por la posible modificación que surgiera en relación con lo determinado por la demandada a cargo del accionante en dicha resolución, en cuanto al período liquidado. (10)

Juicio No. 3027/02-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PREVÉ COMO MOMENTO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE FINCA EL CRÉDITO FISCAL, SINO EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE COMUNICA QUE NO HUBO OBSERVACIONES.- El precepto comentado, como regla general, limita a seis meses el plazo de duración de dos tipos de revisiones, esto es, de las consistentes en visitas domiciliarias, y en revisiones de la contabilidad en las oficinas de las autoridades fiscales; su último párrafo establece que si dentro de dicho plazo de seis meses no se levanta el acta final de visita, o no se notifica el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se deriven. Luego, es manifiesto que de las tres hipótesis de referencia, la última de ellas (oficio de conclusión de la revisión),

tiene que ver con una de las dos facultades de comprobación citadas, es decir, con la relativa a la revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad, pero no en el sentido de que el mencionado oficio de conclusión de la revisión sea en el que se emite una liquidación con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de que se trate, sino por lo contrario, el referido oficio de conclusión de la revisión es el que se emite, precisamente, cuando en la revisión respectiva no hubiera observaciones, obviamente que impliquen el fincamiento de una obligación fiscal a cargo del contribuyente revisado, como se desprende de lo previsto en el artículo 48, fracción V del mismo Ordenamiento legal, señalando esta disposición que en tal caso, la autoridad hará la comunicación correspondiente al interesado, mediante oficio de conclusión de la revisión, siendo por tanto, incuestionable, que la tercera hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 46-A del Código de la materia, se refiere concretamente a este supuesto de conclusión de la revisión (sin observaciones), y no como lo pretende el accionante, al oficio en que se finca el crédito fiscal como resultado de la revisión. (11)

Juicio No. 166/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO CULMINAN CON LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, POR SER FACULTADES DIFERENTES. (ARTÍCULO 46-A EN RELACIÓN CON EL 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Las facultades de las autoridades fiscales no son únicamente las de comprobación, como las visitas domiciliarias o las de revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad, que se mencionan en el párrafo primero del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sino que existe una diversidad de ellas, como se corrobora, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 42 del

mismo Código, del cual se desprende que las diferentes facultades de comprobación que este precepto enumera, serán tendientes, ya sea a la determinación, en su caso, de los créditos fiscales, o a proporcionar información a otras autoridades. En obvio de lo cual se sigue, que con independencia de la existencia de las facultades de comprobación referidas, existe aparte, también, la diversa facultad de determinación, ya que en la primera se comprueba el cumplimiento o el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y en cambio, en la etapa de determinación, la autoridad se aboca a establecer las consecuencias de los resultados obtenidos de tal revisión; siendo manifiesto que, tanto las facultades de comprobación traducidas en revisiones como las que señala el artículo 46-A del Ordenamiento en consulta, así como las de determinación de créditos fiscales, a que se refiere también por su parte, el citado artículo 42, se materializan en momentos distintos y, en esa virtud, es válido colegir que la conclusión en seis meses de dichas revisiones, prevista en el artículo 46-A, se genera en cuanto termina la etapa comprobatoria o de revisión, propiamente, y con ello la autoridad queda en aptitud legal de ejercer la otra facultad, esto es, la facultad de determinar, en su caso, la obligación que resulte a cargo del sujeto pasivo de que se trate. (12)

Juicio No. 166/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR ÚNICAMENTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES SÓLO PODRÁ HACERLO SIMULTÁNEAMENTE CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME SE DISPONE EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE

CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA.- Si la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, apoya su competencia para revisar impuesto sobre la renta en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 15 de octubre de 1996, específicamente en las cláusulas segunda, fracciones I y II, tercera, cuarta, séptima, primer párrafo y octava, fracción III, es claro que estamos ante facultades que la Federación le delega al Estado en dicho Convenio, en el que entre otras cosas, se establecen en sus cláusulas las contribuciones que son objeto del mismo, las facultades que se delegarán al Estado, entre las que se encuentran las facultades de comprobación que se establecen en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo las condiciones necesarias que deben cumplirse para aplicar y ejercitar las mismas, como es la que se precisa en el primer párrafo de la cláusula séptima, de la que se puede advertir que si bien la Federación le delegó al Estado de Coahuila, las facultades de comprobación, respecto al impuesto sobre la renta, entre otros impuestos, condicionó a que dicha obligación fiscal del impuesto sobre la renta se revise simultáneamente, con la revisión del impuesto al valor agregado, esto es, que al mismo tiempo deben revisarse el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, condición necesaria que en forma expresa y sin lugar a dudas, se exige en el Convenio de Coordinación de trato, para que el Estado pueda ejercer la facultad de comprobación que se le delega, pues de no cumplirse con dicha condición, no puede ejercer las facultades de comprobación únicamente por el impuesto sobre la renta, pues no se da el supuesto para que aplique, la cláusula séptima en comento, para que proceda la delegación que la Federación hizo en forma condicionada, de las facultades de comprobación al Estado de Coahuila, por tanto si en la orden de revisión que emite la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, ni siquiera se mencionan las contribuciones sujetas a revisión, esto es, si se revisaría impuesto sobre la renta simultáneamente con el impuesto al valor agregado, es claro que no se acredita estar en los supuestos de la condición que estableció la cláusula séptima del Convenio de Coordinación multicitado, para poder ejercer la facultad de comprobación que delegó la Federación al Estado de Coahuila, por lo que no justifica la condición necesaria que motive

el ejercicio de la facultad delegada conferida, y por consecuencia carece de competencia para emitirla. (13)

Juicio No. 3962/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LA ENJUICIADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, HACE VALER SU EXTEMPORANEIDAD, EXHIBIENDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, QUE MANIFIESTA EL ACTOR NO SE LE ENTREGÓ COPIA, SI ÉSTE NO DESVIRTÚA SU LEGALIDAD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando el actor manifiesta que la resolución combatida, la conoció en una fecha determinada, sin que se le entregara constancia de la diligencia de notificación, y las enjuiciadas al contestar la demanda, exhiben como prueba la constancia de notificación del acto combatido, haciendo valer extemporaneidad de la demanda, ello da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, otorgándose un plazo de 5 días a la parte actora, para que desvirtúe la legalidad de la notificación del acto impugnado que exhibió la autoridad en su contestación, lo que de no hacerse en el plazo que se le otorgue para tal efecto, en términos del precepto en comento, se presume legal dicha diligencia de notificación, por lo tanto si de la fecha en que se notificó el acto demandado a la de presentación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo de 45 días que exige para su interposición el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, es claro que la demanda de nulidad fue presentada extemporáneamente, generándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al revestir el acto combatido el carácter de consenti-

do, por no combatirse dentro de su oportunidad legal, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción II del citado Ordenamiento Legal. (14)

Juicio No. 3977/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS DECLARANDO SU NULIDAD, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, QUE TAMBIÉN IMPUGNA Y QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.- Si en el juicio de nulidad se demanda un crédito fiscal y su notificación, que manifiesta desconocer, así como el procedimiento administrativo de ejecución referente al mismo crédito, y se determina procedente *declarar la nulidad de la notificación del crédito combatido que se manifestó desconocer por la parte actora*, queda sin efectos todo lo actuado con base en ella, como es el procedimiento administrativo de ejecución, seguido a través del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, actos que también demanda y por los cuales procede también declarar su nulidad, pues derivan de un acto viciado como es la citada notificación del crédito, pues ello se traduce en una falta de motivación del procedimiento coactivo, ya que al no haberse notificado legalmente el crédito determinado por la autoridad, éste no se ha hecho exigible a través de procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, consecuencia legal y necesaria que inclusive se prevé en el artículo 209 Bis, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al disponer que al declararse ilegal la notificación del acto combatido, que puede ser un crédito fiscal, deberá tenerse al actor como sabedor del mismo, en

la fecha que se le dio a conocer en el juicio, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, en esa razón por lo que se refiere al procedimiento coactivo que también se demanda procede declarar su nulidad, debiendo analizarse los demás agravios dirigidos a combatir la determinación del crédito impugnado. (15)

Juicio No. 2222/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- REQUISITOS PARA QUE OPERE.- En términos del artículo 26, fracción X, en relación con el segundo supuesto previsto por el inciso b) de la fracción III del propio numeral, para que tenga aplicación la responsabilidad solidaria a cargo de los socios o accionistas es requisito necesario que “se le hubiera notificado un crédito fiscal a la sociedad deudora”, así como que ésta hubiese cambiado de domicilio después de practicada la notificación del crédito y antes de que el mismo se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, pero como el crédito fiscal adeudado a que alude la autoridad en la resolución combatida, se trata de un crédito autodeterminado por la empresa deudora, esto implica que ese crédito no fue notificado a la empresa deudora, no presentándose por ese motivo el requisito de que el crédito de trato se hubiera notificado a la sociedad deudora, razón por la cual no es procedente que en aplicación del aludido artículo 26, fracción X, en relación con el inciso b) de la fracción III del mismo numeral, la autoridad determinara responsabilidad solidaria al hoy actor, en su calidad de socio de la empresa deudora. (16)

Juicio No. 116/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- SUS LÍMITES CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la lectura del texto de la fracción X de tal

artículo 26, la responsabilidad solidaria atribuida a los socios y accionistas de una sociedad, es limitada, ya que tal numeral la refiere, únicamente a “la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad.” Lo anterior, en primer lugar, quiere decir que los socios o accionistas no son responsables solidarios por el importe total del adeudo fiscal a cargo del deudor principal o directo, sino que su responsabilidad se limita a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad; en segundo lugar, que la autoridad fiscal antes de determinar responsabilidad solidaria a un socio o accionista está obligada a agotar previamente el procedimiento de cobro coactivo en contra de la sociedad deudora, pues es claro que sólo así y hasta que agote dicho procedimiento de ejecución en contra de la deudora principal conocerá si los bienes de la misma alcanzaron o no a cubrir el importe del interés fiscal, ya que de ocurrir lo segundo, implicará que una parte del interés fiscal no alcanzó a ser garantizada con los bienes de la sociedad, respecto de la cual conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 26 del Código Tributario Federal, será procedente que la autoridad fiscal determine la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas. (17)

Juicio No. 116/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

GENERAL

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL NO REFERIR ALGÚN PÁRRAFO EN CONCRETO, NO PROVOCA LA ILEGALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE EN DICHO PRECEPTO LEGAL NO SE FUNDAMENTA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- Al invocarse en la orden de visita domiciliaria el artículo 16 Constitucional, no se incurre en ilegalidad, si no se señala algún párrafo en concreto, porque los preceptos legales que se invocan en el acto de autoridad, deben interpretarse de una manera armónica y no aislada,

cumplíendose con la debida fundamentación y motivación requerida por el citado numeral, al señalar los dispositivos legales que le otorgan a la autoridad emisora, las facultades tanto material como territorial para su emisión, cumpliéndose así con la intención del artículo 16 Constitucional, como lo es salvaguardar las garantías individuales del contribuyente visitado (para el caso), en el sentido de que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, ya que la obligación de fundar y motivar los actos de las autoridades, se cumple cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que encuadren en las hipótesis normativas, resultando suficiente que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse mayor amplitud y abundancia respecto de dicho precepto legal; puesto que el hecho de que no se indique algún párrafo en concreto del artículo 16 aludido, aplicable al caso, ello no significa que no se esté respetando la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio y que en su esencia consagra las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica; además en el artículo 16 Constitucional no se fundamenta la competencia de las autoridades, sino los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, esto es, da los lineamientos que deben seguir las autoridades al emitir un acto de molestia. (18)

Juicio No. 1744/02-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE SI LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTICULAR.- Si la autoridad demandada al producir su contestación acredita que la determinación del crédito cuyo pago se requiere a través del requerimiento de pago

combatido, deriva de la voluntad expresada por el particular a través de un acto propio, como lo es la autodeterminación de contribuciones que el propio contribuyente realiza a través de su declaración de impuestos presentada en cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; procede sobreseer el juicio respecto de tal impugnación, conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que al no ser la determinación del crédito cuestionado un acto de autoridad en el que se contenga la manifestación unilateral y externa de voluntad de un órgano administrativo competente, que en ejercicio de su potestad pública genere el acto administrativo, éste no es impugnante ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (19)

Juicio No. 1468/02-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- Conforme a lo establecido por el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los supuestos normativos que prevé, consisten en no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, en no proporcionar la contabilidad o parte de ella, que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones, en la práctica se pueden presentar los siguientes supuestos: a).- Que en el término legal otorgado por la autoridad fiscal al gobernado, éste no proporcione la documentación o informes requeridos por la autoridad y aquélla, transcurrido el plazo conferido en ejercicio de sus facultades aplique la multa respectiva; b).- Que una vez transcurrido el término legal otorgado por la autoridad,

pero antes de que ejerza sus facultades imponiendo la sanción correspondiente, el particular suministre los datos e informes, o bien, presente la contabilidad que le fue requerida. En el primero de tales supuestos, la imposición de la multa es legal, aún cuando el infractor en momento posterior al en que la autoridad en ejercicio de sus facultades imponga la multa por la infracción cometida, presente la documentación e información que le fue requerida, habida cuenta de que su proceder en ese sentido no puede tener el efecto de desvirtuar la comisión de la infracción, puesto que en ese momento la autoridad ya había aplicado la multa relativa, adquiriendo por ello, el acto de autoridad sancionador la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, misma que el gobernado no puede destruir con sólo presentar ante la autoridad fiscal la documentación e información de que se trate. En cambio, en el supuesto a que se hace alusión en el inciso b), no es posible que la autoridad fiscal sancione al particular con la aplicación de la multa que prevé el artículo 85, fracción I, no obstante que el gobernado hubiese presentado la documentación o información fuera del plazo legal otorgado por la autoridad fiscal, toda vez que al no hacer uso de sus facultades para imponer la multa correspondiente, una vez transcurrido dicho plazo legal, permitió con su proceder omisivo que el particular diera cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que fuera sancionada su conducta, esto es, en este supuesto la mora en que incurre la autoridad en ejercer su facultad sancionadora una vez agotado el plazo legal otorgado al particular, al no actuar y dejar pasar el tiempo que es aprovechado por el gobernado para cumplir aunque sea en forma extemporánea con el requerimiento, pero antes de que se sancione su conducta, implica la preclusión del derecho de la autoridad a ejercer su facultad sancionadora. (20)

Juicio No. 3762/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUPUESTOS PREVISTOS COMO INFRACCIÓN POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del texto de este dispositivo legal se advierte, que tipifica con el carácter de infracción, la conducta consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, así como la contabilidad o parte de ella. Esto es, dicho precepto legal prevé como conducta típica sancionable la omisión tanto total como parcial por parte de los particulares respecto de datos, informes o contabilidad que legalmente exijan las autoridades fiscales, pero tal numeral no sanciona la presentación extemporánea que se actualiza cuando el particular da cumplimiento al requerimiento o solicitud de la autoridad fuera del término legal que le fue otorgado. (21)

Juicio No. 3762/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LÍMITES Y EXCEPCIÓN A ÉSTOS CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- Del texto de este numeral, se advierte, que para conocer cuál es el ejercicio o ejercicios fiscales por los cuales la autoridad fiscal puede válidamente determinar contribuciones omitidas, se debe atender al momento en que acontece el inicio de las facultades de comprobación; pues tomando como referencia ese mo-

mento en los puntos 1 y 2 del inciso a) de la fracción VII del propio numeral, se establecen limitaciones al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el punto 1 del inciso a) en mención, en tratándose de contribuyentes distintos a aquellos que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, cuando el ejercicio de las facultades de comprobación inicie entre abril de 2001 y marzo de 2002, las autoridades fiscales deben, en primer lugar, determinar las contribuciones omitidas relativas al ejercicio del año 2000; en cambio, si el inicio de las facultades de comprobación acontece entre abril de 2002 y marzo de 2003, deberán determinar, en primer lugar, las contribuciones omitidas en los ejercicios correspondientes a cualesquiera de los años de 2000 y 2001, y así sucesivamente; de igual manera, acorde con el punto 2 del inciso a) que se comenta, en tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, cuando el ejercicio de las facultades de comprobación inicie entre septiembre de 2001 y agosto de 2002, las autoridades fiscales determinan, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el ejercicio correspondiente al año 2000; pero en caso de que el inicio de las facultades de comprobación ocurra entre septiembre de 2002 y agosto de 2003, deberán determinar, en primer lugar, las contribuciones omitidas relativas a cualesquiera de los ejercicios de los años de 2000 y 2001, y así sucesivamente. De lo anterior, se llega a conocer que, en los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 del inciso a) del numeral en análisis, se limita el ejercicio de la facultad de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas por ejercicios anteriores al 2000. Por otra parte, de los puntos 1 y 2 del inciso b) de la fracción VII del propio dispositivo legal, se aprecia que allí prevé una excepción a tal limitante al ejercicio de la facultad de las autoridades fiscales para determinar contribuciones respecto de ejercicios anteriores a 2000, excepción que operará a condición de que en tratándose de la revisión de dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros de los contribuyentes, la revisión se inicie antes de septiembre de 2001 y; en los demás casos, siempre que las facultades de comprobación se inicien antes de abril de 2001. (22)

Juicio No. 3197/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CRÉDITO AL SALARIO.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN, LOS PATRONES QUE LO GENERARON APLICANDO EN SU FAVOR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE, CUANDO ASÍ LO PERMITA.- De la interpretación de los numerales 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2001, no se advierte ninguna limitación para que patrones puedan solicitar y se les autorice la devolución del crédito al salario generado en uno o varios períodos, máxime si la Resolución Miscelánea Fiscal en la Regla 3.17.5 vigente en el año 2001 así lo permite; por lo que es ilegal la negativa de devolución del crédito al salario cuando una persona invoque una Resolución Miscelánea que lo contemple, vigente al momento que se generó el crédito, argumentando que la Regla ya no está en vigor al momento de solicitar la devolución del mismo; desconociendo que los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, regulan la vigencia de las disposiciones fiscales. (23)

Juicio No. 3613/02-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY DEL INFONAVIT

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- TIENEN COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR SUS ACTOS EN EL ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE CITA EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRI-

TORIAL INDEPENDIEMENTE DE LA CIUDAD EN QUE TIENE LUGAR LA SEDE DE LA OFICINA CENTRAL DE LOS MISMOS.- La competencia territorial de los Delegados Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se regula conforme lo dispone el artículo 5° del Reglamento Interior de dicho Instituto, ello es, en el Acuerdo que determina su circunscripción territorial; por lo que debe de concluirse que es infundado el argumento de incompetencia territorial del Delegado Regional de un Estado determinado, por que firma resoluciones emitidas en ciudades distintas a donde se encuentra la sede de las oficinas de la Delegación Regional correspondiente, esto siempre que se trate de ciudades que se encuentren dentro de los límites territoriales de la propia Entidad Federativa. (24)

Juicio No. 1513/02-05-02-9.-Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO EN EXCESO.- De la interpretación a los numerales 119-M, 119-N y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el 2000, no se advierte ninguna limitación para que los que tributen bajo el régimen de *pequeños contribuyentes*, puedan solicitar y se les autorice, la devolución del impuesto al valor agregado pagado en exceso, ya que en síntesis dicho régimen se trata de la manera en como los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales opten por realizar el entero y declaraciones de dicho impuesto; esto es, que puedan pagar el impuesto sobre la renta conforme las reglas del Capítulo VI, Sección III de la propia Ley, sin que ello signifique que renuncien a los derechos que tenían como personas físicas con actividades empresariales, pues los citados artículos 119-M y 119-N de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, no establecen ninguna limitante, y lo que es más, el artículo 136, fracción X de dicha Ley, sí contempla como sujetos a realizar una devolución a los *pequeños contribuyentes*; por lo que es ilegal la resolución de autoridad que niegue la devolución del impuesto al valor agregado cuando una persona tribute bajo dicho régimen fiscal, máxime si además el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el 22 del Código Fiscal de la Federación, permiten expresamente la solicitud de devolución de dicho impuesto. (25)

Juicio No. 3493/02-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, CRITERIOS APLICABLES CONFORME AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TEXTO EN VIGOR EN 1999.- Del contenido de este dispositivo legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal del año de 1999, se advierte, que prevé dos criterios a seguir para determinar el por ciento máximo autorizado por concepto de deducción derivada de la depreciación de “Maquinaria y Equipo”; pues un primer criterio atiende al tipo de actividad o de industria de que se trate, que expresamente se mencionan en las fracciones que lo conforman; criterio bajo el cual en la fracción XII del mismo numeral se establece un por ciento de depreciación que tendrá aplicación al resto de las actividades no especificadas por su nombre en tal artículo. Este criterio, resultará aplicable en el supuesto de que el contribuyente que pretende la deducción se dedique sólo a una de las actividades enumeradas por ese precepto legal; caso en el cual el por ciento de depreciación aplicable será el que corresponda a la actividad a que se dedique el contribuyente; conclusión a la que se llega al tomar en consideración que en el último párrafo del numeral en análisis, el legislador estableció, para el efecto de determinar el por ciento

autorizado de deducción por concepto de depreciación de maquinaria y equipo, un segundo criterio que excluye la aplicación del primero en mención, conforme al cual se debe atender al monto de los ingresos percibidos por el contribuyente, mismo que tendrá aplicación en caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el propio dispositivo legal. (26)

Juicio No. 3243/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO DE EXCEPCIÓN.- El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales, sin embargo, contempla casos de excepción para los supuestos señalados en el artículo 33 de la misma Ley, entre los cuales se encuentra el caso de importaciones ocasionales, en cuya situación se establece que el impuesto al valor agregado se determinará y enterará como lo dispone el artículo 28 de la propia Ley; asimismo que en tales casos el contribuyente no formulará declaración anual, ni el pago provisional, ni llevará contabilidad, pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo 32 y conservará la documentación correspondiente por cinco años; por lo que si el hecho generador de la causación del tributo lo es precisamente una importación ocasional, la autoridad no se encuentra obligada a calcular dicho impuesto por todo el ejercicio fiscal, al encontrarse en el caso de excepción referido. (27)

Juicio No. 3188/02-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PRACTICADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE RECABE EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO.- Si bien es verdad que acorde con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, *el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia*; cierto es también que tratándose de autoridades como el Instituto Mexicano del Seguro Social, no resulta necesario que la persona designada por la oficina de correos para llevar a cabo la notificación, recabe en la constancia respectiva el nombre y firma del representante legal de dicho Instituto, dado que tales datos se sustituyen por el sello de recibido de dicho Órgano, pues no debemos olvidar, que este tipo de autoridades cuentan con oficinas encargadas de recibir la correspondencia y trámites que se les dirigen, esto es, con “Oficialías de Partes”, cuya función estriba en recibir los documentos y estampar un sello de la oficina receptora, ya sea en la copia del propio documento que se le dirige o bien, en las constancias o acuses de recibo que acreditan el ingreso a la oficina del Instituto de los documentos que le son remitidos y por medio de los cuales se acredita la debida notificación de determinado documento u oficio, por lo que en consecuencia la inserción de dicho sello en la constancia o acuse de recibo correspondiente, hace innecesario que la persona designada por la oficina de correos, recabe además el nombre y firma del representante legal de la dependencia demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que el sello al ser insertado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que además ha sido designado por el propio Instituto para recibir los trámites que le son direccionados, hace prueba plena de la debida notificación de los mismos. (28)

Juicio No. 2797/02-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2003,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.-
Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- NO ES APLICABLE COMO EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación el recurso de revocación es optativo para el particular, y que el término para interponer dicho medio de defensa administrativo, de acuerdo al artículo 121 del Código citado, es de 45 días, mismo que coincide con el plazo para la presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que la excepción en el término para interponer el referido recurso prevista por el artículo 127 del Código citado, no resulta aplicable para la interposición de la demanda ante el mencionado Tribunal, ya que el plazo para ello está expresamente previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea dable aplicar la excepción de referencia, ya que ésta solamente se refiere al recurso administrativo al señalar que cuando el recurso se interponga porque el procedimiento de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. En otras palabras, la opcionalidad del recurso de revocación no puede llegar a afectar ni alterar el término para la presentación de la demanda del juicio de nulidad. (29)

Juicio No. 777/00-03-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Francisco Cruz García Silva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SE ALEGA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE SE MENCIONA EN EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- Conforme al artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el particular niegue conocer el acto que lo agravia, así lo manifestará al interponer el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente. En tal caso, la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado. Tal circunstancia otorga el derecho al contribuyente de ampliar su recurso de revocación, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al en que la autoridad se lo haya dado a conocer, impugnando el acto y su notificación o, sólo la notificación. En ese orden de ideas, es ilegal que la autoridad deseche un recurso de revocación, bajo el argumento de que el formulario múltiple de pago no es un acto definitivo que encuadre dentro de los supuestos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien, el actor al interponer su recurso, lo hace con base en los formularios múltiples de pago que le fueron entregados por la autoridad, no puede perderse de vista que, la sola manifestación de desconocer las resoluciones que dieron origen a tales formularios, hace, en sí misma, procedente la acción intentada por el enjuiciante, atento a lo previsto en el artículo 129, antes citado, por lo que la demandada debió darle a conocer dichos actos y no decretar el desechamiento del recurso. (30)

Juicio No. 3759/00-03-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.- DEBE PRECISARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y EL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- En el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se regula, entre otros, la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales, previéndose, a su vez, en el artículo 38, fracción IV y 43, fracción I del citado Código, que la orden de visita deberá cumplir, entre otros requisitos, con el señalamiento de la persona a la que va dirigida y el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. Por ello, resulta ilegal lo sostenido por la autoridad, al contestar la demanda, en el sentido de que no existe precepto legal alguno que la obligue a dirigir la orden a determinada persona, pues como se advierte de los numerales antes citados, por disposición expresa del legislador, en la orden de visita, debe precisarse el nombre de la persona a quien va dirigida y el lugar en donde se efectuará la visita, por lo tanto, si dichos requisitos no son satisfechos por la autoridad, es indudable que su actuación es ilegal, amén de que, de la propia orden de visita se desprende el señalamiento del Registro Federal de Contribuyentes del visitado, lo que hace suponer que, la demandada sí está en posibilidad de determinar el nombre del contribuyente y su domicilio. (31)

Juicio No. 4483/00-03-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA SU LEGALIDAD ES INDISPENSABLE ACREDITAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.- Es evidente que para que los actos administrativos efectuados dentro del procedimiento administrativo de ejecución sean legales, es necesario que los mismos

sean notificados o entendidos con los interesados, o bien, con su representante legal, o en todo caso que éstos hubiesen sido citados en los términos previstos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. De tal suerte que si en la especie, la autoridad demandada en juicio de nulidad, no justifica la existencia previa del citatorio, es claro que no acredita el porqué procedió a entender una diligencia de requerimiento de pago y embargo con un tercero y no con el interesado, ocasionando con ello la nulidad de las referidas diligencias. (32)

Juicio No. 1296/00-03-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.- ESTABLECE UNA FACULTAD REGLADA EN CUANTO AL PLAZO EN QUE DEBE EMITIRSE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada; en cambio, las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, una vez dado el supuesto normativo. Trasladados esos conceptos al artículo 153 de Ley Aduanera, se concluye que el término de cuatro meses que se prevé en dicho numeral para emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, es una facultad reglada que obliga a la autoridad a determinar la situación fiscal del contribuyente en materia de comercio exterior, en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir del día en que se levantó el acta de inicio de dicho procedimiento. No estimarlo así, sería la excusa para que las autoridades inobserven los términos que marca la ley para el dictado de sus resoluciones y, por ende, se transgrediría la garantía constitucional de pronta impartición de justicia, que establece el artículo 17 Constitucional, que obviamente,

debe ser acatado tanto por las autoridades administrativas como por las jurisdicciones, amén de que precisamente el artículo contempla el término de cuatro meses, para que la autoridad tenga oportunidad de desahogar las pruebas pertinentes. (33)

Juicio No. 4596/00.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

MULTA.- NO PROCEDE IMPONERLA, CUANDO NO SE PREVÉ EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES QUE EL LLENADO DE LOS CAMPOS DE LOS PEDIMENTOS SEA OBLIGATORIO.- De la interpretación armónica que se realiza de los artículos 184, fracción III de la Ley Aduanera, 197 de su Reglamento, y la regla 3.26.10. de la Resolución de Comercio Exterior, se concluye, que para que se pueda configurar el supuesto de infracción previsto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera, es necesario que el llenado de los campos de los pedimentos de importación y exportación, no sólo alteren la información estadística, sino que su llenado sea obligatorio. En consecuencia, si en la especie, sólo se actualiza el primero de los supuestos (altere la información estadística) y la demandada no acredita, de modo alguno, para la procedencia de la sanción que se cumpla con el segundo de los supuestos, en el sentido de que el llenado del campo a que se refiere en su resolución, sea obligatorio, resulta incuestionable, que en el caso concreto no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, y por ende la multa impuesta es improcedente. (34)

Juicio No. 4809/00-03-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS.- EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LOS IMPUESTOS SON A CARGO DEL ARRENDATARIO Y NO DE LA ARRENDADORA, SI LA AUTORIDAD DETERMINA UN CRÉDITO POR TAL CONCEPTO.- Si se determina un crédito del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, aun y cuando en el control vehicular aparezca como propietaria la empresa arrendadora y en el contrato de arrendamiento financiero aparezca señalada como única propietaria del bien arrendado, dicha propiedad es en función del servicio que presta la actora (arrendadora); el obligado finalmente al pago de las contribuciones y derechos que deriven de la tenencia y uso del bien arrendado, es el arrendatario; toda vez que el arrendamiento financiero se entiende una enajenación de bienes y por ese motivo el adquirente considera propietario de los bienes para efectos fiscales, tal y como establece el artículo 14 fracción IV y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, el que expresamente le da tal calidad. (35)

Juicio No. 3380/00-03-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Sylvia Capistrán Treviño.

LEY ADUANERA (MULTAS)

FECHA DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS.- SI ÉSTA SE DETERMINA EN EL PEDIMENTO

DE IMPORTACIÓN, ELLO NO CONSTITUYE DATOS INEXACTOS.- Si en el pedimento de importación en el campo 4 se anota la fecha de ingreso al territorio nacional de las mercancías a importar, y si en el caso se hace el pago de las contribuciones, así mismo se presentan las mercancías ante la autoridad aduanera, sometándose al mecanismo de selección automatizada correspondiéndole reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, es en esa fecha que debe considerarse la entrada de las mercancías a territorio nacional, y en consecuencia procede declarar la nulidad de la multa impuesta al particular por no darse la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera. (36)

Juicio No. 4495/00-03-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. Carmina Elizabeth Estrada Quintero.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VEHÍCULOS RECONSTRUIDOS CON REFACCIONES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA SI LAS REFACCIONES QUE LO CONFORMAN FUERON IMPORTADAS LEGALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.- La Ley Aduanera no establece impedimento para adaptar a un vehículo cuya estancia sea legal en territorio nacional, refacciones de procedencia extranjera, aun cuando la integración de éstas no sean con el ánimo de que aquél se repare; por ende, no es dable legalmente que la autoridad pretenda que el conjunto de refacciones o partes importadas de un vehículo sean las que conformen la característica esencial del mismo y, por ello, deba considerarse la unidad como una mercancía de procedencia extranjera por la que se deban pagar impuestos al comercio exterior y requiera permiso de la autoridad competente, no obstante que las partes que conforman el vehículo hubiesen sido legalmente introducidas a territorio nacional. En efecto, independientemente del hecho de que haya sido o no la actora quien introdujo por sí misma, o a través de interpósitas personas las partes del vehículo en cuestión a territorio nacional y, quien realizó tal reparación o mejora, tomando en consideración que cuenta con facturas y documentación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación al diverso 52 de la Ley Aduanera, en virtud de que los comprobantes de las partes que componen el tractocamión de cuenta, fueron expedidos de conformidad con las disposiciones aplicables, además de presentar los pedimentos de importación, de los que se desprende que fueron pagados los impuestos al comercio exterior originados por la importación de dichas partes; en consecuencia, no se actualiza el elemento esencial para establecer la omisión en el pago de los gravámenes aludidos y, derivando de ello, la ilegal estancia en territorio nacional del vehículo, toda vez que con la documentación exhibida se acredita la legal estancia en territorio nacional del mismo. (37)

Juicio No. 1854/01-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. y C.P. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES, CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El cálculo correspondiente a la tasa de la parte de la ganancia no acumulable, que se obtiene aplicando la opción prevista en el inciso b), fracción III del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como tasa promedio y relativa al caso de que el contribuyente no haya obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previstos previos a aquél en el que se realizó tal enajenación, no es aplicable al contribuyente que ha declarado en forma consecutiva sumas por concepto de ingresos acumulables en los cuatro ejercicios anteriores al que realiza la enajenación de bienes; sin que del contenido del mencionado precepto legal se advierta que los cuatro ejercicios anteriores estén condicionados a que no se hubiesen obtenido ingresos acumulables específicamente por concepto de enajenación de bienes y, que los conceptos asimilables a salarios declarados no participen en dicho cálculo; toda vez que, en aplicación estricta del segundo párrafo del referido inciso b), no se advierte que se haga tal distinción, a efecto de que se actualice el cálculo de la ganancia promedio; tampoco se desprende que el concepto de salarios no participe en los ingresos acumulables, menos aún que la opción prevista en el propio inciso b), para calcular la tasa promedio, esté condicionada a que se integre con el impuesto que hubiera tenido que pagar el contribuyente, de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes; toda vez que tal hipótesis surte exclusivamente en el caso de que el gobernado no haya tenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios anteriores al de la enajenación, a que se constriñe el segundo párrafo del citado inciso y, como la norma

no distingue la naturaleza de tales ingresos acumulables, para lo cual debió precisar que se refería exclusivamente a los obtenidos por la enajenación de bienes, se deben considerar aquéllos previstos por el propio artículo en su fracción II, referido a la parte de la ganancia que se acumula por enajenación de bienes y que se suma, según textualmente se prevé, “(...) a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate (...)”; en consecuencia, si las cantidades que el contribuyente declara en los cuatro ejercicios anteriores al que realizó la enajenación de bienes, aparecen en el rubro de ingresos acumulables, deviene en inocuo que dichos ingresos sean originados por sueldos, en razón de que corresponden a los demás ingresos que la Ley de la materia prevé que deben acumularse. (38)

Juicio No. 3225/01-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- ACTIVIDAD POR ARRENDAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN II, CAPÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1998.- El artículo 94, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que es obligación de estos contribuyentes, “(...) llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley (...)”, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el citado Código, en su numeral 28, en relación con lo previsto por el diverso 28 de su Reglamento, los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad, deben tener los libros diario y mayor y que, para excepcionarse de tal obligación, deben demostrar que ejercieron la opción de la deducción ciega. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del mencionado Código Tributario Federal, vigente en 1998, la omisión del registro de las operaciones de

ingresos en los libros de la contabilidad del visitado, corresponde a la conducta que actualiza la determinación presuntiva prevista en el citado precepto legal; por ende, el contribuyente estaba obligado a llevar los libros que presentó ante la autoridad, derivado de que no demuestra que haya ejercitado la opción por la deducción ciega por el ejercicio revisado, siendo la omisión de registro de las operaciones de los ingresos del visitado en éstos, lo que tipifica el supuesto legal de la determinación presuntiva. (39)

Juicio No. 687/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES PARA SU PROCEDIBILIDAD.- Conforme a lo establecido por el artículo 6º, segundo y tercer párrafos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el escrito del recurso se dirigirá al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede Delegacional o Subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado, estableciéndose, asimismo, en el numeral de mérito, que el recurso de inconformidad podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo, en el supuesto de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentra la sede Delegacional; ahora bien, aun cuando el precepto legal en comento, se refiere a la presentación del escrito del recurso y no a los libelos relativos al cumplimiento de requerimientos formulados por el Instituto para la procedencia de ese medio de impugnación; sin embargo, la finalidad del requerimiento que se realiza para la exhibición de un documento necesario para la procedibilidad del recurso, estriba en aclarar, corregir o completar el medio de defensa administrativo, lo que conlleva que sean parte integrante de éste, por lo que el cumplimiento de tales requerimientos debe realizarse mediante escrito presentado directamente en la

propia sede Delegacional, tratándose de recurrentes cuyo domicilio se ubique dentro de esa sede y no por correo certificado, al no ubicarse en la hipótesis contemplada por la propia norma legal para presentar promociones por la vía postal. (40)

Juicio No. 1810/02-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

LÍMITE TEMPORAL DE DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN ESTRICTA DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 9º, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- Si bien es cierto que del contenido del artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, se deriva un derecho a favor de los contribuyentes de tal gravamen, consistente en que cuando en el ejercicio generen un impuesto sobre la renta en exceso, podrán solicitar la devolución de las cantidades que hubieran pagado por concepto del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, lo cual se refiere a una facultad potestativa y no a una obligación forzosa para los particulares de ejercer ese derecho, así como que tal norma legal no impone una prohibición expresa de poder solicitar la devolución de la contribución, inclusive, por años anteriores a los diez que indica; también lo es que, una cuestión es formular una solicitud en tal sentido y, otra, que la misma prospere legalmente, en razón de que al indicar literalmente tal numeral que esa devolución procederá respecto de las cantidades actualizadas que hubieran pagado del impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, el mismo debe aplicarse estrictamente, acorde con lo preceptuado por el diverso numeral 5º del Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en que aquellos particulares que deciden ejercitar ese derecho, podrán solicitar y obtener la restitución de las cifras actualizadas que efectivamente hayan pagado del gravamen referido, exclusivamente durante los diez ejercicios inmediatos anteriores, plazo que establece la Ley de la materia para precisar el

límite máximo para la procedencia de la devolución del gravamen y no como un plazo de referencia, resultando, por ende, improcedente la referida devolución por un lapso mayor al literalmente previsto para tal efecto por el legislador. (41)

Juicio No. 868/02-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEPÓSITOS EN CUENTA DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA CANTIDAD DEPOSITADA EN ELLA Y SUS RENDIMIENTOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN CASO DE QUE SE DETERMINE UN CRÉDITO AL CONTRIBUYENTE POR CONSIDERAR QUE OBTUVO UNA DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE.- El artículo 22, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de contribuyentes que no hubieran presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior o que soliciten devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, la autoridad fiscal, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrá requerirles que garanticen por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en relación a lo cual el artículo 141, fracción I del propio Código Fiscal Federal señala que el interés fiscal se puede garantizar con depósito en dinero u otras formas de garantía financiera, en tanto que la regla 2.2.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 dispone que los contribuyentes podrán garantizar el monto de la devolución con el depósito en cuentas de garantía del interés fiscal de la devolución que se haya solicitado. Por otra parte, el párrafo sexto del citado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 141-A, fracción II del mismo Ordenamiento, preceptúa que en caso de que la devolución solicitada resulte improcedente se transferirá el importe de la garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, tomándose el importe transferido a cuenta del adeudo que proceda. Por tanto, si una Administración Local de Auditoría Fiscal determina un crédito fiscal a un contribuyente, por considerar que la devolución del impuesto al valor agregado obtenida por éste fue improcedente, al hacer la liquidación correspondiente debe tomar el monto de la cuenta de garantía del interés fiscal, más sus rendimientos, transferidos a la Tesorería de la Federación, a cuenta del crédito de-

terminado y de no ser así, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación para el efecto de que se emita una nueva resolución tomando en consideración la transferencia de fondos efectuada a la cuenta de la Tesorería de la Federación, como pago a cuenta del adeudo a cargo del contribuyente. (42)

Juicio No. 838/01-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECRETARSE SI EL ACTO IMPUGNADO ES LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, el particular podrá promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Magistrado Instructor de la Sala que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia; de tal manera tenemos que esta Sala sólo puede conocer de la negativa de la autoridad a otorgar la suspensión a través del incidente de suspensión, previsto en dicho numeral, siempre y cuando la actora hubiese promovido el juicio de nulidad en contra de los créditos fiscales que originaron la solicitud de la citada suspensión. Por lo tanto, si los créditos que originaron la solicitud de la suspensión, se encontraban recurridos vía recurso de revocación ante la autoridad administrativa y no ante el Tribunal, la negativa para conceder la suspensión, no es un acto impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. (43)

Juicio No. 184/02-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. Gloria Lilia Padilla Vázquez.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE DICHA CONTRIBUCIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A LA CALIDAD QUE LOS MUNICIPIOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS GUARDAN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- No es razón fundada para negar la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada por los Municipios, el hecho que dichas entidades gubernamentales no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, dado que tal extremo no se encuentra previsto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como causa legal y determinante para negar la devolución de los saldos a favor de esa contribución, ya que el dispositivo legal último citado sólo contempla como requisito para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente -entre otros más- el que las adquisiciones relativas al impuesto al valor agregado que se pretenda acreditar, sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mas no se refiere al sujeto, esto es, que quien pretenda acreditar el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado, sea contribuyente del impuesto sobre la renta.
(44)

Juicio No. 1000/01-08-01-8 y su acumulado No. 496/02-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Indiana Aceves Horn.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO.- INICIO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES.- Conforme al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo y 16 de su Reglamento (vigente hasta 1994), las empresas se encontraban obligadas a presentar declaraciones para efectos de este impuesto, a partir del segundo año siguiente al de inicio de operaciones, entendiéndose como ejercicio de inicio aquel en que el contribuyente comenzara o debiera comenzar a presentar declaraciones provisionales para efectos del impuesto sobre la renta, sin importar que hubiera o no impuesto a pagar por este último concepto. (45)

Juicio No. 950/99-05-02-6.- Resuelto por la Sala Regional de Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Gómez Vargas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA.- NO PROCEDE SI HAY ESPONTANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- El Código Fiscal de la Federación, dedica el Capítulo I del Título IV, al tema denominado “infracciones” que se regula a partir del artículo 70 hasta el 91-B de dicho Ordenamiento, entendiéndose como infracción aquella conducta que la ley tipifica como sancionable, particularmente con una multa, por ello, tratándose de la presentación de avisos y declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, la autoridad en el requerimiento respectivo deberá otorgar al contribuyente un plazo establecido en la ley para su cumplimiento, de ahí que, si el particular cumple con lo requerido precisamente el mismo día en que se notifica el requerimiento respectivo, debe considerarse que hay espontaneidad en el cumplimiento de

lo solicitado conforme al artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y no sancionarse al contribuyente, porque al ser el requerimiento de documentación y/o información un acto administrativo conforme a las formalidades que para la notificación de los actos establece el Código Tributario Federal, se debe observar el artículo 135 del mismo, que precisa el que los actos administrativos surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación. De tal manera que no se puede considerar como conducta infractora por haber cumplido el particular a requerimiento de autoridad con lo solicitado, cuando el contribuyente lo hace precisamente el mismo día en que dicho requerimiento se notifica. (46)

Juicio No. 719/00-05-02-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

INFONAVIT

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL.- SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ENTERAR AL INFONAVIT LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES POR SUS TRABAJADORES.- Las relaciones laborales de los organismos descentralizados estatales de educación superior, se encuentran regulados por el apartado A del artículo 123 Constitucional, pues aun y cuando son órganos de la administración pública, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal Estatal, según la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro de “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL Y ESTATAL” 2a./J. 3/2000; en consecuencia, es concluyente que al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, le es aplicable la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de vivienda, por disposi-

ción Constitucional, pues al apartado A del artículo 123 Constitucional, en el que se ubica la mencionada Ley, y por ende deben enterarse a dicho Instituto las aportaciones en materia de vivienda que correspondan, ello por encima de la legislación local que exista al respecto, dado el principio de supremacía de la Constitución Federal, contenido en su artículo 133. (47)

Juicio No. 129/00-05-02-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

INFONAVIT

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES.- AYUDA A SUS TRABAJADORES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS.- PARA QUE LOS LIBEREN DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT, DEBEN DARSE EN FORMA GENERAL Y EN UN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL QUE ESTABLECE LA LEY.- Si bien existe la posibilidad que de conformidad con los artículos 25 de la Ley del INFONAVIT y 136 de la Ley Federal del Trabajo que no se cubran por el patrón las aportaciones al INFONAVIT por sus trabajadores, cuando la obligación referente a la vivienda por parte del patrón se satisfaga por otro conducto, también lo es que, la prestación social consistente en aportaciones a cargo del patrón, que permitan otorgar créditos baratos a los trabajadores para la adquisición de vivienda, se debe dar a todos ellos en un porcentaje igual o superior al que establece la ley, lo que no se cumple en el caso de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, pues en el Convenio que tiene celebrado el Gobierno del Estado con el Sindicato de dicho Colegio, para apoyo a la adquisición de vivienda, sólo se pacta que el patrón otorgue 20 enganches anuales a los trabajadores; por lo que dicho beneficio no alcanza a todos los trabajadores del patrón obligado, ni cubre totalmente la prestación de vivienda, pues la aportación es sólo para el enganche, por

lo que éste debe efectuar los enteros correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al ser aplicable a los Trabajadores del Colegio el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal. (48)

Juicio No. 129/00-05-02-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERSONALIDAD.- EL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE REALIZARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- De una interpretación armónica y congruente con lo dispuesto por los artículos 200 y 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al momento de presentar la demanda de nulidad, deben precisarse los datos de registro ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del documento con el que se acredita la personalidad y no ocurrir, previo requerimiento, a registrar el instrumento correspondiente con posterioridad a la presentación de la demanda y pretender con ello satisfacer un requisito que desde la presentación inicial se debió cumplir, pues la personalidad del promovente debe estar acreditada con anterioridad a la presentación de la demanda y no con posterioridad a la presentación de la misma. Lo anterior, en razón de que las Salas Regionales, al momento de admitir una demanda, deben tener la certeza de que la misma se presentó cumpliendo los requisitos de procedibilidad que exige el Código Fiscal de la Federación, tales como acreditar la personalidad de quien promueve a nombre de otro, y así verificar que ésta se encuentra acreditada, luego entonces si la demanda de nulidad se interpuso con anterioridad a la fecha en que se efectuó el registro de la personalidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es evidente que en el momento de presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional,

quien promueve a nombre de otro, no tiene acreditada la representación con que promueve en términos del artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente, resulta ajustado a derecho el proceder del Magistrado Instructor al tener por no desahogado el requerimiento y, en consecuencia, tener por no presentada la demanda de nulidad, por imperativo de la ley. (49)

Juicio No. 756/01-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO NO DESAHOGADO.- SE CONFIGURA CUANDO SE OMITA ANEXAR COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO DE CUMPLIMENTACIÓN PARA CORRER LOS TRASLADOS DE LEY.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Instructor requerirá al demandante, cuando no adjunte a su demanda los documentos a que se refiere el mismo precepto; por tanto, si al ocurrir a dar cumplimiento a esta obligación omite anexar copias suficientes del escrito con el que pretende cumplir el requerimiento, lo procedente es tener por no desahogado el mismo y hacer efectivo el apercibimiento decretado en términos del penúltimo párrafo del precepto supracitado; entendiendo que, el escrito de cumplimentación tiene el propósito de subsanar los vicios de forma de la demanda, y que esto, sea del conocimiento del resto de los contendientes, para asegurar la igualdad procesal. (50)

Juicio No. 1080/01-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD.- ES LEGAL EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA MISMA CUANDO NO SE ANEXAN COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO QUE DA CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Si el demandante omite exhibir copias suficientes del escrito mediante el cual se cumplimenta el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el sentido de exhibir alguno de los documentos a que aluden las fracciones I a IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, resulta ajustada a derecho la efectivización del apercibimiento en el sentido de tener por no presentada la demanda, ya que esta clase de escritos constituye el complemento del ejercicio mismo de la acción, del cual deben tener conocimiento los demandados dentro del juicio de nulidad. (51)

Juicio No. 791/02-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Alejandro Solís Anguiano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- ES INDEPENDIENTE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN); DE MANERA QUE PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, TIENE QUE RECURRIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO.- El procedimiento del ejercicio de la facultad contenida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se rige por los artículos 48, 53 y 57 del mismo Ordenamiento; en cambio el procedimiento del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción III del artículo

42 del Código, se rige por los artículos 44, 45, 46 y 46-A de dicho Código y son procedimientos distintos. De manera que cuando los procedimientos son diversos, es evidente que cada uno inicia con la notificación del oficio que corresponde, es decir, con el del requerimiento de documentos o con la orden de visita domiciliaria; por tanto la notificación de uno, no puede legalmente servir de base para tenerlo como el primer acto de inicio del otro, máxime que cuando la resolución impugnada deriva del procedimiento de sólo uno de ellos. (52)

Juicio No. 1087/01-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RETENCIÓN DE INTERESES)

LAS RETENCIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS A INVERSIONES U OPERACIONES EN REPORTOS, AL SER INGRESOS POR INTERESES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE 2001, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME AL DIVERSO 126 DE LA MISMA LEY.- En las operaciones o inversiones en reportos, el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la obligación de transferir al reportador un premio. A su vez, de la correlación efectuada a los preceptos 125 y 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio de 2001, se desprende que se consideran ingresos por intereses, los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyéndose las primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios u ordinarios o amortizables, así como las demás contraprestaciones derivadas por los préstamos de valores, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito. También se consideran ingresos por intereses los obtenidos por la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, así como los premios y primas que se deriven de dichos títulos, siempre que se coloquen entre el gran público inversionista y conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, también se desprende que quienes paguen los ingresos por intereses, están obligados a retener el impuesto, donde dichas retenciones serán sobre el total de los intereses sin deducción alguna y tendrán el carácter de pago definitivo. Finalmente, cuando los intereses sean pagados a las personas que tributen conforme a los Títulos correspondientes a las personas morales, del régimen simplificado de las personas morales o de las personas físicas de los

ingresos por actividades empresariales, las retenciones efectuadas tendrán el carácter de pagos provisionales. Por tal motivo, si diversas instituciones de crédito le retuvieron a un contribuyente las cantidades a pagar de impuesto sobre la renta, derivado de los premios obtenidos de los títulos de crédito que como reportador obtuvo, constituyen un impuesto efectivamente pagado y por ende, tienen el carácter de pagos provisionales, ya que los ingresos obtenidos en dicho rubro sí son de los contemplados en el artículo 125 de la Ley citada, al incluirse en dicho precepto a toda clase de primas y premios asimilados a los rendimientos que se deriven de los títulos de crédito. De modo que si relacionado con la figura del reporto, conforme al artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al beneficio de dicha operación se le denomina premio y que es derivado de los títulos de crédito, luego entonces, los premios obtenidos originados del reporto, sí constituyen ingresos por intereses de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 125 de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente para el 2001. Consecuentemente, las retenciones efectuadas para efectos de impuesto sobre la renta y realizadas por las instituciones financieras con cargo al causante derivados del reporto, en términos del artículo 126 de la Ley de la materia, constituyen pagos provisionales, siempre y cuando el contribuyente sea de los sujetos incluidos en el quinto párrafo del último precepto de referencia. (53)

Juicio No. 1246/02-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PLENO DE SALA SUPERIOR

ACUERDO No. G/18/2003

DEL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene la obligación de servir al país con eficiencia, eficacia, transparencia, probidad, credibilidad, así como de informar oportunamente a los usuarios y a la sociedad en general.

El acceso a la información en el Tribunal, es un derecho fundamental para la sociedad y debe ofrecerse con pleno respeto a la integridad de las personas y de la institución.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su artículo 7, la obligación a los Tribunales Administrativos para garantizar el acceso de toda persona a la información.

Nuestra institución siempre se ha encontrado abierta al escrutinio de los recursos que maneja y dispuesta a una rendición de cuentas clara y transparente, que

genere en el país una cultura de confianza en las instituciones públicas, por lo que se considera necesario para el óptimo desarrollo de las funciones de este Tribunal contar con lineamientos debidamente establecidos para transparentar las funciones y operación de la institución.

En el ámbito de impartición de Justicia Fiscal y Administrativa, el acceso a la información involucra cuatro esferas de interés a proteger y armonizar: 1) La salvaguarda de la privacidad de los miembros del Tribunal, 2) La salvaguarda de juicios en cuanto no hayan causado estado u otros que se consideren confidenciales, 3) El respeto a la garantía constitucional del derecho a la información y, 4) La vigencia de la autonomía del Tribunal.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden e interés público y tienen como finalidad el cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al regular los lineamientos generales necesarios para garantizar el acceso a toda persona a la información y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho, aplicando para su interpretación el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal.

ARTÍCULO 2.- Toda la información a que se refiere este reglamento y contenida en el Tribunal, es pública. Los particulares podrán tener acceso a la misma en los términos y con las limitaciones que en la ley y en el presente reglamento se señalen.

ARTÍCULO 3.- La transparencia y acceso a la información en el Tribunal tiene como principales objetivos:

- I. Asegurar que todo usuario y el público en general pueda tener acceso a la información correspondiente a este Tribunal, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión mediante la difusión de la información generada por el Tribunal, en los términos y con las limitaciones que en la ley y en el presente reglamento se determinan;
- III. Garantizar la protección de la información reservada en términos de la ley;
- IV. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los fines para los cuales fue creado el Tribunal;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos que se encuentren en poder del Tribunal.

ARTÍCULO 4.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para todas las autoridades y servidores públicos del Tribunal. El funcionario público o autoridad responsable que en forma deliberada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o dolosamente la suministre en forma incompleta o errónea, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley o de este Reglamento, incurre en falta grave para efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 5.- Además de las definiciones contenidas en la ley, para la correcta aplicación de las disposiciones de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- II. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III. Pleno: El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Comisión: la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, encargada de resolver los recursos contemplados en este reglamento.
- V. Comité: El Comité de Información, nombrado en apego a las disposiciones de la ley.
- VI. Unidad de Enlace: La Unidad de Enlace, integrada por los servidores públicos que determine el Comité.
- VII. Servidores Públicos: Toda persona que labore en el Tribunal, que se encuentre en el supuesto contenido en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y que maneje o aplique recursos públicos federales.
- VIII. Información reservada y confidencial: La información que se encuentra en las Unidades Administrativas clasificada como tal, los datos personales, así como las previstas con ese carácter en los artículos 13 y 14 de la ley.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 6.- La información a que se refiere este capítulo deberá publicarse en los medios de comunicación electrónica del Tribunal en forma clara, sencilla y veraz, para facilitar el uso y comprensión de toda persona usuaria. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en general y actualizarse periódicamente.

ARTÍCULO 7.- Con excepción de la información reservada y confidencial así como la personal de los servidores públicos del Tribunal, toda persona tendrá derecho de acceso a la información siguiente:

- I. El marco normativo aplicable al Tribunal;
- II. Competencia del Tribunal;
- III. La estructura orgánica;
- IV. Las atribuciones y facultades de cada unidad jurisdiccional y administrativa;
- V. El directorio de servidores públicos, a partir de jefes de departamento o sus equivalentes;
- VI. El Tabulador Autorizado;
- VII. Los acuerdos de Sala Superior;
- VIII. El listado aprobado de Acuerdos y Resoluciones emitidas por las Salas Regionales y enviadas para su notificación a la actuaría;
- IX. Los expedientes de los juicios que hayan causado estado y que acuerde el Presidente de la Sala que corresponda, a excepción de los clasificados como información reservada o confidencial;
- X. Del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Comité de Bienes Muebles;
- XI. El Programa de Capacitación del Tribunal;
- XII. Las revistas y libros publicados por el Tribunal;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Enlace, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de información;
- XIV. El domicilio y ubicación de los módulos de información;
- XV. El o los órganos encargados de proporcionar información;
- XVI. La Información del Presupuesto Autorizado;
- XVII. Los resultados finales de las auditorías realizadas;
- XVIII. Las contrataciones que se hayan realizado;
- XIX. Los informes que se generen por disposición legal;
- XX. La dirección electrónica del Tribunal;
- XXI. La información sobre los recursos y medios de defensa en contra de los actos del Tribunal;
- XXII. La información sobre plazos jurisdiccionales;
- XXIII. La información sobre el tipo de materias controvertibles;
- XXIV. Los trámites, requisitos y formatos para solicitar información;

- XXV. Los recursos procedentes en contra de la negativa a proporcionar información;
- XXVI. La que por ley esté obligada a proporcionar, y
- XXVII. Cualquier otra información relevante o de utilidad pública, no clasificada como reservada o confidencial.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 8.- Se clasifica como Información Reservada:

- I. La que por ley se clasifique con ese carácter;
- II. Los expedientes de los juicios, quejas o procedimientos en trámite ante las Salas Regionales, Sala Superior y Contraloría Interna;
- III. Los datos y documentos que integren los expedientes de los juicios y procedimientos en los que el Tribunal sea parte;
- IV. El contenido, desarrollo y conclusiones de las investigaciones que se realicen por el Tribunal o en aquéllas que éste colabore, antes de su conclusión;
- V. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes de los cuerpos colegiados del Tribunal y de la Contraloría Interna;
- VI. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
- VII. La correspondiente a procedimientos de valoración jurisdiccional, administrativa, pericial o laboral que se encuentren en trámite; y
- VIII. La que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

ARTÍCULO 9.- Se clasifica como Información Confidencial:

- I. La que por ley tenga ese carácter;
- II. La entregada con ese carácter por los particulares a cualquier unidad administrativa o jurisdiccional del Tribunal;
- III. Los datos personales de los servidores públicos del Tribunal, siempre y cuando no se hallen en los registros públicos o en fuentes de acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II, de la ley.

ARTÍCULO 10.- En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales de este Tribunal, para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Magistrados, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida el Comité de Información.

Conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley, incurre en una falta administrativa grave el que difunda la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sentencias ejecutorias del Tribunal, tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso o electrónico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita.

Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Comité de Información, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante este Tribunal y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Tribunal, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su no consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con sus datos personales.

ARTÍCULO 11.- La Unidad de Enlace será la responsable de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, para lo que deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, conservación, actualización y acceso no autorizado de los datos personales;
- II. Elaborar los formatos de solicitud de información;
- III. Elaborar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, corrección de datos, así como los recursos de revisión y reconsideración; y
- IV. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, o incompletos, en el momento en que se tenga conocimiento de tal situación.

ARTÍCULO 12.- No se requerirá el consentimiento de los titulares, para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de razones estadísticas, científicas o de interés general, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refieren;
- II. Por orden judicial;
- III. Cuando se transmitan entre entidades y dependencias para su utilización en el ámbito de su competencia, y
- IV. En los demás casos que exista un ordenamiento legal aplicable.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 13.- Sólo las personas interesadas, por si mismos o por medio de sus representantes podrán solicitar, previa acreditación de su personalidad, ante la Unidad de Enlace o ante el módulo de información correspondientes, y mediante la presentación del formato de solicitud de modificación de datos, para estos casos autorizado, que le sean proporcionados o modificados sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales del Tribunal.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los casos establecidos en el artículo 22 de la ley.

La obligación de proporcionar o modificar los datos solicitados, se regirá por los siguientes lineamientos:

Fracción I.- La entrega o modificación de los datos personales será gratuita, y sólo procederá el cobro de la misma en los términos y con las salvedades establecidas para ello en los artículos 24 y 27 de la ley.

Fracción II.- Los formatos de solicitud de datos o de modificación de los mismos datos deberán de contener los siguientes requisitos:

- a) el nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico;
- b) los datos generales de su representante, en su caso;
- c) el documento o el archivo en el que conste la representación con la que actúa, si es que se promueve a nombre de otra persona;
- d) la descripción clara y precisa de los documentos que solicita, o los datos que requiere sean modificados;
- e) la información del archivo, expediente o base de datos, en donde se encuentran los datos que se solicita, o que requiere se modifiquen, o cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda;
- f) los datos solicitados o que requiere se modifiquen, y
- g) en su caso, las constancias documentales en donde consten los datos verídicos y que sustenten su petición, mismas que deberán de anexarse a dicha solicitud.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, la Unidad de Enlace, requerirá al promovente para que dentro del término de diez días cumpla con los mismos. Si dentro del plazo señalado no se cumple con los contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f), se tendrá por no presentada la solicitud, y si se trata del contenido en el inciso g), de este precepto, se tendrá por no presentada la documental o documentales ofrecidas.

Plazos para la entrega de documentación y para la modificación de datos

Fracción III.- La entrega de la documentación solicitada; o, para la modificación de datos se deberá de efectuar en los siguientes plazos:

- a).- La entrega de toda documentación solicitada, deberá de hacerse dentro del plazo de diez hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o de que venza el término para cumplimentar el requerimiento al que alude el artículo anterior; a menos de que medie impedimento legal o material de por medio, o que la información solicitada no esté en poder de este tribunal, caso en el cual deberá de expedirse la constancia a la que alude el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento. Dicha entrega deberá efectuarse en formato comprensible al solicitante.
- b).- Cuando se trate de una solicitud de modificación de datos personales, aquélla deberá de ser entregada al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, o de que venza el término para cumplimentar el requerimiento al que alude el artículo 25, del presente ordenamiento. Dicha entrega deberá efectuarse en una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Fracción IV.- Contra la negativa de entrega, modificación o corrección de datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el precepto anterior.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE ENLACE

ARTÍCULO 14.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley, se constituirá un Comité de Información y una Unidad de Enlace; ésta dependerá del Comité.

ARTÍCULO 15.- El Comité de Información es el órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y de observar lo dispuesto por el artículo 29 de la ley, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO 16.- El Comité establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley.

ARTÍCULO 17.- El Comité estará integrado por:

- I. El Presidente del Tribunal,
- II. Un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal,
- III. El Oficial Mayor, y
- IV. El Contralor Interno.

ARTÍCULO 18.- El Comité y la Unidad de Enlace, contarán con un Secretario Técnico, que será designado por el Comité.

ARTÍCULO 19.- Con base en el artículo 29 de la ley, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Enlace tendientes a proporcionar la información, o su modificación, prevista en este reglamento;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, considerando la guía señalada en el artículo 38 de la ley;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proporcionen los titulares de las unidades administrativas;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos;

- V. Aprobar el formato elaborado por la Unidad de Enlace, para acceder a la información solicitada; así como del formato para la solicitud o modificación de datos;
- VI. Elaborar y difundir un informe anual de actividades;
- VII. Difundir entre la comunidad del Tribunal y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- VIII. Establecer en las Salas Regionales Módulos de Información, así como en la sede de la Sala Superior y de las demás Unidades Administrativas del Tribunal. Dicha información se pondrá a disposición del público y se describirán en forma clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la misma;
- IX. Supervisar la actualización y/o corrección de la información puesta a disposición del público;
- X. Asegurar el adecuado manejo de los archivos, por conducto de las unidades administrativas; y
- XI. Las demás que se le confieran en las disposiciones aplicables.

El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTÍCULO 20.- La Unidad de Enlace será designada por el Presidente del Tribunal, quien además determinará el domicilio que se proporcionará al público usuario.

La Unidad de Enlace estará integrada por:

- I. El Magistrado Presidente del Tribunal,
- II. Un Magistrado de Sala Superior,
- III. Un Magistrado de Salas Regionales, a quien por turno corresponda;
- IV. El Director General de Programación, Organización y Presupuesto;
- V. El Director General de Compilación, Sistematización de Tesis y Publicaciones,
- VI. El Director de la Unidad de Planeación e Informática,

- VII. El Director General del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa,
- VIII. El Secretario General de Acuerdos, quien fungirá como Secretario Técnico de la Unidad de Enlace, y
- IX. El Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Enlace será la responsable de clasificar y desclasificar la información reservada o confidencial; de determinar el costo que deberán cubrir los solicitantes por los servicios que requieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley; y de que se lleven a cabo las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir, la información que le proporcionen las unidades administrativas;
- II. Actualizar periódicamente la información puesta a disposición del público;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de información;
- IV. Auxiliar a los interesados en el llenado de las solicitudes;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de orientar a los particulares sobre las dependencias, entidades u otros organismos en los que pudiese encontrar la información solicitada;
- VI. Verificar la clasificación de la información solicitada, la procedencia y la forma de acceso a la misma;
- VII. Elaborar los formatos de solicitud de información, así como los de acceso y corrección de datos personales, observando lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la ley;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;
- IX. Llevar un registro y control de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y,
- X. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

ARTÍCULO 22.- La Unidad de Enlace deberá proponer al Comité, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23.- Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Unidad de referencia. Dicha solicitud, deberá de contener sólo los requisitos que establece el artículo 40 de la ley. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

No obstante, el tribunal sólo estará obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, pero de ninguna manera estará obligado a crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, excepto en el caso de que exista una obligación legal de producirla, situación en la que no mediará justificación para la denegatoria.

ARTÍCULO 24.- La unidad de enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona; o cuando la información se encuentre disponible públicamente, caso en el cual, únicamente deberá indicar al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 25.- Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que

indique otros elementos o corrija los datos proporcionados. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, sólo hasta que se pongan a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, procurando siempre satisfacer la forma en que dicha información fue solicitada. Salvo que exista impedimento legal, físico o material para ello.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

ARTÍCULO 27.- Para poder proporcionar la información solicitada, la Unidad de Enlace deberá de turnar por oficio la solicitud a la unidad jurisdiccional o Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta en el término de 5 días proceda a su localización y envío.

Con el comunicado de la posibilidad de acceder a la información solicitada, o con la remisión de dicha información a la Unidad de Enlace, la unidad jurisdiccional o administrativa correspondiente, deberá de especificarle, el tipo de soporte en el que ésta se encuentra, la clasificación que a la misma le ha sido otorgada, e inclusive, podrán entregarle documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

ARTÍCULO 28.- Una vez recabada la información solicitada por la Unidad de Enlace, ésta procederá como sigue:

a).- A verificar la procedencia de su clasificación;

b).- Determinar en caso de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas, qué partes son las que procede eliminar y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas.

c).- Determinar la procedencia de su acceso y la manera en que ésta se encuentra disponible, atendiendo siempre y en la medida de lo posible, a la solicitud del interesado.

d).- Si procede, determinar la forma y el costo de su expedición.

ARTÍCULO 29.- Con o sin la información solicitada, la Unidad de Enlace, deberá de comunicar y notificar la respuesta al interesado en un término no mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de su solicitud, especificando el costo y la modalidad en que será entregada la información. Plazo que sólo podrá ampliarse en los términos y condiciones que marca el artículo 44 de la ley.

La información solicitada deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- En caso de que la unidad jurisdiccional o administrativa que haya recibido la solicitud, no tenga en su poder la información solicitada, deberá por medio de oficio, informarlo al Comité de Información dentro del término que para tales efectos le fue concedido; y en su caso, proporcionarle la información del archivo, expediente o base de datos, en donde se encuentra la información solicitada, o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda.

El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para que a la brevedad posible, se localice el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia

del documento solicitado y notificará al solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO 31.- En caso de que el titular de la unidad jurisdiccional o administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, dentro de los dos días siguientes a la recepción de dicha solicitud, deberá remitirla por medio de oficio, acompañado con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información del Tribunal, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a todos los documentos que al respecto estén en la unidad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 44 de la ley. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

El Tribunal, por medio de la Unidad de Enlace, vía internet, y en listas que se colocarán en todos los estrados de las unidades jurisdiccionales y administrativas deberá poner a disposición del público esta información.

AFIRMATIVA FICTA

ARTÍCULO 33.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 44 de la ley, se entenderá resuelta en sentido positivo.

ARTÍCULO 34.- En caso de afirmativa ficta, el beneficiado con la misma, podrá solicitar por escrito presentado ante el Comité de Información, que se le expida la constancia respectiva, la cual en caso de que proceda, le deberá de ser entregada en un plazo no mayor de quince días posteriores a su solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, el Comité de Información, deberá de requerir un informe a la Unidad de Enlace, respecto a la afirmativa ficta que se le imputa, mismo que deberá de rendirse en un término no mayor de tres días, en el que además, deberá de desvirtuar dicha afirmativa; o bien, señalar el impedimento legal, físico o material que tuvo para proporcionarla, caso en que deberá de justificar el mismo.

En caso de que el Comité de Información determine la procedencia de la afirmativa ficta, la Unidad de Enlace estará obligada a proporcionar la información solicitada en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Comité de Información determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

PROCEDENCIA DE LA NEGATIVA FICTA Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

En caso de omisión en la entrega de la constancia de la afirmativa ficta solicitada, la que deberá de ser considerada como una negativa ficta; o de que el Comité de Información determine la improcedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o de la clasificación de reservada de la información solicitada que emita dicho Comité, procederá el recurso contemplado en el artículo 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 35.- Para la tramitación y resolución de los recursos contemplados en este reglamento se crea una Comisión denominada: “Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información”, misma que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Por el Presidente del Tribunal.
- II. Por los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal.
- III. Por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 36.- Los recursos que se promuevan en términos de este reglamento ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este Capítulo. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente y en primer lugar, la legislación en la que se encuentre contemplado el procedimiento contencioso administrativo federal; y en segundo lugar, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga el procedimiento que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- En los recursos que se tramiten en términos de este Reglamento, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

PARTES EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 38.- Son partes en recurso administrativo que se promueva ante este Tribunal:

- I. El recurrente.
- II. La Unidad de Enlace de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, o en su caso, el Comité de Información.
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 39.- El afectado a quien el módulo de Información le haya negado la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, o la información solicitada no sea completa o veraz, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo, si el recurrente tiene su domicilio fuera de la sede del Pleno, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de mensajería o en la oficina de correos.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 40.- Se considerarán resoluciones definitivas para efectos del artículo anterior, las siguientes:

- I.- La resolución en la que se comunique al solicitante, la inexistencia de los documentos solicitados o la negativa de acceso a la información;
- I.- La negativa a entregar al solicitante los datos personales solicitados, o los entregados estén contenidos en un formato incomprensible;
- II.- La negativa a la procedencia de las modificaciones o correcciones a los datos personales solicitados;
- III.- Cuando se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y
- IV.- En los demás casos que así lo determine la ley o este Reglamento.

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 41.- Es improcedente el recurso en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que hayan sido materia de resolución pronunciada por la Unidad de Enlace, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal.
- III. Se recurra una resolución o un acto que no haya sido emitido por el Comité de Información o por la Unidad de Enlace.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió dentro del término que para tales efectos marca el artículo 39 de este Reglamento.
- V. Que sean materia de un recurso diverso ante este Tribunal.

- VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por alguna disposición contenida en este Reglamento o de la ley.

La procedencia del recurso será examinada aún de oficio.

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del recurrente.
- II.- Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III.- En el caso de que el recurrente muera durante la tramitación del recurso; y, tratándose de personas morales, se disuelva la misma.
- IV.- Si por algún medio diverso consigue la información solicitada y así se acredita.
- V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del recurso podrá ser total o parcial.

DATOS QUE DEBERÁ DE CONTENER EL RECURSO

ARTÍCULO 43.- El escrito de interposición del recurso deberá indicar:

- I. El nombre del recurrente, así como su domicilio o medio que señale para recibir notificaciones en la sede del Pleno del Tribunal.
- II. La resolución o acto que se impugna.
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- IV. Los hechos que den motivo a su recurso.
- V. Las pruebas que ofrezca, salvo la testimonial que no está permitida en este recurso.
- VI. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VII. Los agravios, argumentos o peticiones que estime procedentes. (mismos que pueden ser formulados en forma oral o escrita)
- VIII. La autoridad que estime responsable.

En caso de que se ofrezca prueba pericial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar y señalará el nombre y domicilio del perito.

Cuando se omita algún dato de los antes señalados, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentado su recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del recurrente, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Secretaría Técnica de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información; procurando siempre y en la medida de lo posible obtener el domicilio del tercero.

ARTÍCULO 44.- El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, tanto para la autoridad señalada como responsable como para el tercero, en su caso.

II.- El documento con el que acredite su personalidad, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III.- El documento en que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la solicitud no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito del recurso, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad responsable al contestar el recurso hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Secretario Técnico de la Unidad de Enlace, concederá a la recurrente el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V.- Las pruebas documentales que ofrezca. Y en el caso de prueba pericial, también el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente. Dichas pruebas deberán de tener relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Si no se adjuntan al recurso los documentos a que se refiere este precepto, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos

a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

ACTOS NO NOTIFICADOS O NOTIFICADOS ILEGALMENTE. REGLAS

ARTÍCULO 45.- Cuando se alegue que el acto recurrido no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

- I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en el recurso, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, deberá de expresar los agravios encaminados a controvertir dicho acto, así como los que formule contra la notificación.

- II.- Si el recurrente manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su recurso. En este caso, al contestar el recurso, la autoridad señalada como responsable, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el recurrente podrá combatir mediante ampliación del recurso.

- III.- La Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, estudiará los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello el recurso fue presentado extemporáneamente, lo sobreseerá con relación al acto recurrido.

ARTÍCULO 46.- Se podrá ampliar el recurso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en el recurso, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III.- En los casos previstos por el artículo 44 de este Reglamento.

Datos y documentos que deben incluirse en la ampliación del recurso.

En el escrito de ampliación del recurso se deberá señalar el nombre del recurrente y el medio de defensa en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación del recurso. Si se trata de las pruebas documentales o del cuestionario dirigido al perito, a que se refiere el artículo 44, fracción V, de este Reglamento, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 47.- El tercero, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le corra traslado del recurso, podrá apersonarse ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, mediante escrito que contendrá los requisitos de la

contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y, en su caso, el cuestionario para los peritos.

ARTÍCULO 48.- Admitido el recurso se correrá traslado de éste a la autoridad señalada como responsable, emplazándola para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación del recurso será de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el recurrente impute de manera precisa a la responsable, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 49.- La autoridad responsable en su contestación y en la contestación de la ampliación del recurso, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el recurrente apoya su recurso.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los agravios o peticiones del recurrente.
- V. Las pruebas que ofrezca. Y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

En caso de que se ofrezca la prueba pericial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar y se señalará el nombre y domicilio del perito. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 50.- La autoridad responsable deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el recurrente y para el tercero señalado en el recurso.
- II. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- III. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el recurrente.

Tratándose de la contestación a la ampliación del recurso, también se deberán adjuntar los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación al recurso.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente el último párrafo del artículo 56 de este Reglamento.

Las autoridades señaladas como responsables deberán señalar, y acompañar, la información clasificada en la Ley o por cualquier otra legislación como confidencial o reservada.

En caso de resolución afirmativa o negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PLAZO

ARTÍCULO 51.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se decla-

re la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, el Pleno ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

El incidente anterior, únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del recurso.

ARTÍCULO 52.- Para el trámite del recurso serán procedentes los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se establezcan en la legislación que contenga el procedimiento contencioso administrativo federal.

DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL RECURSO

ARTÍCULO 53.- En los recursos que se tramiten al tenor de este Reglamento, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, la testimonial y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución. En caso de que éstas se presenten, el Secretario Técnico de la Unidad de

Enlace, ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

El Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

ARTÍCULO 54.- Tanto el ofrecimiento, como el desahogo y la valoración de las pruebas en general, se sujetarán al procedimiento que para el caso establezca la legislación en la que se encuentre contenido el procedimiento contencioso administrativo federal.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 55.- El Recurso de Revisión se substanciará conforme a los lineamientos siguientes:

- I.- Interpuesto el recurso, el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, procederá a:
 - a) A la integración de expediente correspondiente, aplicando para ello y en la medida de lo posible, el procedimiento contemplado para el procedimiento contencioso administrativo federal;
 - b) Al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y sólo en el caso de que resulte imprescindible, propiciar las audiencias a que se refiere la fracción II, del artículo 55, de la ley;
 - c) A asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos en los que funden y motiven sus pretensiones;
 - d) Cerrada la instrucción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la remisión del recurso, presentará un proyecto de resolución;

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 42 de este Reglamento, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

PROYECTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. PLAZOS

ARTÍCULO 56.- La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución. Para lo cual deberá de aplicarse el procedimiento de votación que para sus resoluciones contempla la legislación en la que se encuentra contenido el procedimiento contencioso administrativo federal.

Cuando haya causa justificada, la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo establecido en el párrafo anterior.

Si la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, serán públicas.

ARTÍCULO 57.- Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del recurrente que se deduzca de su recurso, para lo cual deberá de subsanar las deficiencias de la queja a favor del recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.

ARTÍCULO 58.- Las resoluciones de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Módulo de Información.
- III. Revocar o modificar las decisiones del Módulo de Información y ordenar a la autoridad que corresponda, que permita al particular el acceso a la información solicitada; que reclasifique la información; que complete la información requerida; o, que entregue la realmente solicitada.
- IV. Ordenar la modificación o corrección de datos.
- V. Revocar o modificar el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, de la información.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III, IV o V de este artículo, la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, deberá de indicar los términos conforme a los cuales la autoridad responsable debe de cumplir con la obligación que le corresponde.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del Tribunal para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Resuelto el recurso, la documentación así clasificada deberá de ser remitida de inmediato a su archivo de origen, lugar en donde permanecerá hasta su desclasificación.

PLAZO PARA CUMPLIR OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 59.- Si la resolución obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento de entrega de información, deberá cumplirse en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de que la resolución quede firme.

En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la resolución de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 60.- Las tesis sustentadas en las resoluciones pronunciadas por el Pleno en esta materia, no tendrán efectos para fijar jurisprudencia.

CAPÍTULO VII

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 61.- Transcurrido un año de que la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, expidió una resolución que confirme la decisión del Módulo de Información, el particular afectado podrá solicitar ante la misma Comisión que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Se interpondrá por escrito ante el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, en el que se expresarán las razones por las que se considera que en esos momentos ya resulta procedente la solicitud de información presentada e igualmente se ofrecerán las pruebas documentales que estime pertinentes.

El Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, pedirá un informe al Módulo de Información para que dentro del término de

veinte días, le remita la información requerida, si es que procede su solicitud, e indique la forma y el costo de su expedición; o en todo caso señale el impedimento legal, físico o material que tenga para proporcionarla, caso en que deberá de justificar el mismo.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta a la Comisión, para que resuelva dentro de los diez días posteriores a la integración del Recurso.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 62.- En los casos de incumplimiento de resolución firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Procederá en contra de los siguientes actos:
 - a).- La resolución que repita indebidamente la resolución revocada, o modificada; o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de un fallo de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, en términos de este Reglamento.
 - b).- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la resolución, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL ESCRITO

- II.- Se interpondrá por escrito ante el Secretario Técnico de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, dentro de los quince

días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el interesado podrá interponer su queja en cualquier tiempo.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución revocada o modificada; o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Secretario Técnico de la Comisión, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la resolución, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja y se ofrecerán las pruebas documentales que estime pertinentes. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Secretario dará cuenta a la de la Comisión, para que resuelva dentro de los cinco días posteriores a la integración de la queja.

- III.- En caso de que haya repetición de la resolución revocada o modificada, la de la Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información, hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones y, su caso, para que en el término de diez días dé el cumplimiento debido al fallo.

Igualmente, se ordenará dejar constancia de dicho incumplimiento en el expediente del funcionario o funcionarios responsables, y lo hará del conocimiento del órgano interno de control del Tribunal para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

RESOLUCIÓN DE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

IV.- Si la Comisión resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable diez días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la resolución, conforme a los cuales deberá cumplir.

RESOLUCIÓN DE OMISIÓN TOTAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

V.- Si la Comisión resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la resolución, concederá al funcionario responsable diez días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

QUEJA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

TRANSITORIO

INICIO DE VIGENCIA

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil tres.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Alejandro Sánchez Hernández**.- Rúbrica.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: Se publica el último párrafo del artículo 10 del presente Reglamento de acuerdo al texto publicado en la nota aclaratoria del acuerdo G/18/2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2003.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2003

SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS RELATIVOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con las facultades que le confiere lo dispuesto en el artículo 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con el artículo 7, fracción IX del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda persona tendrá derecho de acceso a la información de los expedientes de los juicios que hayan causado estado y que acuerde la Presidencia de la Sala que corresponda, a excepción de los clasificados como información reservada o confidencial.

II.- Que el artículo 10 del citado Reglamento en su párrafo final establece que la Sala Regional que corresponda, en el primer acuerdo, deberá señalar a las partes el derecho que les asiste a oponerse a la publicación de sus datos personales.

III.- Que a fin de precisar el alcance de lo dispuesto por el artículo 10 del referido Reglamento, en su párrafo final, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Hágase del conocimiento de las partes, a través del primer acuerdo que requiera notificarse de manera personal, en los juicios en trámite ante este Tribunal, que de conformidad con el párrafo final del artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que cuentan con cinco días hábiles, para oponerse a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas respectivas con sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos.

SEGUNDO.- Para su debido cumplimiento comuníquese de inmediato a los CC. Magistrados Instructores de las Salas Regionales de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil tres.- Firman, el Magistrado Presidente, Alejandro Sánchez Hernández, de este Órgano Jurisdiccional y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 1325/99-04-01-4/Y OTROS 5/827/02-PL-06-01, el 25 de junio de 2003, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-23, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando las autoridades demandadas interpongan recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ese medio debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: “Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal.”. Es decir, la Sala Regional que esté conociendo del asunto, en términos del numeral en cita, debe suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento del Pleno de la Sala Superior y éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción III de la

Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 junio de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2003

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-4 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que la Jurisprudencia IV-J-2aS-4 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista N° 21, correspondiente al mes de abril de 2000 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J.41/2000 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS bajo el rubro “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA”, se acordó suspender la que emitió la Segunda Sección de este cuerpo colegiado cuyo texto es del siguiente tenor:

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El Código Fiscal de la Federación en los artículos 133, último párrafo y 239, antepenúltimo párrafo, obliga a la autoridad a que en un plazo de cuatro meses cumpla con la resolución pronunciada en el recurso o en el juicio contencioso-administrativo. Estas disposiciones contienen una facultad reglada, pues cuando usan en su texto el término “deberá”, establecen un deber jurídico, en virtud del cual, las autoridades cuentan con un plazo perentorio de cuatro meses, para cumplir con el

mandato contenido en las resoluciones referidas. De lo anterior, se entiende que el propósito de la norma es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular. En consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto por una de las resoluciones en comento, fuera del plazo señalado por la ley, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por ser lesivo a su interés jurídico, éste deberá ser anulado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil tres, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, al establecer un sistema a través del cual las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, quedan obligadas a enterar una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del 3% sobre el total de erogaciones que realicen por ese concepto; o bien, les impide disminuir las cantidades que por concepto del crédito al salario entreguen en efectivo a sus trabajadores, del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo párrafos de dicho numeral, introduce elementos ajenos a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, como es el monto del crédito al salario que le corresponde a sus trabajadores, ya que dicho monto no depende del causante, sino de los sueldos que en forma individual perciban cada uno de sus empleados, así como de las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para su determinación, desconociendo con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público. (P./J. 11/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, mayo 2003, p. 5

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURA-

LEZA AUTOAPLICATIVA.- El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario. (P./J. 9/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, mayo 2003, p. 74

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribu-

ciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. (P./J. 10/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. Pleno, mayo 2003, p. 144

SEGUNDA SALA

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la

contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitantes, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera hará prueba plena de la existencia de la ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión. (2a./J. 37/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 295

VISITA REALIZADA EN FORMA SIMULTÁNEA EN VARIOS DOMICILIOS. FORMALIDADES ESPECÍFICAS QUE EN SU INICIO Y DESARROLLO DEBEN CUMPLIRSE.- En las visitas domiciliarias en materia fiscal deben cumplirse los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50 del Código Fiscal de la Federación. En congruencia con los citados artículos, cuando la visita se lleva a cabo de manera simultánea en varios domicilios, en su inicio y desarrollo deben cumplirse, además de las formalidades genéricas que regula el propio código para todas las visitas domiciliarias, otras de carácter específico, a saber: a) En la orden de visita respectiva deben establecerse los lugares a visitar, circunscribiéndose la visita a éstos, los cuales pueden aumentarse, siempre y cuando dicha situación se notifique al visitado cumpliendo con lo establecido en la parte final de la fracción I del artículo 43 del citado código tributario; b) La orden debe entregarse al visitado o a su representante legal en el primer domicilio en el que la visita se desarrolle y en el caso de que el visitado no se encuentre al momento de que las autoridades se presenten, se dejará citatorio para que esperen a hora determinada del día siguiente, en el que se especifique que es para recibir la orden de visita, formalidad que se circunscribirá únicamente al primer lugar visitado, pues el citatorio persigue que el interesado tenga conocimiento cierto de dicha orden para que conozca los lugares a visitar y, si lo estima pertinente, esté presente en la práctica de la misma y ejerza su derecho constitucional y legal de nombrar testigos, lo que se cumple con la entrega de la orden o del citatorio en el primer lugar visitado; c) Los demás visitadores relacionados en la orden podrán constituirse en forma simultánea en los demás domicilios a visitar con copia certificada de dicha orden, quienes por una cuestión de certeza jurídica deberán cumplir con lo siguiente: 1. En el caso de que en el primer domicilio se haya entregado la orden al visitado o a su representante, deberán dejar un lapso racional previo al inicio de la visita, lo que puede suceder de manera inmediata, para que en el domicilio inicial el visitado o su representante ejerzan su derecho de nombrar testigos, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con la fracción II de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, y sólo en caso de que no quisieren hacerlo, podrá hacerlo el visitador; y, 2. En el caso de que no se haya encontrado al visitado o a su representante deberán esperar a que se haya entregado el citatorio en el primer domicilio y sólo entonces podrán ejercer las medidas cautelares que les autoriza el segundo párrafo de la fracción II del artículo 44 del citado código, como es la relación de la documentación que integra la contabilidad; posteriormente, y una vez que el citatorio haya surtido sus efectos

deberán, previo al inicio de la visita, esperar a que en el domicilio inicial se nombren testigos para cada uno de los lugares que serán objeto de la visita; y, d) Al inicio de la visita los auditores deben identificarse plenamente en cada uno de los domicilios a los que acudan. (2a./J. 39/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 297

TESIS

PRIMERA SALA

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA SANCIÓN EFECTUADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ANTES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO), RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE AQUÉL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El hecho de que en contra de la sanción de las resoluciones de la junta directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (antes a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto), como de las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro de un militar, giradas por la secretaría correspondiente al recibir tanto la resolución definitiva de la junta directiva del aludido instituto como la aprobación de la Secretaría de Hacienda, no se establezca recurso alguno, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha garantía se cumple cabalmente durante el trámite del procedimiento de retiro, en el que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece dentro de su articulado diversos medios de defensa para impugnar los actos definitivos que puedan causar perjuicio al inconforme; además la aludida sanción aunque pudiera implicar indirectamente la afectación de algún derecho, este posible daño no constituye, por sí mismo, el fin perseguido por aquélla, ni tiene existencia independiente y definitiva, sino que únicamente es un medio para la consecución de otro acto, puesto que la sanción de mérito tiene como fin que los acuerdos de la junta directiva puedan ser ejecutados, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 207 y 221 de la ley citada. (1a. XXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, mayo 2003, p. 240

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. A LAS CUOTAS QUE DEBEN CUBRIRLE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, NO LES SON APLICABLES EXTENSIVAMENTE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PROPIOS DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS.- De lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV, 74, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 a 22, 90, fracción III, y 91, fracción II, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; 46, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 6o. y 21 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los siguientes puntos distintivos entre el pago de las contribuciones al fisco federal y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias por parte de las instituciones de banca múltiple al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: 1. El pago de las contribuciones corre a cargo del particular, en general, y en favor del Estado; en cambio, únicamente las instituciones de banca múltiple deben efectuar el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias previstas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en favor del referido instituto; 2. El pago de contribuciones tiene por objeto sufragar los gastos públicos del Estado, por lo que se decretan para cubrir el presupuesto de egresos, y no puede realizarse pago alguno a cargo del erario federal que no esté previsto en el citado presupuesto o en ley posterior; con el pago de las cuotas al referido instituto se pretende que éste cumpla con el objeto de proteger al ahorro bancario, y que regule los apoyos financieros que se otorguen a los propios bancos; 3. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran; mientras que el pago de las cuotas citadas deben hacerlo siempre las instituciones de banca múltiple por el simple hecho de tener esa calidad, con independencia de que realicen o no las operaciones garantizadas; 4. La falta de pago del monto de las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, motiva su actualización desde el mes en que debió hacerse el pago, y hasta que éste se efectúe, así como el pago de recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; por su parte, la falta de pago de las mencionadas cuotas, en tiempo y forma, hace merecedora a la institución bancaria infractora a una multa por el equivalente a un tanto de la cuota omitida. De lo anterior se concluye que el pago de contribuciones y el pago de las cuotas referidas

son de naturaleza diferente, por lo que, al establecerse estas últimas, no se está en presencia de un caso análogo que justifique la aplicación extensiva de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. XVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, mayo 2003, p. 241

VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO.- De la interpretación armónica de los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35 el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla. (1a. XIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, mayo 2003, p. 246

SEGUNDA SALA

RENTA. EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE FUE EMITIDA LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la retroactividad de la ley, se desprende que una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior. En congruencia con lo anterior, el párrafo primero de la fracción XXXIII del artículo segundo del decreto por el que fue emitida la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, que obliga a las sociedades controladoras a revertir los efectos de los conceptos especiales de consolidación como si se tratara de una desincorporación efectuada al 31 de diciembre de 2001, en términos de lo dispuesto por el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, viola la garantía de irretroactividad de la ley, si se toma en consideración que tanto los supuestos de la norma como sus consecuencias se ejecutaron bajo el imperio de la ley anterior, lo que se traduce en la autorización a las empresas del grupo que consolida para eliminar los efectos fiscales producidos por las operaciones celebradas entre ellas o entre la controladora y una controlada, y diferirlos hasta el momento en que aquéllas se efectuaran con contribuyentes ajenos al grupo, o hasta que la empresa que los generó se desincorporara de éste, y que con motivo de la nueva disposición esa situación jurídica generada y ejecutada, cuyas consecuencias y efectos se conocían desde el momento en que aquélla surgió a la vida jurídica, cambió, pues con ella se obliga a la sociedad controladora a eliminar el efecto de neutralidad fiscal producido conforme al sistema anterior y varía las condiciones en que

legalmente se adquirió ese derecho al introducir nuevas obligaciones al patrimonio jurídico del causante y normar acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor, lo que no sucede con las nuevas disposiciones establecidas para este régimen fiscal al regir situaciones generadas a partir de su vigencia. (2a. LXV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 303

SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, EN CUANTO IMPIDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GRADUAR LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.- El artículo 55 de la mencionada ley, derogado en lo que respecta al ámbito federal por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2002, al disponer en su primer párrafo que en caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 del ordenamiento citado, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual ese tipo de sanciones deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Ello es así, pues al no establecer el señalado artículo 55 reglas que permitan que las autoridades gradúen la cuantía de las sanciones, las obliga a imponerlas de manera fija, sin que puedan ejercer su facultad de arbitrio para individualizar y cuantificar su monto, lo que se traduce en la aplicación de sanciones a todos por igual, de manera invariable e inflexible, generando excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado para los infractores. (2a. LXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 304

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, VIGENTE HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2000, QUE FACULTA A LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- La circunstancia de que el artículo del ordenamiento reglamentario citado prevea que corresponde a las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, ordenar y realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en las materias competencia de la citada Procuraduría, no excede a la ley que reglamenta ni, por ende, contraviene la facultad reglamentaria que al titular del Poder Ejecutivo Federal otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de aquel ordenamiento, el Presidente de la República, sólo proveyó en la esfera administrativa a la exacta observancia del artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuanto confirió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las atribuciones esenciales de proteger, restaurar y conservar los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales; vigilar el cumplimiento de las diversas normas relacionadas además, con aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; así como de imponer las sanciones procedentes, por infracción a las leyes, normas oficiales y programas relativos. Además, la facultad para ordenar esas visitas se entiende implícita en la actividad fiscalizadora del Estado prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, de manera que sin la orden relativa, aquélla no podría desarrollarse y, por ende, sería nugatorio o estéril el ejercicio de las atribuciones de protección, vigilancia y sanción conferidas a la mencionada secretaría, de modo que se trata de una facultad necesaria para ejercer una atribución expresa. (2a. LXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 305

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.-

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional competente a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes. (2a. LXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, mayo 2003, p. 306

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO LA HACE PROCEDENTE.- En efecto, el artículo 248, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que es procedente el recurso de revisión fiscal cuando lo que se discute son aportaciones de seguridad social, sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización o sobre el riesgo de las empresas no incluye las pensiones otorgadas con motivo de una jubilación, en virtud de que los elementos tomados en cuenta para dicho incremento no son considerados como aportaciones de seguridad social; es por ello que es inconcuso que dentro de los motivos y causas de procedencia del mencionado recurso no está la del salario para efectos de determinar si procede o no el incremento de la pensión por jubilación que se venía percibiendo como parte integrante del salario; circunstancia que significa que al no tratarse de aportaciones de seguridad social, sino de incremento de pensión por jubilación, procede legalmente el desechamiento del recurso de revisión interpuesto. (I.13o.A.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., mayo 2003, p. 1263

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE MADERA CORTADA O ASERRADA EN ROLLO, DEBE GRAVARSE CON LA TASA DEL 0%, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año dos mil dos, establece: “El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que

se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule. ...”. Por su parte, el artículo 3o. del reglamento de la invocada ley federal, precisa los supuestos en los cuales no se deben considerar como industrializados los animales y vegetales que sean objeto de enajenación, al señalar: “Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2o.-A de la ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.”. Hipótesis en las cuales la enajenación de dichos productos se grava a la tasa del 0%, exceptuándose de ser gravados a la tasa general del quince por ciento, o bien, a la del diez por ciento, cuando la enajenación se realice por residentes de la región fronteriza y en ella se dé la entrega material del bien de que se trate, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ahora bien, conforme a los reproducidos dispositivos legales, los troncos de los árboles, a fin de considerar su enajenación gravada a la tasa del 0% para el cálculo del impuesto al valor agregado, pueden ser cortados, trozados, secados, limpiados y descascarados, sin que se considere que se están industrializando, pues no obstante que el tronco ha pasado por tales métodos, sigue conservando su propia naturaleza, esto es, sigue siendo un tronco; luego, los rollos de madera cortados o aserrados en esa forma, que son definidos por la fracción XI del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Forestal como “troncos de árboles derribados o seccionados, con un diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar la longitud”, pone de manifiesto que en este caso específico es aplicable la tasa del 0% a su enajenación, dado que de dicha definición se advierte que el único procedimiento al que se somete el tronco del árbol para crear el rollo, es a la sencilla mecánica de corte y seccionamiento, independientemente del instrumento utilizado para ello, lo que no lo convierte en algo distinto ni modifica su naturaleza de tronco, y así, no puede decirse que para su elaboración la madera en tronco sea sometida a un proceso de industrialización o transformación. (III.2o.T.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., mayo 2003, p. 1289

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RENTA. LA MODIFICACIÓN DE LA UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1998, DERIVA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CONTRIBUYENTE, A FIN DE QUE ÉSTE DESVIRTÚE LA POSIBLE OMISIÓN DE INGRESOS.- El precepto citado establecía una presunción legal que, de actualizarse, facultaba a la autoridad hacendaria a modificar el resultado fiscal declarado por el contribuyente. A fin de ejercer esa atribución, la fiscalizadora debía investigar el precio de los actos jurídicos del causante para así determinar si existía o no un ingreso presunto que debiera ser valorado por ella, de ahí que la diferencia entre los precios indagados por la autoridad y los declarados por el contribuyente devenía en ingreso acumulable objeto del impuesto sobre la renta. En ese contexto, se advierte que de un hecho conocido (enajenaciones efectuadas al costo o a menos del costo), se trata de averiguar la verdad de otro desconocido (la posible omisión de ingresos) y, en esa medida, es factible señalar que la presunción establecida por el legislador se configura de la siguiente manera: si los precios de enajenación del contribuyente fueron al costo o al menos del costo, inferiores a los empleados normalmente (hecho conocido), entonces el ingreso pactado posiblemente fue superior al declarado (hecho desconocido). La consecuencia de esa presunción derivada de la ley, consiste en aumentar el monto del ingreso declarado por el causante (ingreso presunto), con el subsecuente incremento de la utilidad fiscal, o bien, la disminución de la pérdida fiscal declarada, según sea el caso, pero aquella consecuencia habrá de aplicarse sólo si el particular no comprueba la veracidad de los precios acordados en los actos jurídicos que haya celebrado, mediante la demostración de que el precio de mercado fue el que rigió en la enajenación, siendo éste al costo de venta o a uno inferior a dicho costo; que los bienes tenían algún defecto o demérito que volvía imposible venderlos a su precio normal; o que exponga hechos convincentes para justificar por qué realizó las enajenaciones al costo de los bienes o a menos de su costo (como es el caso de alimentos y bebidas que se pueden echar a perder y que por esa misma

razón tienen que venderse rápidamente a bajo precio). La referida presunción legal tiene el propósito de revertir la carga de la prueba al contribuyente, es decir, se desplaza la carga probatoria a la parte que niega la presunción (probando en contra del hecho desconocido), en tanto que quien se beneficia de la presunción sólo debe probar los extremos en que ésta se funde, o sea, el hecho conocido del cual deriva la presunción. De esta forma, la autoridad hacendaria únicamente habrá de acreditar que los precios de enajenación del contribuyente fueron al costo o a menos del costo, inferiores a los normalmente utilizados, y toca al gobernado comprobar cualquiera de las salvedades antes mencionadas. (VI.1o.A.140 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2003, p. 1255

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO LEGAL PARA REALIZARLA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.- Si en la demanda de nulidad el actor niega tanto la existencia de la resolución que rectificó la prima del seguro de riesgos de trabajo, como la interposición del recurso de inconformidad en su contra y la demandada al dar contestación acompañó tales documentos, de conformidad con el artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la parte actora puede ampliar su demanda, pero si la Sala Fiscal se limitó a admitir la contestación de demanda, otorgó a las partes un término para que formularan alegatos y omitió realizar pronunciamiento alguno en cuanto a la ampliación, dicha omisión constituye una violación a las leyes del procedimiento que dan lugar a su reposición, en términos de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo. (XVII.3o.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 17o. C., mayo 2003, p. 1206

SEXTA PARTE

CEREMONIA DEL DÍA DEL ABOGADO

**Palabras de la Magistrada Ma. Beatriz Alicia Zentella Mayer,
Magistrada de la Primera Sala Regional Metropolitana del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Señor Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
Señores Magistrados de la Sala Superior,
Compañeros Magistrados de las Salas Regionales Metropolitanas y Foráneas;
Secretarios;
Actuarios;
Señoras y Señores:

Quiero hacer patente mi agradecimiento al señor Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández, por su gentil deferencia al considerarme para dirigir unas palabras en ésta tan especial ocasión.

Vivimos los profesionales del Derecho otro 12 de julio, celebramos de nueva cuenta nuestras más limpias creencias en el ejercicio del Derecho y festejamos a quienes han hecho de ellas una guía de su conducta.

Una reflexión, en este día dedicado al abogado, sobre el papel que ha de cumplir en esta época, donde la perspectiva del hombre ha evolucionado al grado de concebirlo como una especie de robot satisfecho.

El entorno mundial ha cambiado radicalmente, vivimos inmersos en un sistema de poder globalizado sin marco jurídico que lo regule y en el que se reconozca la primacía del ser humano sobre el mundo de las cosas materiales.

Desarrollo científico; avance tecnológico; orden estructural de la economía; globalización crediticia de la banca y del mercado; super-potencia financiera de las grandes empresas; un orden de mercado que no admite otra escala de medida que la productividad y la automatización de los procesos de trabajo; además, un siglo nuevo, Siglo XXI.

Términos como éstos son de uso corriente, a nadie sorprende que el mundo, de pronto, parezca más pequeño y que las vías de comunicación nos conviertan en observadores del resto de nuestros congéneres, pero también en observados.

Y en este contexto, humanismo y derecho, parecieran ideas o temas del pasado, o peor aún, conceptos pasados de moda, máxime si consideramos al humanismo como la concepción del orden universal, en el cual el hombre es superior a todo el resto, como fin de todo lo creado.

Sin embargo, el avance científico y tecnológico o la super economía del mercado, de ninguna manera deben ser obstáculo, para que el humanismo se mantenga en el lugar que le corresponde, ante la premisa de que el hombre es el principio y fin de todo logro científico, tecnológico y económico.

El humanismo, entendido como sistema de pensamiento y de conducta, fundado en las potencias del hombre, considerándolo en su integridad, como la parte central del mundo, como punto de referencia y creador de valores, representa la protesta contra la vida deshumanizada e inhumana del hombre moderno, reducido a mero objeto de una fría organización de las fuerzas del mercado.

Este humanismo, también concebido como actitud vital que se cifra en un sentimiento de comprensión, generosidad y tolerancia; que se nutre de la universalidad del saber y de la experiencia práctica de la vida, es condición de progreso, restaurador de la dignidad del hombre como ser de realizaciones, y no parte de una masa que pueda servir o ser soporte de la ciencia o la tecnología.

Así como el derecho se da para el hombre y es condición de la vida humana, el humanismo es elemento indispensable de la convivencia social y, consiguientemente de todo ordenamiento jurídico.

Entre los abogados y juristas contemporáneos y también, hay que decirlo, entre los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

son, afortunadamente, muchos los que han dado prueba, en su vida, en sus obras y en sus resoluciones, de este latido humano, proporcionándonos excelentes ejemplos e inestimables enseñanzas.

Nuestra tradición occidental se orienta desde la Grecia clásica hasta la democracia. Y no hay democracia sin un respeto irrestricto de la norma jurídica.

Como país nos ha costado años de esfuerzo y de lucha el adaptarnos a un modelo en el que la ley está por encima de cualquier interés particular o de grupo.

Todos estamos obligados a cuidar el cumplimiento de la norma y, quienes dedicamos nuestro esfuerzo a la labor de juzgar, sabemos que en la medida en que salvaguardemos el estado de derecho, estamos cuidando también la dignidad humana, sin duda, principio fundamental para garantizar la convivencia pacífica y armoniosa de cualquier sociedad.

Hoy, México avanza y se transforma en todos los órdenes, aunque no con la rapidez deseada y requerida.

En lo jurídico, los abogados somos interlocutores obligados en este proceso.

Nuestra voz debe hacerse oír, nuestra presencia debe sentirse más que nunca.

No podemos declinar el protagonismo al que nos compromete nuestra profesión como abogados.

Muchas gracias.

**Palabras del Magistrado Luis Carballo Balvanera,
Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**

Compañeros Magistrados,
Secretarios de Acuerdos,
Actuarios y demás integrantes de este Tribunal.

Muy buenos días tengan todos ustedes.

A través de los años recientes, hemos formado la costumbre de reunirnos en un sencillo y cálido desayuno, para conmemorar el Día del Abogado, celebración ésta que cuenta ya con una dimensión nacional, motivada seguramente por la estrecha relación de la abogacía, profesión de amplísimo espectro, con el Derecho, que constituye el contenido material de su ejercicio.

Partícipe de esta tradición institucional, el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de nuestro Tribunal, ha impulsado con entusiasmo esta reunión, aun atendiendo una comisión oficial, encomendando a que, en su ausencia, dirija a todos ustedes un mensaje con este motivo.

- o - 0 - o -

El vínculo entre el profesional y la materia que ejerce, obliga a recordar en esta fecha nuestra vocación por el Derecho.

Más aún, si consideramos que de todas las profesiones jurídicas, la del juzgador conlleva la de lograr la realización plena y efectiva de sus mandatos.

Es sano tener presente, en tan simbólica ocasión, que como profesionales del derecho, no sólo realizamos todas las actividades intelectuales que realizan los abogados de estudio, comprensión y adecuación de las normas a los casos particulares

que conocen, sino que al ser además autoridades jurisdiccionales, formamos parte del Estado, y por tanto, responsables, en el área que nos compete, de su correcta interpretación y aplicación.

En otros términos, nos corresponde la función jurisdiccional, en las importantes materias en que la ley nos asigna competencia. En consecuencia, contribuimos con nuestro actuar en la eficacia del Estado de Derecho.

Esta noción jurídico-política, designa a uno de los elementos de mayor importancia del Estado contemporáneo.

No sólo es una expresión literaria; tampoco un lugar común en el discurso político.

Es un complejo y riquísimo concepto jurídico en que se fundamentan los más sólidos sistemas constitucionales de nuestro tiempo.

Al aforismo tradicional de entenderlo como “el poder público sometido al derecho”, que sólo atiende a su manifestación formal, se le comprende ahora conteniendo un conjunto de elementos, entre los cuales, los de mayor relieve son los siguientes:

- la supremacía de la Constitución,
 - la primacía de la ley,
 - la división de poderes,
 - la protección de los derechos fundamentales,
 - la legalidad de la administración,
- así como
- la independencia de la jurisdicción, a fin de lograr la plena y efectiva tutela jurisdiccional.

En varias constituciones de países europeos, algunas de ellas recientes, como lo son la francesa, la italiana, la alemana y la española, al Estado de Derecho se le califica además con los adjetivos de Social y Democrático, con los cuales se le complementa en su alcance protector de los grupos sociales.

El Estado de Derecho es además un concepto progresivo, en la medida que preserva las garantías fundamentales mínimas, por lo que se proyecta al futuro y, en esa medida, se apoya también en los avances legislativos y jurisprudenciales que le dan un sólido dinamismo.

Esta característica debe ser particularmente resaltada, pues al mismo tiempo en que el Estado de Derecho se finca el valor perenne de los derechos fundamentales del individuo, favorece la acción legislativa o jurisprudencial de nuevos progresos que aseguren la vida digna de las personas, singularmente las menos favorecidas por la economía general.

Es claro y significativo el papel asignado a la Jurisdicción en el Estado de Derecho, en la medida que una prerrogativa establecida en la ley o una garantía reconocida por la norma, es letra muerta sin los instrumentos jurisdiccionales que puedan hacerlas efectivas.

Al mismo tiempo que el concepto demuestra su riqueza de alcances, se van descubriendo los principales retos a los que se enfrenta.

En nuestro ámbito es de destacar los desafíos representados por la cantidad y la calidad, así como las tentaciones por combatirlos mediante fórmulas contrarias al propio principio que se postula como los sobreseimientos, desechamientos y reenvíos.

Es por ello que en esta fecha, resulta sano que todos y cada uno de nosotros, meditemos en lo más profundo, sobre la importancia del papel que desempeñamos como partícipes en todos y cada uno de los actos en los que se construye el proceso

que nos es confiado y en la función jurisdiccional que realizamos, al dictar la sentencia con la que concluye.

Conviene tener presente, también, que el dinamismo del Estado de Derecho, obliga a todos los interesados en su solidez, entre ellos, singularmente a los juzgadores, a mantenerse atentos y partícipes en los procesos de reforma legal a cualquiera de sus componentes.

Es por ello que en esta ocasión tan especial para todos los abogados, al mismo tiempo que invito a los integrantes del Tribunal a esa meditación interna, también los convoco a que reflexionemos sobre la circunstancia actual de este Cuerpo Colegiado.

Es oportuno recordar que varias iniciativas de orden legislativo relacionadas con nuestra función han sido presentadas o se ha anunciado su presentación, por lo que debiera despertarse nuestro interés por estudiarlas y con ánimo constructivo, ponderar su propiedad y su correcta adecuación a los principales postulados del Estado de Derecho que me he permitido destacar.

El Congreso de Magistrados convocado para el mes de agosto contiene en su programa, el examen de al menos dos de los proyectos aludidos: la desaparición del contencioso administrativo en la República y la transformación de nuestro Tribunal en impositor de sanciones. Ese evento se verá enriquecido con la aportación que los integrantes del Tribunal expresen en documentos y estudios que se presenten a través de los Magistrados.

No obstante, existen otras iniciativas más, que debieran ser objeto también de estudio cuidadoso por todos nosotros, como es el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados para reformar varias disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación y la iniciativa de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que se examina en el Senado de la República, así como los estudios para incorporar una Sección de Administración encargada de las funciones administrativas y de normatividad.

En esa misma orientación, me parece que la importancia que ha adquirido nuestro Tribunal exige estudios profundos que debieran provenir del propio cuerpo de la Institución, para impulsar sustanciales mejoras en la impartición de la justicia fiscal y administrativa federal que el Estado de Derecho en México, nos ha confiado.

Compañeros integrantes de nuestro Tribunal, en esa perspectiva y preocupación común, les deseo que en esta fecha, tengan un muy feliz Día del Abogado en unión de sus familias.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR

PLAZO para cumplimentar la resolución impugnada.- Constituye una facultad reglada.- IV-J-2aS-4	33
RECURSO de reclamación.- Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la Sala Regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. V-J-SS-23 (1)	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando se impugnan dos o más resoluciones emitidas por autoridades que tienen su sede en lugares que corresponden a diversas regiones de este Tribunal. V-P-SS-327 (3)	40
INCIDENTE de incompetencia.- Resulta incorrecto que la Sala Regional, posterior a la admisión de la demanda, regularice el procedimiento para remitir los autos a la Sala que considera competente por razón de territorio. V-P-SS-325 (1)	37
INCOMPETENCIA.- El requerimiento del instructor, previo a la admisión de la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. V-P-SS-326 (2)	38
INEXISTENCIA del Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-2aS-253 (7)	102

NEGATIVA ficta.- Es competente por razón de territorio la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad a la que se atribuye. V-P-SS-330 (4)	53
SANCIONES.- Para que proceda su imposición el solicitante de la declaratoria administrativa de infracciones debe acreditar fehacientemente la comisión de éstas. V-P-1aS-152 (5)	60
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. V-P-2aS-252 (6)	88

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AGENTE aduanal.- Las multas que se le impongan por la utilización de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación, por este mismo o por uno de sus empleados o dependientes, son ilegales si no existe una normatividad que señale expresamente cuáles son las áreas restringidas para tal efecto, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación. (2)	108
ARTÍCULO 129 del Código Fiscal de la Federación.- La autoridad resolutora del recurso administrativo no se encuentra legalmente obligada a su aplicación, si el acto que se alegó desconocer en la instancia oficiosa, no es de los susceptibles de ser recurridos conforme al artículo 117. (6)	112
ARTÍCULO 153 de la Ley Aduanera.- Establece una facultad reglada en cuanto al plazo en que debe emitirse resolución en el procedimiento administrativo en materia aduanera. (33)	141

ARTÍCULO 16 Constitucional, el no referir algún párrafo en concreto, no provoca la ilegalidad de un acto de autoridad, ya que en dicho precepto legal no se fundamenta la competencia de las autoridades. (18)	126
ARTÍCULO 46-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.- No prevé como momento de conclusión de las facultades de comprobación, el de la notificación del oficio que finca el crédito fiscal, sino el de la notificación del oficio que comunica que no hubo observaciones. (11)	118
ARTÍCULO 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- caso de excepción. (27)	135
COMISARIADO ejidal.- Notificación a través de persona distinta del. Requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (5)	111
CRÉDITO al salario.- Tienen derecho para solicitar y obtener su devolución, los patrones que lo generaron aplicando en su favor la resolución miscelánea fiscal vigente, cuando así lo permita. (23)	132
CUANTIFICACIÓN de la multa máxima.- La pérdida fiscal manifestada en la declaración del ejercicio, no demuestra falta de capacidad económica, sino únicamente la falta de capacidad contributiva en ese ejercicio. (7)	114
DECLARACIONES de pagos provisionales presentadas en institución bancaria antes de que se emita la liquidación de impuestos.- La autoridad fiscal no puede alegar su desconocimiento y debe considerarlas, a fin de cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación. (10)	117
DELEGADOS Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Tienen competencia territorial para emitir sus actos en el Estado de la República que cita el acuerdo de circunscripción territorial independientemente de la ciudad en que tiene lugar la sede de la oficina central de los mismos. (24)	132

DEMANDA de nulidad.- Es legal el auto que tiene por no presentada la misma cuando no se anexan copias suficientes del escrito que da cumplimiento a la prevención del Magistrado Instructor . (51)	159
DEMANDA de nulidad. Término para presentarla.- No es aplicable como excepción de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. (29)	138
DEPÓSITOS en cuenta de garantía del interés fiscal. La cantidad depositada en ella y sus rendimientos deben tomarse en cuenta por la autoridad fiscal en caso de que se determine un crédito al contribuyente por considerar que obtuvo una devolución improcedente. (42)	151
DEPRECIACIÓN de maquinaria y equipo, criterios aplicables conforme al artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, texto en vigor en 1999. (26)	134
DETERMINACIÓN de créditos fiscales en materia aduanera.- El plazo de cuatro meses que señala la Ley de la materia para su determinación, debe computarse a partir del levantamiento del acta correspondiente y hasta la notificación del oficio en la que se resuelva la situación fiscal del contribuyente. (4)	109
DIRECTOR de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, carece de competencia para revisar únicamente impuesto sobre la renta, pues sólo podrá hacerlo simultáneamente con el impuesto al valor agregado, conforme se dispone en la cláusula séptima, primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila. (13)	120
FACULTADES de comprobación. No culminan con la determinación del crédito fiscal, por ser facultades diferentes. (Artículo 46-A en relación con el 42 del Código Fiscal de la Federación). (12)	119

FACULTADES de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas.- Límites y excepción a éstos conforme al artículo segundo, fracción VII de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, vigente a partir del 1º de enero de 2001. (22)	130
FECHA de ingreso a territorio nacional de las mercancías importadas.- Si ésta se determina en el pedimento de importación, ello no constituye datos inexactos. (36)	143
IMPUESTO al activo.- Inicio de la obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales. (45)	154
IMPUESTO al valor agregado.- La devolución del saldo a favor de dicha contribución no debe condicionarse a la calidad que los municipios de las diversas entidades federativas guardan respecto del impuesto sobre la renta. (44)	153
IMPUESTO sobre tenencia y uso de vehículos.- En el arrendamiento financiero, los impuestos son a cargo del arrendatario y no de la arrendadora, si la autoridad determina un crédito por tal concepto. (35)	143
INGRESOS por enajenación de bienes, cálculo del impuesto sobre la renta que se genera, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso b), fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia. (38)	146
LAS RETENCIONES derivadas de los rendimientos a inversiones u operaciones en reportos, al ser ingresos por intereses de acuerdo con el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio de 2001, tendrán el carácter de pagos provisionales conforme al diverso 126 de la misma Ley. (53)	161

LÍMITE temporal de devolución.- Aplicación estricta de lo establecido por el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo. (41)	149
MULTA prevista por el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.- Supuestos de procedencia. (20)	128
MULTA.- No procede imponerla, cuando no se prevé en los ordenamientos jurídicos aplicables que el llenado de los campos de los pedimentos sea obligatorio. (34)	142
MULTA.- No procede si hay espontaneidad en el cumplimiento de la obligación fiscal. (46)	154
NOTIFICACIÓN por correo certificado con acuse de recibo, practicada al Instituto Mexicano del Seguro Social.- Para su legalidad, no es requisito indispensable que se recabe el nombre y la firma del representante legal del Instituto. (28)	136
OBLIGACIONES de los contribuyentes sujetos al régimen simplificado.- Actividad por arrendamiento, de conformidad con la Sección II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998. (39)	147
ORDEN de visita en materia de comprobantes fiscales.- Debe precisarse el nombre de la persona a quien va dirigida y el lugar en que se llevará a cabo. (31)	140
ORGANISMOS descentralizados de educación superior de carácter estatal.- Se encuentran obligados a enterar al INFONAVIT las aportaciones correspondientes por sus trabajadores. (47)	155
ORGANISMOS descentralizados estatales.- Ayuda a sus trabajadores para la adquisición de casas.- Para que los liberen de enterar aportaciones al	

INFONAVIT, deben darse en forma general y en un porcentaje igual o superior al que establece la ley. (48)	156
PEQUEÑOS contribuyentes.- Tienen derecho para solicitar y obtener la devolución del impuesto al valor agregado pagado en exceso. (25)	133
PERSONALIDAD.- El registro del documento con el que se acredita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda. (49)	157
PRESCRIPCIÓN.- La presentación de una declaración complementaria en la que se manifieste un saldo a favor, interrumpe el plazo para que se configure. (3)	109
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, para su legalidad es indispensable acreditar su debida notificación. (32)	140
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Procede dejarlo sin efectos declarando su nulidad, cuando se declara ilegal la notificación del crédito que le dio origen, que también impugna y que se manifestó desconocer por el actor en la demanda. (15)	123
RECURSO de inconformidad.- Forma de presentación de promociones para su procedibilidad. (40)	148
RECURSO de reclamación en el juicio de nulidad.- No es materia del mismo la impugnación de la legalidad de las notificaciones de los autos. (9)	116
RECURSO de revocación.- Es ilegal su desechamiento si se alega desconocer la resolución determinante del crédito que se menciona en el formulario múltiple de pago. (30)	139

RECURSO de revocación.- Procede en contra de resoluciones en las que se determina que el servidor público es administrativamente responsable, aun cuando la Secretaría de la Función Pública se abstenga de imponerle cualquiera de las sanciones que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)	107
REQUERIMIENTO no desahogado.- Se configura cuando se omite anexar copias suficientes del escrito de cumplimiento para correr los traslados de ley. (50)	158
RESPONSABILIDAD solidaria de socios o accionistas.- Requisitos para que opere. (16)	125
RESPONSABILIDAD solidaria de socios o accionistas.- Sus límites conforme al artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación. (17)	125
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede si la determinación de un crédito deriva de una autodeterminación del particular. (19)	127
SOBRESEIMIENTO, procede cuando la enjuiciada al contestar la demanda, hace valer su extemporaneidad, exhibiendo la notificación del acto impugnado, que manifiesta el actor no se le entregó copia, si éste no desvirtúa su legalidad dentro del plazo que establece el artículo 209, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. (14)	122
SOBRESEIMIENTO.- Debe decretarse si el acto impugnado es la negativa de la autoridad a otorgar la suspensión de la ejecución. (43)	152
SOLICITUD de devolución, en términos de los artículos 18 y 22 del Código Fiscal de la Federación.- Sólo se obliga a que la misma se presente en el formato oficial autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,	

con los anexos que éste requiera, y los que le hubieren requerido dentro de la oportunidad legal. (8)	115
SUPUESTOS previstos como infracción por el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (21)	130
VEHÍCULOS reconstruidos con refacciones de procedencia extranjera.- Se acredita su legal estancia si las refacciones que lo conforman fueron importadas legalmente a territorio nacional. (37)	145
VISITA domiciliaria (artículo 42, Fracción III del Código Fiscal de la Federación).- Es independiente de la revisión del dictamen del contador público registrado (artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación); de manera que para determinar cuándo se inicia la facultad de comprobación, tiene que recurrirse al procedimiento establecido para cada caso. (52)	159

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

LINEAMIENTOS relativos a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. G/19/2003	203
REGLAMENTO para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. G/18/2003	165
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-23. G/20/2003	205
SE SUSPENDE la jurisprudencia IV-J-2aS-4 emitida por este Tribunal. G/21/2003	207

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

IMPUESTO sustitutivo del crédito al salario. El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta que lo establece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria. (P./J. 11/2003).....	211
IMPUESTO sustitutivo del crédito al salario. El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, es de naturaleza autoaplicativa. (P./J. 9/2003)	211
PROPORCIONALIDAD tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes. (P./J. 10/2003)	212
VISITA domiciliaria. La notificación de la ampliación del plazo para su conclusión, debe hacerse constar en acta circunstanciada firmada por dos testigos, y levantada en la fecha en que dicha notificación se realice. (2a./J. 37/2003)	213
VISITA realizada en forma simultánea en varios domicilios. Formalidades específicas que en su inicio y desarrollo deben cumplirse. (2a./J. 39/2003)..	214

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AMPLIACIÓN de demanda en el juicio de nulidad. Cuando la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no concede a la parte actora el término legal para realizarla, ello constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición. (XVII.3o.15 A)	227
---	-----

INSTITUTO de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La sanción efectuada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (antes a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto), respecto de las resoluciones de la Junta Directiva de aquél, no transgrede la garantía de audiencia. (1a. XXI/2003)	217
INSTITUTO para la Protección al Ahorro Bancario. A las cuotas que deben cubrirle las instituciones de banca múltiple, no les son aplicables extensivamente los principios de proporcionalidad y equidad propios de las cargas tributarias. (1a. XVII/2003)	218
RENTA. El párrafo primero de la fracción XXXIII del artículo segundo del decreto por el que fue emitida la Ley que establece el impuesto relativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, viola la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 Constitucional. (2a. LXV/2003)	220
RENTA. La modificación de la utilidad o pérdida fiscal prevista en el artículo 64, fracción II, de la Ley del Impuesto Relativo, vigente en 1998, deriva de una presunción legal que revierte la carga probatoria al contribuyente, a fin de que éste desvirtúe la posible omisión de ingresos. (VI.1o.A.140 A)	226
REVISIÓN fiscal. El artículo 248, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de conceptos que integran el salario para efectos de determinar el incremento de una pensión por jubilación, no la hace procedente. (I.13o.A.71 A)	224
SERVIDORES públicos. El primer párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades relativa, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, en cuanto impide a la autoridad administrativa graduar la cuantía de la sanción económica que prevé, es inconstitucional. (2a. LXIV/2003)	221

<p>VALOR agregado. La enajenación de madera cortada o aserrada en rollo, debe gravarse con la tasa del 0%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley que establece el impuesto relativo. (III.2o.T.3 A)</p>	224
<p>VISITAS domiciliarias. El artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, vigente hasta el 5 de junio de 2000, que faculta a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para ordenar aquéllas, no viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues no excede lo dispuesto en el diverso 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (2a. LXII/2003)</p>	222
<p>VISITAS domiciliarias. La facultad que el artículo 16 de la Constitución Federal otorga a las autoridades administrativas para practicarlas, comprende la de emitir las órdenes correspondientes. (2a. LXI/2003)</p>	223
<p>VOTO aclaratorio de un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito. No tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo. (1a. XIX/2003)</p>	219

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65